



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, jueves 30 de noviembre de 2017	Sesión 30 Apéndice

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO Y PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

Comunicación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por la que informa los turnos que corresponden a las iniciativas con proyecto de decreto y a las proposiciones con punto de acuerdo registradas en el orden del día del jueves 30 de noviembre de 2017, de conformidad con los artículos 100, numeral 1, y 102, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

13

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Del diputado César Camacho Quiroz y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático. Se turna a la Comisión de Cambio Climático, para dictamen.

18

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

De la diputada María Guadalupe Cecilia Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen. 31

EXPIDE LA LEY GENERAL DE SALUD MENTAL

De los diputados Leticia Amparano Gámez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, José Antonio Arévalo González y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Salud Mental. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión. 41

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

De la diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7o., 14 y 32 de la Ley General de Educación. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen. 59

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Del diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Se turna a la Comisión de Economía, para dictamen. 61

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Del diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 160 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen. 64

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. 66

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 212 de la Ley General de Salud. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. 70

CÓDIGO PENAL FEDERAL Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Del diputado César Alejandro Domínguez Domínguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 225 del Código Penal Federal y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen. 74

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Vitalico Cándido Coheto Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen. 79

CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 97 y 97 Bis del Código Penal Federal y 7o. de la Ley General de Víctimas. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen. 89

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

Del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 366 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen. 94

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

De la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen. 97

EXPIDE LA LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

De la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la

Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación. Se turna a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen, y a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Educación Pública y Servicios Educativos, para opinión. 99

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 35 y 35 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen. 114

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Del diputado Matías Nazario Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 11 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen. 117

LEY GENERAL DE SALUD

De la diputada Rosalina Mazari Espín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. 119

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de la Ley General de Cambio Climático. Se turna a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Cambio Climático, para dictamen. 123

LEY GENERAL DE TURISMO Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 5o. de la Ley General de Turismo y 30 de la Ley General de Cambio Climático. Se turna a la Comisiones Unidas de Turismo, y de Cambio Climático, para dictamen. 127

LEY GENERAL DE TURISMO

Del diputado Benjamín Medrano Quezada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el

artículo 7o. de la Ley General de Turismo, para restablecer el balance del ciclo del agua en los destinos turísticos. Se turna a la Comisión de Turismo, para dictamen. **134**

LEY GENERAL DE TURISMO

Del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Turismo, en materia de acciones de eficiencia energética en las empresas turísticas. Se turna a la Comisión de Turismo, para dictamen. **139**

APÉNDICE II

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1o. y 15 Sextus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen. **143**

LEY DE VIVIENDA

Del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 71 de la Ley de Vivienda. Se turna a la Comisión de Vivienda, para dictamen. **149**

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 55 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Se turna a la Comisión de Desarrollo Rural, para dictamen. **152**

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

De la diputada Delia Guerrero Coronado, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 10 y 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Se turna a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, para dictamen. **156**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 90, 94 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen. . **167**

LEY GENERAL DE SALUD

De la diputada Ana Leticia Carrera Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. 176

LEY DE VIVIENDA

Del diputado César Alejandro Domínguez Domínguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1o., 62 y 87 de la Ley de Vivienda. Se turna a la Comisión de Vivienda, para dictamen. 180

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala, y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 263 Bis, 263 Ter y 263 Quáter de la Ley Federal del Trabajo. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen. 184

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales. Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen. 190

DECRETO POR EL QUE SE DISPONE LA OBLIGACIÓN DE LOS EDITORES Y PRODUCTORES DE MATERIALES BIBLIOGRÁFICOS Y DOCUMENTALES, DE ENTREGAR EJEMPLARES DE SUS OBRAS A LA BIBLIOTECA NACIONAL Y A LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

De la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1991. Se turna a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen. 193

EXPIDE LA LEY NACIONAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Del diputado Víctor Manuel Giorgana Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Se turna a las

Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, de Hacienda y Crédito Público, para dictamen. 198

EXPIDE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS Y VINCULACIÓN INTERNACIONAL

Del diputado Víctor Manuel Giorgana Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley sobre la Celebración de Tratados y Vinculación Internacional. Se turna a la Comisión de Relaciones Exteriores, para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión. 205

PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

EXHORTO AL GOBIERNO DE CHIHUAHUA Y AL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD JUÁREZ, A PREVENIR DELITOS SEXUALES Y GARANTIZAR A LAS VÍCTIMAS, EL ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA

De la diputada Ana Georgina Zapata Lucero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al gobierno del estado de Chihuahua y al ayuntamiento de Ciudad Juárez, a implementar políticas públicas que coadyuven en la prevención de delitos sexuales y a su vez garanticen a las víctimas, el acceso a la justicia pronta y expedita. Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen, y a la Comisión Especial de Delitos Cometidos por Razones de Género, para opinión. 214

SE EXHORTA A LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES, A RESPETAR LOS ESCUDOS OFICIALES, ASÍ COMO LOS COLORES Y LEMAS DE LOS MISMOS

De la diputada Eloísa Chavarrias Barajas Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los gobiernos estatales y municipales a respetar los escudos oficiales, así como los colores y lemas de los mismos y abstenerse de usar los de origen partidista. Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen. 216

SE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL, A INDULTAR AL CIUDADANO ALBERTO MARTÍNEZ SOSA POR SENTENCIA FIRME DICTADA POR JUEZ COMPETENTE

Del diputado Omar Ortega Álvarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo federal a indultar al ciudadano Alberto Martínez Sosa, actualmente interno en el centro preventivo de readaptación social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez, Estado de México, por sentencia firme dictada por juez competente. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen. 217

EXHORTO A LA PROFEPA A PROMOVER UNA ACCIÓN COLECTIVA PARA CANCELAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TERMOVALORIZACIÓN DE BASURA EN EL BORDO PONIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

De la diputada Norma Xóchitl Hernández Colín, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Profepa a promover una acción colectiva para cancelar la construcción de la planta de termovalorización de basura en el Bordo Poniente de la Ciudad de México. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

218

EXHORTO AL ESTADO DE MÉXICO A ESTABLECER UN DESCUENTO DEL 50 POR CIENTO EN LA TARIFA AUTORIZADA DEL TRANSPORTE A ESTUDIANTES, ASÍ COMO UN PROGRAMA DE RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR

De la diputada Angie Dennisse Hauffen Torres, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Estado de México a establecer un descuento del 50 por ciento en la tarifa autorizada del transporte a estudiantes, así como un programa de renovación del parque vehicular de las diferentes rutas de transporte público. Se turna a la Comisión de Transportes, para dictamen.

231

DIFUSIÓN DE LOS AVANCES DE LA PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DEL MODELO DE EVALUACIÓN EN MATERIA DE CONTROL DE CONFIANZA, REFERENTE AL ACUERDO 15/XLII/17 DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Del diputado César Alejandro Domínguez Domínguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la secretaría ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para que difunda los avances de la propuesta de actualización del modelo y proceso actual de evaluación en materia de control de confianza, referente al acuerdo 15/XLII/17 de la cuadragésima segunda sesión ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública. Se turna a la Comisión de Seguridad Pública, para dictamen.

234

ACCIONES EN FAVOR DE LA INCLUSIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, TOMANDO EN CUENTA SUS NECESIDADES

De la diputada Patricia García García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la proposición con punto de acuerdo por el cual se exhorta al Ejecutivo federal para que instruya a todas las dependencias y entidades del gobierno federal, a que instrumenten acciones en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad, tomando en cuenta sus necesidades. Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

237

SE HAGA PÚBLICO A CUÁNTO ASCIENDE EL GASTO DE INVERSIÓN REASIGNADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA AFECTADA POR LOS SISMOS OCURRIDOS EN SEPTIEMBRE PASADO

Del diputado Francisco Martínez Neri, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo federal para que, a través de la SHCP, haga del conocimiento público a cuánto asciende el gasto de inversión reasignado para la reconstrucción de infraestructura pública afectada por los sismos ocurridos los días 7, 19 y 23 de septiembre del año en curso. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

239

INVESTIGAR LAS EMANACIONES DE GAS ETANO QUE AFECTARON LA SALUD DE HABITANTES DE LA COMUNIDAD LÁZARO CÁRDENAS EN NANCHITAL, VERACRUZ

De la diputada Norma Rocío Nahle García, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Semarnat y a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, a investigar las emanaciones de gas etano que afectaron la salud de habitantes de la comunidad Lázaro Cárdenas, ubicada en el municipio de Nanchital, Veracruz. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

240

PREVENCIÓN DE RIESGOS ANTE LA TEMPORADA INVERNAL, SOBRE TODO EN AQUELLOS ESTADOS DONDE HAY QUE REDOBLAR ESFUERZOS

De la diputada María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la proposición con punto de acuerdo relativo a la prevención de riesgos ante la temporada invernal, sobre todo en aquellos estados donde hay que redoblar esfuerzos. Se turna a la Comisión de Protección Civil, para dictamen.

241

SE MEJORE LA INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS QUE PRESTA LA CLÍNICA HOSPITAL AGOSTO 12, UBICADA EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

De la diputada Yahleel Abdala Carmona, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al ISSSTE para que realice las acciones jurídicas, administrativas, contables y todas aquéllas que resulten necesarias para mejorar la infraestructura y servicios que presta la clínica hospital Agosto 12, ubicada en Nuevo Laredo, Tamaulipas. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

243

SE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE, AL PUBLICAR EL DECRETO DEL PEF 2018, PUBLIQUE SIMULTÁNEAMENTE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL FONDO DE RECONSTRUCCIÓN DE ENTIDADES FEDERATIVAS

Del diputado Francisco Martínez Neri, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo federal para que, al publicar el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, publique simultáneamente los lineamientos generales del Fondo de Reconstrucción de entidades federativas. Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

244

RELATIVO AL PARO DE LABORES DEL PASADO 28 DE NOVIEMBRE DE PILOTOS DE LA SUBSIDIARIA AEROMEXICO CONNECT

Del diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo relativo al paro de labores del pasado 28 de noviembre de más de 70 pilotos de la subsidiaria Aeromexico Connect en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

245

ATENDER LA PREOCUPACIÓN POR LA POSTURA OMISA QUE MÉXICO HA MANTENIDO EN LA OCTAVA REUNIÓN DEL COMITÉ DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO REGIONAL PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

De la diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SRE y a la Semarnat a atender las manifestaciones respecto a la preocupación por la postura omisa que México ha mantenido en la octava reunión del Comité de Negociación del Acuerdo Regional para América Latina y el Caribe, sobre el principio 10 de la Declaración de Río: Derechos de Acceso a la Información, a la Participación y a la Justicia en materia ambiental. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

246

RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE UN PROGRAMA PARA VOLVER FRONTERIZOS A BAJO COSTO LOS VEHÍCULOS EXTRANJEROS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN DICHO TERRITORIO

De la diputada Yahleel Abdala Carmona, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo relativo a la ejecución de un programa para volver fronterizos a bajo costo los vehículos extranjeros que actualmente se encuentran en dicho territorio sin haber realizado el debido trámite. Se turna a la Comisión de Economía, para dictamen.

249

SE EXHORTA AL CONGRESO DE MORELOS, A QUE EN SU PRÓXIMA LEY DE INGRESOS TOMA EN CONSIDERACIÓN FACTORES ECONÓMICOS Y SOCIALES CON EL FIN DE REDUCIR LOS MONTOS DE PAGO DE IMPUESTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES

De la diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a que, en su próxima Ley de Ingresos, tome en consideración los factores económicos y sociales que vive en estos momentos la población de dicha entidad, con el fin de reducir los montos de pago por conceptos de impuestos y servicios municipales. Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

253

PERMITIR A LOS TURISTAS CINEGÉTICOS LA ENTRADA A TERRITORIO NACIONAL DE ALIMENTOS DE CONSUMO PERSONAL, EN EMPAQUE ÍNTEGRO Y ETIQUETADO

De la diputada Yahleel Abdala Carmona, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Sagarpa y a la Senasica, a fin de permitir a los turistas cinegéticos la entrada a territorio nacional de los alimentos de consumo personal que traigan consigo para cubrir sus necesidades de alimentación durante su visita, siempre y cuando éstos vengan en empaque íntegro y etiquetados. Se turna a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, para dictamen.

256

FORTALECER PROGRAMAS, ESTRATEGIAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS ENCAMINADAS A IDENTIFICAR, ATENDER, CONTENER Y PREVENIR LA VIOLENCIA HACIA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN PUEBLA

De la diputada Xitlalic Ceja García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo relativo a fortalecer programas, estrategias y políticas públicas encaminadas a identificar, atender, contener y prevenir la violencia hacia niñas, niños y adolescentes, en el estado de Puebla. Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

257

DESARROLLAR Y FORTALECER ACCIONES DE PROTECCIÓN Y APOYO A LA POBLACIÓN, ANTE LAS BAJAS TEMPERATURAS EN PUEBLA

De la diputada Xitlalic Ceja García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo relativo a desarrollar y fortalecer acciones de protección y apoyo a la población, ante las bajas temperaturas que se han registrado y se continuarán presentando en el estado de Puebla. Se turna a la Comisión de Protección Civil, para dictamen.

258

SE EXHORTA A LA SEP ANALICE LA POSIBILIDAD DE QUE LAS BECAS PUEDAN SER OTORGADAS TAMBIÉN A ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE INSTITUCIONES PRIVADAS CUYO INGRESO SEA IGUAL O MENOR A CUATRO SALARIOS MÍNIMOS

De los diputados César Camacho y Miguel Ángel Sulub Caamal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SEP para que analice la posibilidad de que las becas puedan ser otorgadas también a estudiantes de educación superior de instituciones privadas cuyo ingreso sea igual o menor a cuatro salarios mínimos. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

260

SE EXHORTA A LA SCT CON EL PROPÓSITO DE REDUCIR LA PROBABILIDAD DE ROBO DE MATERIALES RADIOACTIVOS Y MITIGAR LAS POSIBLES CONSECUENCIAS PARA LA POBLACIÓN

De la diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SCT con el propósito de reducir la probabilidad de robo de materiales radioactivos y mitigar las posibles consecuencias para la población, mediante la modificación de las disposiciones aplicables. Se turna a la Comisión de Transportes, para dictamen.....

264

EXHORTO A LA SECTUR PARA QUE AMPLÍE LA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN DEL PUERTO DE ACAPULCO COMO EL PRINCIPAL DESTINO TURÍSTICO DEL PAÍS

Del diputado Ricardo Taja Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Sectur a fin de ampliar la campaña de difusión del puerto de Acapulco en los medios de comunicación nacional e internacional, como el principal destino turístico del país. Se turna a la Comisión de Turismo, para dictamen.....

266

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO Y PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

«Comunicación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por la que informa el turno que le corresponde a las iniciativas con proyecto de decreto y a las proposiciones con punto de acuerdo registradas en el orden del día del jueves 30 de noviembre de 2017, de conformidad con los artículos 100, numeral 1, y 102, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Con fundamento en los artículos 100, numeral 1, y 102, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se informa a la honorable asamblea los turnos dictados a las iniciativas con proyecto de decreto y a las proposiciones con punto de acuerdo, registradas en el orden del día del 30 de noviembre de 2017 y que no fueron abordadas. (*)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2017.—
Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín (rúbrica), Presidente.»

«Iniciativas con proyecto de decreto

1. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, suscrita por el diputado César Camacho Quiroz y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisión de Cambio Climático, para dictamen.

2. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, a cargo de la diputada María Guadalupe Cecilia Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

3. Que expide la Ley General de Salud Mental, suscrito por los diputados Leticia Amparano Gámez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, José Antonio Aré-

valo González e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

4. Que reforma los artículos 7o., 14 y 32 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

5. Que reforma el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a cargo del diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Economía, para dictamen.

6. Que reforma el artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

7. Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo del diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

8. Que reforma el artículo 212 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

9. Que reforma los artículos 225 del Código Penal Federal y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo del diputado César Alejandro Domínguez Domínguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen.

(*) El Apéndice corresponde a lo mencionado por la Presidencia, en la página 460 del Diario de los Debates del 30 de noviembre de 2017.

10. Que reforma el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Vitalico Cándido Coheto Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

11. Que reforma los artículos 97 y 97 Bis del Código Penal Federal y 7o. de la Ley General de Víctimas, a cargo del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen.

12. Que reforma el artículo 366 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a cargo del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

13. Que reforma el artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, a cargo de la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen.

14. Que expide la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, a cargo de la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen, y a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Educación Pública y Servicios Educativos, para opinión.

15. Que reforma los artículos 35 y 35 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

16. Que reforma el artículo 11 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo del dipu-

tado Matías Nazario Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

17. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Rosalina Mazari Espín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

18. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de la Ley General de Cambio Climático, a cargo del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Cambio Climático, para dictamen.

19. Que reforma los artículos 5o. de la Ley General de Turismo y 30 de la Ley General de Cambio Climático, a cargo del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones Unidas de Turismo y de Cambio Climático, para dictamen.

20. Que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Turismo, para restablecer el balance del ciclo del agua en los destinos turísticos, a cargo del diputado Benjamín Medrano Quezada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Turismo, para dictamen.

21. Que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Turismo, en materia de acciones de eficiencia energética en las empresas turísticas, a cargo del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Turismo, para dictamen.

22. Que reforma los artículos 1o. y 15 Sextus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a cargo del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Derechos Humanos, para dictamen.

23. Que reforma el artículo 71 de la Ley de Vivienda, a cargo del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Vivienda, para dictamen.

24. Que reforma el artículo 55 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a cargo del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Desarrollo Rural, para dictamen.

25. Que reforma y adiciona los artículos 10 y 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a cargo de la diputada Delia Guerrero Coronado, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, para dictamen.

26. Que reforma los artículos 90, 94 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

27. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Ana Leticia Carrera Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

28. Que reforma los artículos 1o., 62 y 87 de la Ley de Vivienda, a cargo del diputado César Alejandro Domínguez Domínguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Vivienda, para dictamen.

29. Que adiciona los artículos 263 Bis, 263 Ter y 263 Quater de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por la diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

30. Que reforma el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, a cargo del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Gobernación, para dictamen.

31. Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1991, a cargo de la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.

32. Que expide la Ley Nacional de Remuneraciones de los Servidores Públicos, a cargo del diputado Víctor Manuel Giorgana Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

33. Que expide la Ley sobre la Celebración de Tratados y Vinculación Internacional, a cargo del diputado Víctor Manuel Giorgana Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Relaciones Exteriores, para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

Proposiciones con punto de acuerdo

1. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobierno del estado de Chihuahua y al ayuntamiento de Ciudad Juárez, a implementar políticas públicas que coadyuven en la prevención de delitos sexuales y a su vez garanticen a las víctimas, el acceso a la justicia pronta y expedita, a cargo de la diputada Ana Georgina Zapata Lucero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Igualdad de Género, para dictamen, y a la Comisión Especial de Delitos Cometidos por Razones de Género, para opinión.

2. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los gobiernos estatales y municipales, a respetar los escudos oficiales, así como los colores y lemas de los mismos y abstenerse de usar los de origen partidista, a cargo de la diputada Eloísa Chavarrias Barajas Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Gobernación, para dictamen.

3. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal, indultar al ciudadano Alberto Martínez Sosa, actualmente interno en el centro preventivo de readaptación social "Santiaguito" de Almoloya de Juárez, Estado de México, por sentencia firme dictada por juez competente, a cargo del diputado Omar Ortega Álvarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen.

4. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Profepa, a promover una acción colectiva para cancelar la construcción de la planta de termovalorización de basura en el Bordo Poniente de la Ciudad de México, a cargo de la diputada Norma Xóchitl Hernández Colín, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

5. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Estado de México, a establecer un descuento del 50% en la tarifa autorizada del transporte a estudiantes, así como un programa de renovación del parque vehicular de las diferentes rutas de transporte público, a cargo de la diputada Angie Denisse Hauffen Torres, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Transportes, para dictamen.

6. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la secretaria ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para que difunda los avances de la propuesta de actualización del modelo y proceso actual de evaluación en materia de control de confianza, referente al acuerdo 15/xlii/17 de la cuadragésima segunda sesión ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, a cargo del diputado César

Alejandro Domínguez Domínguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Seguridad Pública, para dictamen.

7. Con punto de acuerdo, por el cual se exhorta al Ejecutivo federal, para que instruya a todas las dependencias y entidades del gobierno federal, a que instrumenten acciones en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad tomando en cuenta sus necesidades, a cargo de la diputada Patricia García García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

8. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal, para que a través de la SHCP, haga del conocimiento público a cuánto asciende el gasto de inversión reasignado para la reconstrucción de infraestructura pública afectada por los sismos ocurridos los días 7, 19 y 23 de septiembre del año en curso, a cargo del diputado Francisco Martínez Neri, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

9. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Semarnat y a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, a investigar las emanaciones de gas etano que afectaron la salud de habitantes de la comunidad Lázaro Cárdenas, ubicada en el Municipio de Nanchital, Veracruz, a cargo de la diputada Norma Rocío Nahle García, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

10. Con punto de acuerdo, relativo a la prevención de riesgos ante la temporada invernal, sobre todo, en aquellos estados donde hay que redoblar esfuerzos, a cargo de la diputada María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Protección Civil, para dictamen.

11. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al ISSSTE, para que realice las acciones jurídicas, administrativas, contables y todas aquéllas que resulten necesarias para me-

jorar la infraestructura y servicios que presta la clínica hospital Agosto 12 ubicada en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a cargo de la diputada Yahleel Abdala Carmona, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

12. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal, para que al publicar el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, publique simultáneamente los lineamientos generales del Fondo de Reconstrucción de entidades federativas, a cargo del diputado Francisco Martínez Neri, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisión de Gobernación, para dictamen.

13. Con punto de acuerdo, relativo al paro de labores del pasado 28 de noviembre de más de 70 pilotos de la subsidiaria Aeromexico Connect en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a cargo del diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

14. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SRE y a la Semarnat, a atender las manifestaciones respecto a la preocupación por la postura omisa que México ha mantenido en la octava reunión del Comité de Negociación del Acuerdo Regional para América Latina y el Caribe, sobre el principio 10 de la Declaración de Río: Derechos de Acceso a la Información, a la Participación y a la Justicia en materia ambiental, a cargo de la diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

15. Con punto de acuerdo, relativo a la ejecución de un programa para volver fronterizos a bajo costo los vehículos extranjeros que actualmente se encuentran en dicho territorio sin haber realizado el debido trámite, a cargo de la diputada Yahleel Abdala Carmona, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Economía, para dictamen.

16. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Congreso del Estado de Morelos, a que en su próxima Ley de

Ingresos tome en consideración los factores económicos y sociales que vive en estos momentos la población de dicha entidad, con el fin de reducir los montos de pago por conceptos de impuestos y servicios municipales, a cargo de la diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

17. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Sagarpa y a la Senasica, a fin de permitir a los turistas cinegéticos la entrada a territorio nacional de los alimentos de consumo personal que traigan consigo para cubrir sus necesidades de alimentación durante su visita, siempre y cuando éstos vengán en empaque íntegro y etiquetados, a cargo de la diputada Yahleel Abdala Carmona, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, para dictamen.

18. Con punto de acuerdo, relativo a fortalecer programas, estrategias y políticas públicas encaminadas a identificar, atender, contener y prevenir la violencia hacia niñas, niños y adolescentes, en el estado de Puebla, a cargo de la diputada Xitlalic Ceja García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

19. Con punto de acuerdo, relativo a desarrollar y fortalecer acciones de protección y apoyo a la población, ante las bajas temperaturas que se han registrado y se continuarán presentando en el estado de Puebla, a cargo de la diputada Xitlalic Ceja García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Protección Civil, para dictamen.

20. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SEP, para que analice la posibilidad de que las becas puedan ser otorgadas también a estudiantes de educación superior de instituciones privadas cuyo ingreso sea igual o menor a cuatro salarios mínimos, suscrito por los diputados César Camacho y Miguel Ángel Sulub Caamal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

21. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SCT, con el propósito de reducir la probabilidad de robo de materiales radioactivos y mitigar las posibles consecuencias para la población, mediante la modificación de las disposiciones aplicables, a cargo de la diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Transportes, para dictamen.

22. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secetur, a fin de ampliar la campaña de difusión del puerto de Acapulco en los medios de comunicación nacional e internacional, como el principal destino turístico del país, a cargo del diputado Ricardo Taja Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Turismo, para dictamen.»

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, suscrita por el diputado César Camacho e integrantes de los Grupos Parlamentarios del PRI y PVEM

Los que suscriben, Tomás Roberto Montoya Díaz, César Camacho Quiroz, Édgar Romo García, José Ignacio Pichardo Lechuga, diputados federales del Grupo Parlamentario del PRI y el diputado Javier Octavio Herrera Borunda, del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático (LGCC), a fin de armonizarla con el Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El cambio climático es el problema global de mayor importancia en el contexto internacional. Sus implicaciones ambientales, sociales y económicas solo se pueden atender eficientemente desde la perspectiva multilateral, donde México ha mostrado liderazgo en sus aportaciones y posicionamiento, dada su alta vulnerabilidad climática.

En el escenario internacional, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático es el espacio donde se discuten y deciden las acciones globales en torno al problema. México forma parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) desde junio de 1992, reconociendo con ello el objetivo último de la convención. Con su entrada en vigor en marzo de 1994, México asumió el compromiso de aplicar las disposiciones de la convención guiado por los principios de la misma. Posteriormente, México ratificó el protocolo de Kioto en junio de 1998, el cual, con su entrada en vigor en febrero de 2005, le permitió cooperar de manera voluntaria con países que asumieron compromisos de limitación o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Acorde con el avance del tema en el mundo, en el plano nacional, el 6 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cambio Climático, la cual establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, y es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En el artículo 2o., la LGCC señala como objeto, entre otros, regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático considerando en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma. Desde la promulgación de la Ley General de Cambio Climático, se ha incorporado el tema de cambio climático en la planeación del desarrollo nacional; por ejemplo, en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, se definen los siguientes objetivos:

1. Promover y facilitar el crecimiento sostenido y sustentable de bajo carbono con equidad y socialmente incluyente;
2. Incrementar la resiliencia a efectos del cambio climático y disminuir las emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero;
3. Detener y revertir la pérdida de capital natural y la contaminación del agua, aire y suelo; y
4. Desarrollar, promover y aplicar instrumentos de política, información, investigación, educación, capacitación, participación y derechos humanos para fortalecer la gobernanza ambiental.

De igual forma, el país ha adoptado políticas de cambio climático, como la Estrategia Nacional de Cambio Climático en 2013 o el Programa Especial de Cambio Climático en 2014, con base en los mandatos y preceptos de la Ley General de Cambio Climático.

En fechas recientes, la información científica internacional sobre cambio climático ha mostrado que las acciones emprendidas hasta el momento aún son insuficientes para revertir el problema y prevenir el riesgo de interferencia con el sistema climático global. Por ello, en las discusiones internacionales al seno de la Convención, se ha reconocido la importancia de ampliar el ámbito de participación hacia todos los países, e incluso a diferentes niveles de gobierno, en función de las prioridades nacionales y de las circunstancias específicas.

En atención a ello, y adicional a lo ya establecido con base en la Ley, el 27 de marzo de 2015, México fue el primer país Latinoamericano en presentar su contribución prevista y determinada a nivel nacional (INDC, por sus siglas en inglés) ante la CMNUCC, donde se establecen los compromisos que el país asume en materia de cambio climático para el periodo 2020-2030. De esta forma, México impulsó la negociación del Acuerdo de París, fortaleciendo la respuesta global ante la amenaza del cambio climático. El Acuerdo de París se adoptó en diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016.

El 14 de septiembre de 2016, el Senado de la República ratificó de manera unánime el Acuerdo de París, con lo cual el país se compromete a descarbonizar su economía y aumentar su resiliencia, en línea con limitar el aumento de la temperatura media del planeta por debajo de los 2°C y pro-

seguir los esfuerzos para limitarlo a 1.5°C; mejorar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático y, aumentar el flujo de recursos financieros para apoyar la transformación hacia sociedades resilientes y economías bajas en carbono.

En el reporte de emisiones de gases de efecto invernadero publicado este año 2017 por el Programa de las Naciones Unidas de Medio Ambiente (PNUMA), se establece que de seguir las tendencias actuales de liberación de CO₂e a la atmósfera, el planeta tendrá más de 2°C al finalizar este siglo.

El Acuerdo de París tiene como objetivo lograr un balance de emisiones y retenciones de gases de efecto invernadero (GEI) a mediados de este siglo, para lo cual se espera que las Partes alcancen un pico en las emisiones globales tan pronto como sea posible y actualicen cada cinco años sus contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) de manera progresiva.

Al respecto, a través de su NDC, nuestro país se comprometió de forma no condicionada a reducir en 22 por ciento las emisiones de gases de efecto invernadero y en 51 por ciento las emisiones de carbono negro al 2030 con respecto al escenario tendencial; mientras que de manera condicionada, dicha ambición podrían aumentarse hasta 36 por ciento y 70 por ciento, respectivamente. La contribución de México también incluyó un componente de adaptación al cambio climático que busca reducir en 50 por ciento el número de municipios más vulnerables, alcanzar en 2030 una tasa cero de deforestación e instalar sistemas de alerta temprana y gestión de riesgos en los tres niveles de Gobierno para evitar pérdidas humanas y limitar el riesgo ante eventos extremos del clima. El compromiso de México asume lograr un pico en las emisiones nacionales al 2026 y reducir la intensidad de emisiones de la economía en un 40% respecto al valor de 2013.

La NDC se apega a los objetivos, mandatos y prioridades establecidos en la Ley General de Cambio Climático, y forma parte de los acuerdos asumidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Figura 1

El NDC no Condicionado de México y la estimación de contribuciones sectoriales.

	LÍNEA BASE				Millones de toneladas de CO ₂ equivalente	
	2013	2020	2025	2030	META al 2030	
					Incondicional	Δ
TRANSPORTE	174	214	237	266	218	-18%
GENERACIÓN ELÉCTRICA	127	143	181	202	139	-31%
RESIDENCIAL Y COMERCIAL	26	27	27	28	23	-18%
PETROLEO Y GAS	80	123	132	137	118	-14%
INDUSTRIA	115	125	144	165	157	-5%
AGRICULTURA Y GANADERÍA	80	88	90	93	86	-8%
RESIDUOS (líquidos y sólidos urbanos)	31	40	45	49	35	-28%
SubTOTAL	633	760	856	944	776	-18%
USCUSS	32	32	32	32	-14	-144%
TOTAL	665	792	888	973	762	-22%

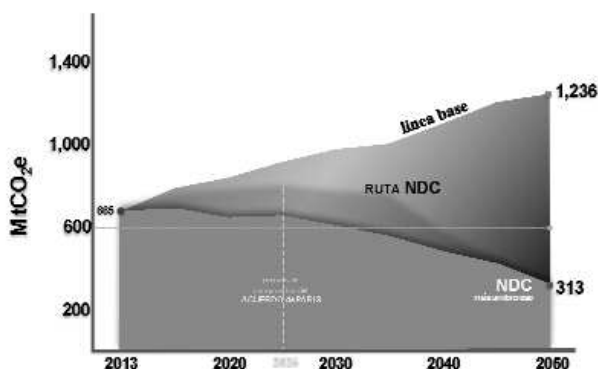
Las metas previstas en la NDC forman parte de un planteamiento más amplio, que en principio proviene de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, cuyos escenarios a 10, 20 y 40 años están previstos por la Ley General de Cambio Climático. Sin embargo, la propia Estrategia Nacional no reconoce ni incluye lo previsto en el NDC.

En su artículo 4, el Acuerdo de París propone la preparación y envío de estrategias de desarrollo de bajas emisiones de carbono de largo plazo, como un instrumento que le permita a los países a establecer sus NDC en función de la propia planeación del desarrollo hacia el mediano y largo plazo.

En noviembre de 2016, durante la COP 22 en Marrakech, México presentó la **Estrategia para Medio Siglo** (MCS por sus siglas en inglés) a través de la cual ratifica el compromiso de alcanzar una reducción de emisiones de 50 por ciento de sus emisiones a 2050 con base en los niveles de emisiones de 2000, y en donde explora las posibles trayectorias de las emisiones nacionales en función de las metas no condicionadas y condicionadas propuestas en el NDC. En este sentido, la MCS adoptada en Marrakech busca establecer un vínculo entre las metas de reducción emisiones de GEI establecidas en la Ley General de Cambio Climático con las metas de reducción y el pico de emisiones establecidos en el NDC. Con ello, la MCS es un complemento a la actual Estrategia Nacional de Cambio Climático y se convierte en un nuevo referente de la política nacional de cambio climático para el mediano y largo plazo.

Figura 2

Escenarios de mitigación a 2050.



Fuente: Estrategia de Medio Siglo, Semarnat, 2016

La lógica de acción global propuesta en el Acuerdo de París genera una nueva terminología y líneas de trabajo para los países. Junto con la meta global del acuerdo y la presentación de las NDC como mecanismo de compromiso y acción, ahora se requieren elementos que permitan la claridad, transparencia y mejor entendimiento de las metas asumidas por cada país y que eleven la comparabilidad para analizar el efecto agregado de la acción individual.

El Acuerdo de París reconoce la posibilidad de mecanismos de cooperación entre países, como una forma de elevar la ambición de la acción individual, y como una forma de facilitar el cumplimiento de las metas en los NDC y alcanzar el objetivo último del propio acuerdo. De ahí que el artículo 6 establezca la posibilidad de transferencias internacionales entre países las toneladas reducidas de CO₂e. Dicha posibilidad debe basarse en contabilidad robusta de la acción y de la mitigación, debe promover el desarrollo sostenible y debe ser consistente con las nuevas guías u orientaciones que emanen de la convención. Todo ello abre la posibilidad de asignar un precio internacional al carbono, de promover la puesta en marcha de **mercados de carbono** en el mundo y de permitir la interacción con otras iniciativas internacionales, como el mecanismo de compensación de las emisiones conocido como CORSIA de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).

Junto con la reducción de las emisiones, el propio acuerdo reconoce la importancia de la adaptación al cambio climático, la cooperación entre países en este tema y la minimización, atención y posible contención de pérdidas y daños asociados a los efectos adversos del cambio climático. En este sentido, se reconoce como áreas de cooperación la preparación de respuesta ante emergencias, la adopción de sis-

temas de alerta temprana y el uso de instrumentos financieros que reduzcan o cubran el riesgo. La preparación de **Planes Nacionales de Adaptación (NAP)** se establece como un nuevo mecanismo que le permite a los países realizar un proceso de evaluación de vulnerabilidad e identificación de necesidades para mejorar su **resiliencia** ante fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático.

La acción y la cooperación en mitigación y adaptación al cambio climático puede fortalecerse a través de facilitar la movilización de flujos financieros. El Acuerdo de París lo reconoce de manera explícita y prevé un compromiso de movilización de recursos desde los países desarrollados hacia los países en desarrollo en línea con la magnitud del reto. Este elemento ha llevado a nuevas discusiones sobre **mecanismos de financiamiento**, la aparición de nuevas fuentes de recursos, como el Fondo Verde del Clima (*Green Climate Fund*) o el Fondo de Adaptación, o la adecuación de instrumentos y mecanismos existentes en la convención. La transferencia de tecnología y la formación de capacidades igualmente se asumen con una nueva prioridad en la cooperación entre países.

Todos estos elementos del Acuerdo de París, en su ejecución, deben siempre observar aspectos y orientaciones sobre **transparencia**, de forma tal que los países de la convención puedan conocer, comparar y evaluar los avances logrados de forma conjunta, identificar las posibles brechas entre los objetivos y los resultados de las acciones, y en su caso, revisar las contribuciones de los países, tanto en materia de mitigación como de adaptación al cambio climático. Estos ejercicios de análisis y evaluación se realizarán en primera instancia durante 2018 a través del Diálogo Facilitador y cada cinco años a través de la evaluación global conjunta (*global stocktake*). El resultado último que se espera es un incremento en la ambición por parte de todos los países.

En el contexto del Acuerdo de París, la acción de todos los países se complementa por la acción de otros niveles de gobierno y del sector privado. En ese espíritu, en 2016 los países, incluido México, adoptaron la Declaración de Acción de Marrakech, como un llamado global a la acción en materia de cambio climático. En ello, se reconoce la necesidad de incrementar la ambición del quehacer global, el sentido de urgencia respecto a la pronta acción, y la importancia de reducir la brecha entre el nivel de emisiones actuales y lo necesario para mantenerse por debajo de un aumento global de temperatura de 2°C.

En concreto, lo anterior implica que la iniciativa aquí suscrita permite que la Ley General de Cambio Climático incorpore otras fuentes de reducción de emisiones, otros gases y compuestos, como el carbono negro y otros instrumentos que amplíen la participación en la lucha contra el calentamiento global.

La importancia de reformar la Ley General de Cambio Climático

La dinámica internacional de atención al problema del cambio climático ha adquirido nuevos bríos con la adopción y entrada en vigor del Acuerdo de París, y con la preparación y envío de Contribuciones Determinadas a nivel Nacional. Lo establecido por el Acuerdo implica nuevas responsabilidades para los países que son Parte de la Convención. El cambio que esto conlleva, asociado a la existencia de nuevos compromisos o metas para el país, provocan que el contenido actual de la Ley General de Cambio Climático requiera revisarse y actualizarse.

El reconocimiento tácito del Acuerdo de París, la NDC y la MCS como componentes de la Ley General de Cambio Climático es fundamental para indicar la forma en que México trabaja y atiende el tema, particularmente en un contexto en el que todos los países miembros de la Convención actúan en pro de un objetivo común.

La iniciativa de proyecto de reformas a la Ley General de Cambio Climático aquí presentada le asigna la debida importancia a este Acuerdo y lo que de él deriva. Dicho enfoque se comparte con otras iniciativas como la presentada por la Diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre presentada en sesión del 2 de marzo de 2017, y en la cual señala que “El Acuerdo de París es el instrumento de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC) para atender los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático a través de la cooperación entre los países Parte...”

La iniciativa suscrita igualmente reconoce la importancia de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (o NDC por sus siglas en inglés), entendiendo que éstas, tal como se señala en la propuesta del 2 de marzo de 2017, se refieren “a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por cada país en materia de mitigación y adaptación al cambio climático”.

Al reconocer a las NDC como componente de la política nacional, la Ley General de Cambio Climático necesita ac-

tualizar su enfoque y alcance, así como definir con claridad las acciones, objetivos y metas que pueden asumirse de conformidad con el Acuerdo de París y bajo los propios preceptos y objeto de la ley.

Tal como se señala en la propuesta del 2 de marzo de 2017 y en otras fuentes de información, nacionales e internacionales, las NDC “representan un esfuerzo de contribuir con la meta global del acuerdo en el mediano plazo”. Según el propio Acuerdo de París, las NDC deben ser revisadas y actualizadas con una frecuencia definida, en el proceso de publicación y monitoreo debe indicarse con claridad y transparencia sobre su ejecución y progreso. Estos elementos capturados por el Acuerdo de París dentro de los temas de comunicación de información y de transparencia, son esenciales y no pueden eliminarse de la consideración plena de las NDC dentro de la Ley General de Cambio Climático.

Al respecto, los que suscriben coinciden en ampliar la operatividad y efectividad de la NDC, en un contexto de planeación de largo plazo, con base en los elementos que provienen del artículo 4 del Acuerdo de París y que son compartidos con la propuesta del 2 de marzo de 2017:

- Que la reducción de emisiones debe realizarse a través del uso y en conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo.
- Que cada parte debe preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar.
- Que cada contribución presentada ante la convención debe reflejar un mayor grado de ambición teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades distintas.
- Que cada contribución debe ser presentada cada 5 años y no podrá contener, en ninguna forma, un menor grado de ambición y progresividad respecto de la contribución vigente en su momento.
- Que al comunicar sus NDC, cada parte debe proporcionar la información necesaria para mejorar la claridad, transparencia y entendimiento.

- Que cada parte debe promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia de su NDC y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la convención.

- Que cada parte debe aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura.

- Qué las partes que son países desarrollados deben proporcionar recursos financieros a las partes que son países menos desarrollados o en desarrollo, para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención.

- Que las partes se comprometen a mejorar la capacidad y las competencias de las partes que son países menos desarrollados o en desarrollo para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas, medidas de adaptación y mitigación, y deberá facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de la tecnología, el acceso al financiamiento para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.

- Que con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva del acuerdo, el mismo establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las partes y basado en la experiencia colectiva.

Con la actualización de la Ley General de Cambio Climático, el país busca contribuir al esfuerzo global de atención del problema del cambio climático, en concordancia con lo señalado por la convención.

Un elemento fundamental es que aun cuando la ley asuma dicho objeto, México no puede responsabilizarse de lograr la estabilización global de la concentración de gases de efecto invernadero dado que México emite entre el 1 y 2 por ciento de las emisiones globales. En todo caso, la acción del país puede aportar hacia dicho fin, pero no puede pretenderse que la acción nacional sea la única que logra una estabilización de la concentración de gases en la at-

mósfera. De ahí que la ley debe reflejar dicho principio, sabiendo que la contribución del país para atender el problema sí es pertinente y congruente con la postura internacional asumida desde 1992 y corresponde de forma adecuada y congruente con el espíritu y enfoque del Acuerdo de París. Por lo anterior, se sigue una adecuación al objeto de la ley.

Además, esta propuesta de reformas sugiere la incorporación de nuevos términos como parte de las definiciones legales. Entre ellos se incluye al propio Acuerdo de París, lo relativo a otras sustancias o compuestos climáticos que permiten aumentar la ambición de la acción nacional; la consideración de nuevos instrumentos como las acciones nacionales de adaptación, los sistemas de alerta temprana, y las propias contribuciones determinadas a nivel nacional, que cada cinco años tendrán que ser revisadas y actualizadas de acuerdo a los avances de la ciencia y la tecnología.

Junto con el ajuste a las definiciones, la propuesta de reformas amplía los principios que rigen a las políticas públicas en materia de cambio climático; adecúa las atribuciones de niveles de gobierno y de instituciones previstos por la propia ley; y define los nuevos instrumentos de acción como los relativos a adaptación, alerta temprana, mercado de carbono y las contribuciones determinadas a nivel nacional. Finalmente, las reformas propuestas incorporan las metas asumidas por México, dentro de su NDC, al conjunto de metas nacionales en materia de cambio climático. Con ello, se reconoce su valor y se establece un mandato para su cumplimiento.

Por lo tanto, la reforma de la Ley persigue armonizar la LGCC con los objetivos establecidos en el artículo 2o. del Acuerdo de París y el resto de los instrumentos jurídicos asociados a los compromisos aceptados voluntariamente por México. En este sentido, estos instrumentos involucrarían:

Planes Nacionales de Adaptación (NAP, por sus siglas en inglés)

En la decisión 1/CP.16 párrafo 15, se establece un proceso para que las partes que son países menos adelantados (LDC, por sus siglas en inglés) puedan formular y ejecutar Planes Nacionales de Adaptación (NAP, por sus siglas en inglés), basándose en su experiencia en la preparación y ejecución de los Programas de Acción Nacional de Adaptación (NAPA, por sus siglas en inglés).

En la decisión 5/CP.17 párrafo 1, se convino en que el proceso de los NAP tendrá los siguientes objetivos: a) Reducir la vulnerabilidad frente a los efectos del cambio climático mediante el fomento de la capacidad de adaptación y de la resiliencia; b) Facilitar la integración de la adaptación al cambio climático, de manera coherente, en las políticas, las actividades y los programas pertinentes nuevos y ya existentes, particularmente en los procesos y estrategias de planificación del desarrollo, en todos los sectores en que corresponda y a diferentes niveles, según proceda.

El Acuerdo de París de 2015 en su artículo 7, párrafo 9, indica que cada parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir, entre otros, el proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación.

En la decisión 4/CP.21 y 6/CP.22 párrafo 2, se alienta a las partes a que transmitan a la NAP Central (<http://www4.unfccc.int/nap/Pages/Home.aspx>) sus productos y resultados relacionados con el proceso de formulación y ejecución de los NAP.

Sistemas de alerta temprana

La Conferencia Internacional sobre Sistemas de Alerta Temprana para la Reducción de Desastres Naturales (EWC'98), de 1998 en Potsdam, Alemania, subrayó la importancia de la alerta temprana como elemento cardinal de las estrategias nacionales e internacionales de prevención para el siglo XXI.

La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (WSSD, por sus siglas en inglés), celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica, en 2002, lanzó un llamamiento para intensificar el compromiso de apoyo a la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres (EIRD) e incluir la reducción de desastres y riesgos y, en particular, el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas y redes de alerta temprana en las políticas y planes de acción de desarrollo sostenible.

La adopción del “Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015 sobre el aumento de la resiliencia de las naciones y comunidades ante los desastres” (EIRD, 2005), celebrada en Kobe, Hyogo, Japón, en 2005, subrayó la importancia de conocer los riesgos y potenciar la alerta temprana para reducir los desastres. Al igual el Marco de Sendai para la

Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 (UNISDR, 2015) tiene como uno de sus objetivos el aumentar considerablemente la disponibilidad y el acceso de las personas a los sistemas de alerta temprana de peligros múltiples y a la información sobre el riesgo de desastres y las evaluaciones para 2030.

Por su parte el Acuerdo de París de 2015, artículo 8, párrafo 4, señala que una de las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitadora para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo son los sistemas de alerta temprana la preparación para situaciones de emergencias y los seguros contra los riesgos.

En la quinta sesión de la Plataforma Global para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNISDR, 2017) celebrada en mayo de 2017 en Cancún, México, se llevó a cabo la conferencia de alerta temprana multi-riesgos que se centró en aumentar la disponibilidad y el acceso a los sistemas de alerta temprana multi-riesgos y la información y evaluaciones de riesgo de desastres

Adaptación basada en ecosistemas (AbE)

En 2009 el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD, por sus siglas en inglés) define el concepto de adaptación basada en ecosistemas como aquella que integra el uso de la biodiversidad y los servicios de los ecosistemas como parte de una estrategia global de adaptación, puede ser rentable y generar beneficios sociales, económicos y cobeneficios culturales y contribuir a la conservación de la biodiversidad.

En 2010, el concepto AbE es incluido en la decisión CDB COP 10. X/33. Diversidad biológica y cambio climático y reconoce la importancia de los Enfoques de adaptación basados en los ecosistemas. Por su parte; durante la COP 16 de la CMNUCC, realizada en Cancún, se incluye en la sección II, inciso d) “el reforzamiento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos, mediante medidas tales como la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales”, lo cual constituye el antecedente para la inclusión de AbE en la CMNUCC.

En 2011 el SBSTA (por sus siglas en inglés), lleva a cabo una compilación de la información existente acerca de AbE, teniendo en cuenta el papel de los ecosistemas en el proceso de adaptación al cambio climático; la reducción de la vulnerabilidad y los impactos en los ecosistemas; así como los beneficios derivados de su implementación y las lecciones aprendidas.

En 2013, el SBSTA presenta el Informe acerca del taller técnico sobre los enfoques basados en los ecosistemas para la adaptación al cambio climático en el marco del Programa de trabajo de Nairobi sobre los efectos, la vulnerabilidad y la adaptación al cambio climático, de la CMNUCC. En este informe se abordan 5 temas: a) Vulnerabilidad de los ecosistemas al cambio climático, repercusiones de este en los ecosistemas y papel de los ecosistemas en la adaptación; b) Principios y beneficios de los enfoques basados en ecosistemas para la adaptación al cambio climático; c) Integración de los enfoques basados en ecosistemas en los programas y políticas de adaptación; d) Aspectos metodológicos, técnicos y científicos de los enfoques basados en ecosistemas para la adaptación; y e) Gestión del conocimiento.

En el Acuerdo de París, (2015) las Partes reconocen que las medidas de adaptación deben seguir un proceso participativo, impulsado por un enfoque totalmente transparente, teniendo en cuenta grupos vulnerables, comunidades y ecosistemas, y debe basarse y guiarse por la mejor ciencia disponible y, según corresponda, el conocimiento tradicional, conocimiento de los pueblos indígenas y los sistemas locales de conocimiento, con miras a integrar la adaptación en políticas y acciones socioeconómicas y ambientales relevantes, según corresponda. Algunos de los artículos a resaltar son: 5, 6, 7 y 8.

En 2017, en el documento FCCC/SBSTA/2017/3 en el Programa de trabajo de Nairobi sobre los efectos, la vulnerabilidad y la adaptación al cambio climático “Planificación, ejecución y evaluación de las medidas de adaptación que se ocupan de los ecosistemas y de esferas como los recursos hídricos”, se menciona que: “Los ecosistemas sanos desempeñan un papel esencial en el aumento de la resiliencia de las personas frente al cambio climático. Sin embargo, el cambio climático puede incidir negativamente en la capacidad de los ecosistemas para ofrecer servicios que sustenten la vida y proteger a la sociedad de factores de estrés relacionados con el clima. En consecuencia, la adaptación al cambio climático debe fortalecer la resiliencia tanto de las comunidades como de los ecosistemas. Las iniciativas de AbE también contribuyen a la mitigación del cambio climático mediante la reducción de las emisiones netas resultantes de la degradación de los ecosistemas y el aumento del secuestro de carbono.

En la decisión 3/CP.22 del Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático, en el párrafo 8, se

invita a los correspondientes órganos constituidos en virtud de la Convención a que, al llevar a cabo su labor, prosigan o comiencen, según proceda, la integración de los esfuerzos encaminados a evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático en los países en desarrollo particularmente vulnerables, las poblaciones vulnerables y los ecosistemas de que dependen.

Resiliencia

La perspectiva de la resiliencia ha influido en muchas disciplinas y campos de investigación, incluido el cambio climático (Maxwell 2009, Pelling 2011, Adler et al., 2015). Sin embargo, no existe un marco de resiliencia único, y su definición varía según las diferentes disciplinas (Aldunce et al., 2015; Downes et al., 2013). La literatura sobre resiliencia específica al cambio climático incluye una amplia gama de definiciones y características de la construcción de resiliencia (Aldunce et al., 2014) (Tomado de Borquez, et al. 2017)

El término resiliencia es usado en 1992 en el documento que establece la creación y el propósito de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en donde, en el artículo 1 define a los “efectos adversos del cambio climático” como los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la resiliencia o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

Por su parte, el IPCC (por sus siglas en inglés) define a la resiliencia como la capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales para afrontar un fenómeno, tendencia o perturbación peligroso respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su función esencial, su identidad y su estructura, y conserven al mismo tiempo la capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación (IPCC, 2014).

En el Acuerdo de París se menciona el concepto de resiliencia, en el artículo 2, párrafo 1, se indica el aumento a la capacidad de adaptación y la promoción a la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de GEI sin comprometer la producción de alimentos.

En el artículo 7, párrafo 1, se especifica el establecimiento del objetivo mundial de adaptación, que consiste en au-

mentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático, para contribuir al desarrollo sostenible, en el mismo art. 7, párrafo 9, se mencionan los procesos de planificación de la adaptación y de mejoras a los planes, políticas y contribuciones, en el inciso e) se menciona que se podrá incluir el aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos a partir de la diversificación económica y el manejo sostenible de los recursos naturales.

En el artículo 8, párrafo 4, inciso h), se sugiere actuar de manera colaborativa para mejorar el conocimiento, las medidas y el apoyo en la resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas. En el artículo 10, párrafo 1, se menciona la visión de largo plazo, en donde se deben hacer efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de GEI.

En la decisión 5/CP.22 el párrafo 8 se pide al Comité de Adaptación que vele por que el proceso de examen técnico de la adaptación conduzca al objetivo previsto de determinar las oportunidades concretas para reforzar la resiliencia, reducir las vulnerabilidades y aumentar la comprensión y la aplicación de las medidas de adaptación, entre otras cosas mediante la elaboración de documentos técnicos.

Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC)

En lo relacionado al IPCC al que se hace mención en párrafos anteriores, se señala que este fue constituido en 1988 para evaluar el conocimiento científico, técnico y socioeconómico sobre el cambio climático, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta. En base a dicho mandato, el IPCC a la fecha, ha elaborado y puesto a disposición de la comunidad científica internacional y de los tomadores de decisiones, cinco Informes de Evaluación (IE) en los que se presentan el estado de la ciencia física del sistema climático, de la vulnerabilidad socioeconómica y de los sistemas naturales, y de las opciones de mitigación de gases de efecto invernadero, considerando medidas que pueden tomarse tanto en el mediano como en el largo plazo.

En adición a los Informes de Evaluación, el IPCC realiza Informes Especiales (IE) sobre aspectos científicos o tecnológicos de alta relevancia para la atención del problema del cambio climático.

En su IE 5, el IPCC analiza las tendencias de los gases y compuestos que son forzadores climáticos. Y en adición a los gases de efecto invernadero, entre los que se incluyen el bióxido de carbono (CO₂), el metano (CH₄), el óxido nítrico (N₂O), y los gases F (HFC, PFC, SF₆), el IPCC considera que los aerosoles y el ozono troposférico tienen una contribución en el cambio climático, en particular las emisiones de carbono negro, carbono orgánico, y precursores de ozono. Debido a que dichos compuestos y gases tienen una vida más corta en la atmósfera que el CO₂ su impacto en el clima no se presenta en términos de concentraciones atmosféricas sino en términos del forzamiento radiactivo de estos gases y compuestos, y son conocidos como contaminantes climáticos de vida corta (CCVC) o forzantes climáticos de vida corta (FCVC).

Durante la sesión 44 del IPCC celebrada en Bangkok, Tailandia, del 17 al 20 de octubre de 2016, se aprobó el índice del IE “Informe Especial del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático acerca de los Impactos del Calentamiento Global de 1.5°C por Encima de Niveles Pre-Industriales y de las Trayectorias Relacionadas de Emisiones Globales de Gases de Efecto Invernadero en el contexto del Reforzamiento de la Respuesta Mundial a la Amenaza del Cambio Climático, el Desarrollo Sostenible y los Esfuerzos por Erradicar la Pobreza”. Dicho IE explícitamente abordará los límites en las emisiones de gases de efecto invernadero, considerando los contaminantes climáticos de vida corta, para limitar el calentamiento global a 1.5°C, en un contexto amplio del desarrollo sustentable.

En la sesión 45 del IPCC celebrada en Guadalajara, México, del 28 al 31 de marzo de 2017, a propuesta de México, Chile y Kenia, se incluyó en la agenda la discusión del tema sobre CCVC, y el Secretariado del IPCC presentó el documento IPCC-XLVI/Doc. 7 “Forzantes Climáticos de Vida Corta”, en el que se reconoce la importancia de reducir las emisiones de agentes forzadores climáticos de vida corta y las cuestiones relacionadas con el desarrollo de metodologías robustas para la elaboración de inventarios de emisiones de FCVC. Durante dicha reunión, se acordó que el Grupo de Trabajo sobre Inventarios incluirá en sus líneas de trabajo el desarrollo de metodologías que permitan estimar las emisiones de los FCVC.

Durante la sesión 46 del IPCC celebrada en Montreal, Canadá, del 6 al 10 de septiembre de 2017, se acordó la inclusión de un capítulo completo sobre los forzantes climáticos de vida corta en el próximo Reporte de Evaluación del IPCC (E16), en el que se evaluará el forzamiento atribuible a los

FCVC, así como las implicaciones socioeconómicas y rutas de mitigación de emisiones, incluyendo los temas de urbanización, y sus vinculaciones con la calidad del aire.

Además del avance en las discusiones científicas y técnicas evidentes en la relevancia que se da a los FCVC en los citados acuerdos del IPCC, existe la Coalición del Clima y Aire Limpio (CCAC), de la que México es parte, junto con otros 53 países, que promueve la reducción de CCVC como prioritaria para la política de cambio climático. Dicha coalición considera que las acciones de reducción de CCVC representan opciones ganar-ganar, al brindar beneficios tanto para combatir el cambio climático como para mejorar la calidad del aire.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de esa honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único: Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforman los artículos 2o., fracción II, y VI; 3o., fracción I, recorriéndose de la I a la VII, IX, X, recorriéndose la VIII, XII, recorriéndose la IX, XIV, recorriéndose de la X a la XXIII, XXXIX, recorriéndose la subsecuente; XXXI, recorriéndose de la XV a la XXXI, recorriéndose de la XXXII a la XXXIV; 7o, fracción III y IV; 15, fracción V; 28, primer párrafo recorriéndose el subsecuente; 31, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 47, fracción IV, VI; 57, fracción IV; 58, fracciones III recorriéndose la actual y IV; 63 primer párrafo; 64 primer párrafo, fracción X; 74, primer párrafo; 87, primer párrafo; 94; 95; 98; Artículo Tercero Transitorio, eliminándose las fracciones, y Artículo Cuarto Transitorio; y se adicionan una fracción VIII del artículo 2o; una fracción XXXIX del artículo 3o.; las fracciones I, V y X, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 3o. una fracción; una fracción XIII y un último párrafo al artículo 26; una fracción XIX al artículo 47; y una fracción IV, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 58; se agregan tres párrafos, eliminándose las fracciones del 63; se adicionan dos párrafos al artículo segundo transitorio; de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para que México contribuya a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y **resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático**, y

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

I. a VII. (Se recorren).

IX. Contaminantes climáticos de vida corta. Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años.

X. Contribuciones determinadas a nivel nacional: conjunto de objetivos y metas, asumidas por México, en el

marco del Acuerdo de París, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

VIII. (Se recorre)

XII Carbono negro: material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta.

IX. (Se recorre)

XIV. CORSIA: Esquema de reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero para la aviación internacional de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

X. a XXIII. (Se recorren).

XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC): Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático.

XXIV. (Se recorre)

XXXI. Programa Nacional de Adaptación: Proceso de identificación de necesidades de adaptación al mediano y largo plazo, y de desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderlas.

XV. a XXXI. (Se recorren)

XXXIX. Sistemas de alerta temprana. Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

XXXII. a XXXIV. (Se recorren).

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Nacional, **el programa, y las contribuciones determinadas a nivel nacional**, así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. Elaborar, actualizar, publicar y aplicar el atlas nacional de riesgo y el **Programa Nacional de Adaptación**, y emitir los criterios para la elaboración de los atlas de riesgo estatales;

V. a XXVIII. ...

Artículo 15. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, **contribuciones determinadas a nivel nacional** y acciones relacionadas con el desarrollo sostenible, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. a VII. ...

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XIII. Progresividad: las metas para el cumplimiento de esta ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; así mismo se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; cuidando en lo posible no representar un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica dis-

ponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 28. La federación deberá de elaborar un Programa Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático.

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa **Especial de Cambio Climático**, el Programa Nacional de Adaptación y los programas en los siguientes ámbitos:

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, el acceso a recursos financieros, la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades, así como cualquier otro tratado internacional suscrito** por el Estado mexicano en materia de cambio climático.

La política debe cuidar que la línea base a comprometer por México no limite el crecimiento económico del país, y en la elaboración de dicha línea deben participar los sectores productivos.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, **la convención, el Acuerdo de París** y cualquier otro que se en-

cuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

...

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Aprobar la estrategia nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional;

V. ...

VI. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa Especial de Cambio Climático y el Programa Nacional de Adaptación;

VII. a XVIII. ...

XIX. Revisar e informar, con el apoyo de la Secretaría y la opinión del Consejo, sobre el avance de la Estrategia Nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

XX. Las demás que le confiera la presente ley, sus Reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 57. El consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales, las contribuciones determinadas a nivel nacional; así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de cambio climático los siguientes:

I. La Estrategia Nacional;

II. El Programa;

III: El Programa Nacional de Adaptación;

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

V. Los programas de las entidades federativas.

Artículo 63. La comisión **propondrá y aprobará** los ajustes, modificaciones o cancelaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional **en las contribuciones nacionalmente determinadas que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París. Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran.**

La contribución nacionalmente determinada constituye el instrumento rector de los compromisos asumidos por el país ante el Acuerdo de París, en concordancia con lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

La secretaría elaborará la contribución nacionalmente determinada con la participación del INECC y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la federación.

En la elaboración de la contribución nacionalmente determinada se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la contribución nacionalmente determinada según lo establecido por el Acuerdo de París o las decisiones que emanen de dicho acuerdo.

Artículo 64. La estrategia nacional deberá reflejar los objetivos y **ambición** de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación teniendo como año meta 2050, con metas intermedias

de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI y XII...

Artículo 74. El inventario deberá ser elaborado por el IN-ECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el **Acuerdo de París**, la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

Artículo 87. La secretaría, deberá integrar y **hacer público de forma agregada** el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Artículo 94. La secretaría, con la participación y **consenso** de la comisión, el consejo y **la representación de los sectores participantes**, establecerá **de forma progresiva y gradual** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, **sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.**

La secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO₂e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Artículo 95. Los **participantes** del sistema de comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 98. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación, **tomando en consideración los Informes de Evaluación del IPCC, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París**, para proponer en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El país asume el objetivo indicativo o meta aspiracional de reducir al año 2020 un treinta por ciento de emisiones con respecto a la línea base; así como un cincuenta por ciento de reducción de emisiones al 2050 en relación con las emitidas en el año 2000. Las metas mencionadas podrán alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero y tecnológico por parte de países desarrollados a países en desarrollo entre los que se incluye los Estados Unidos Mexicanos. Estas metas se revisarán cuando se publique la siguiente Estrategia Nacional.

Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico: la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.

La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de la forma siguiente: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento; petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.

Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro al 2030 se podrán incrementar hasta un treinta y seis por ciento y setenta por ciento respectivamente, de manera condicionada sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global.

Artículo Tercero. Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.

Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Así mismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.

Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Québec, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.

Artículo Cuarto. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y el Servicio Meteorológico Nacional, establecerá un sistema de alerta temprana ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, incluyendo huracanes, lluvias atípicas, olas de calor, olas de frío y sus efectos como inundaciones, deslaves, marea alta, u otros que generan vulnerabilidad en la población, en la infraestructura estratégica y en las actividades productivas del país.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2017.—
Diputados: César Camacho Quiroz, Tomás Roberto Montoya Díaz, Ed-

gar Romo García, José Ignacio Pichardo Lechuga y Javier Octavio Herrera Borunda (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Cambio Climático, para dictamen.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y LEY FEDERAL
PARA LA PROTECCIÓN A
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, y Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, a cargo de la diputada María Guadalupe Cecilia Romero, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, diputada federal Cecilia Romero Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Durante los últimos años en nuestro país se ha avanzado en el fortalecimiento del marco jurídico aplicable a la Administración Pública en el ámbito de atención al ciudadano, y por ende, a regular de una manera más eficiente y eficaz la actuación de los servidores públicos, tanto de los encargados de atender directamente las solicitudes de la población, como de aquellos que toman decisiones que guiarán las acciones de todas las dependencias que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los Organismos Constitucionales Autónomos, y demás entidades que prestan servicios públicos.

A pesar de la aprobación de la reforma constitucional en materia anticorrupción, que estableció el Sistema Nacional

Anticorrupción, así como de la expedición del marco jurídico secundario, no se puede decir que los trabajos han terminado. Este esfuerzo debe ser permanente para detectar las áreas de oportunidad. Por lo que respecta a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se hace necesario fortalecer los procedimientos para la tramitación y resolución de las responsabilidades administrativas, como para fortalecer la denuncia de dichos actos.

No basta que el ciudadano que se ve afectado por una mala conducta del servidor público denuncie el hecho. Es necesario propiciar la denuncia de faltas administrativas por el que tenga conocimiento de hechos que pueden constituir una falta, ya sea grave o no, otorgándole la protección necesaria que impida que se vean vulnerados sus derechos laborales y su integridad personal.

Este tema trató de ser regulado tiempo atrás; en 2010 el titular del Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Senadores una iniciativa que reformaba diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a través de la cual se pretendía establecer los requisitos mínimos las denuncias o quejas, su presentación anónima, integrar como obligaciones de los servidores públicos abstenerse de inhibir a denunciantes y establecer recompensas a personas que aportaran información. Sin embargo, la propuesta no concluyó con el procedimiento legislativo correspondiente.

Por otro lado, la recién creada Ley General de Responsabilidades Administrativas, consideró de manera general la protección a las personas que denuncian alguna falta administrativa, estableciendo las siguientes disposiciones:

- Artículo 22. Obligación de las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, de incluir dentro de sus controles internos medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a sus socios, directivos y empleados sobre el cumplimiento del programa de integridad y que incorporen **herramientas de denuncia y de protección a denunciantes**.
- Artículo 64. Los servidores públicos responsables de investigación, substanciación y resolución de Faltas Administrativas, incurrirán en obstrucción de justicia, cuando simulen conductas no graves, no inicien procedimiento que corresponda durante los 30 días posteriores a que tengan conocimiento de la conducta de co-

rrupción o cuando revelen identidad de un **denunciante anónimo** protegido bajo los preceptos establecidos en la ley.

Como se observa, las disposiciones señaladas son por demás ambiguas al no señalar en qué consisten las herramientas de protección a denunciantes, ni lo debe entenderse por medidas de protección razonables, tampoco señala la manera en que éstas se proporcionarán.

Nuestro país ha suscrito diversos tratados Internacionales en materia de combate a la corrupción, como son:

- Convención Interamericana Contra la Corrupción, firmada por México el 26 de marzo de 1996 y ratificada por la Cámara de Senadores el 2 de junio de 1997. En este instrumento se establece la obligación de los Estados parte a emprender acciones jurídicas y políticas públicas tendientes a crear y fortalecer mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar actos de corrupción.
- Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), firmada por México el 21 de noviembre de 1997 y ratificada por la Cámara de Senadores el 27 de mayo de 1999. En este instrumento se establece la obligación de los Estados parte de implementar mecanismos para evitar la corrupción en transacciones comerciales internacionales.
- Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, firmada por México el 9 de Diciembre de 2003 y ratificada por la Cámara de Senadores el 29 de abril de 2004. En este instrumento se establece la obligación de los Estados parte de brindar en conjunto asistencia legal para perseguir casos de corrupción transnacional.

En el mismo contexto internacional, desde el año 2011, en el marco de las evaluaciones periódicas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre la implementación de la Convención Anti-Cohecho, se recomendó a México establecer una normatividad específica para la protección a denunciantes de corrupción, en los siguientes términos:

“3. With respect to the reporting of transnational bribery to the appropriate authorities, the Working Group recommends that Mexico:

Welcoming the consensus existing between the business sector, public officials and civil society, consider the adoption of general whistleblower protection sufficient to protect employees from dismissal or other forms of retaliation in respect of the reporting of foreign bribery”.¹

Recientemente en septiembre del 2016, al dar respuesta al “Informe relativo al seguimiento de la implementación en México de las recomendaciones formuladas y las disposiciones analizadas en la segunda ronda, así como con respecto a las disposiciones de la convención seleccionadas para la quinta ronda”, realizado por el Comité de expertos del Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, nuestro país ha informado sobre los avances a su obligación de establecer mecanismos de protección a denunciantes de actos de corrupción, haciendo referencia al Programa y al Centro Federales de Protección a Personas, establecidos de conformidad con la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal de junio de 2012, así como a las disposiciones aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en julio de 2016.

Derivado de dicho informe se establece que pese al desarrollo normativo que ha tenido el combate a la corrupción en los últimos años, el Comité de expertos recomienda la realización de una serie de acciones en la materia, las cuales se señalan íntegramente dada su importancia:

[294] En vista de las observaciones formuladas en las secciones 2.1 y 2.2 del capítulo II de este informe, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

2.3.1 Considerar adoptar una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con la CPEUM y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la “Ley Modelo para Facilitar e Incentivar la Denuncia de Actos de corrupción y Proteger a sus Denunciantes y Testigos”. (Véase párrafo 276 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).

2.3.2 Desarrollar medidas de protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan estar o no ti-

picados como delitos y que puedan ser objeto de investigación en sede judicial o administrativa. (Véase párrafo 276 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).

2.3.3 Desarrollar medidas de protección orientadas a proteger la integridad física del denunciante de actos de corrupción y su familia, al igual que de su situación laboral, especialmente cuando se trate de un funcionario público y cuando los actos de corrupción denunciados puedan involucrar al superior jerárquico y/o compañeros de trabajo. (Véase párrafo 276 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).

2.3.4 Desarrollar solicitudes de protección de denunciantes de actos de corrupción simplificadas. (Véase párrafo 276 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).

2.3.5 Desarrollar medidas adicionales para la protección de testigos, peritos y víctimas, que otorguen a éstos las mismas garantías previstas para los denunciantes de actos de corrupción. (Véase párrafo 276 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).

2.3.6 Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación internacional en materia de protección de denunciantes de actos de corrupción, cuando sea pertinente. (Véase párrafo 276 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).

2.3.7 Dotar al Centro Federal de Protección a Personas, dentro de los recursos disponibles, con la infraestructura física necesaria para llevar a cabo las funciones que en términos de la LFPPIPP le competen, principalmente aquellas que podrían relacionarse con la protección a denunciantes de actos de corrupción. (Véase párrafo 287 en la sección 2.2.1, literal b), del capítulo II de este informe).

2.3.8 Diseñar e implementar mecanismos que permitan realizar evaluaciones integrales periódicas para valorar la utilización y efectividad del Programa Federal de Protección a Personas establecido en dicha normativa, principalmente en los procedimientos penales que involucren actos de corrupción y, con base en sus resultados, si corresponde, se definan y adopten las medidas que se estimen pertinentes para asegurar la eficiencia del mismo. (Véase párrafo 293 en la sección 2.2.3 del capítulo II de este informe).²

Como se observa, nuestro país aún tiene la obligación de implementar nuevos mecanismos para responder a las recomendaciones que ha realizado el Comité de expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

Ahora bien, en el rubro de derecho comparado, encontramos que en países como Perú y Chile ya se contemplan medidas enfocadas a proteger la permanencia laboral de aquellas personas que denuncien alguna falta administrativa o acto de corrupción.

En Chile, en la Ley 18.834 Sobre Estatuto Administrativo³ se establecen derechos para aquellos funcionarios que denuncien ante el Ministerio Público o ante la policía crímenes o simples delitos, o ante la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente los que contravienen el principio de probidad administrativa, cuyas conductas se encuentran previstas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley N° 18.575)⁴

En el caso de Perú, la regulación normativa se establece en el “Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe”,⁵ expedido por el Titular del Ejecutivo Federal.

Este decreto legislativo tiene por finalidad fomentar y facilitar que cualquier persona que conoce de la ocurrencia de un hecho de corrupción en la Administración Pública pueda denunciarlo, estableciendo además, como competencia de la máxima autoridad administrativa de la entidad de que se trate, la imposición de medidas de protección al denunciante.

Por otra parte, a la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha señalado que “La protección de las personas que denuncian actos de corrupción aumenta la disponibilidad de información y su presentación puntual. Las personas que denuncian actos de corrupción pueden garantizar el acceso a la información mucho antes de que puedan realizarse los procedimientos de acceso de los ciudadanos. De hecho, los datos proporcionados por personas que denuncian actos de corrupción pueden indicar la necesidad de utilizar los procedimientos de acceso público a documentos y registros gubernamentales para llevar adelante la investigación de la supuesta conducta ilícita que revela esa información.”⁶

En el año 2013 la OEA emitió una “Ley Modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos” para apoyar a los Estados a que desarrollen legislaciones que les permitan la correcta implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, desarrollando específicamente sistemas de protección para los funcionarios públicos y ciudadanos que denuncien actos de corrupción.

En dicha ley, se regulan incentivos para la denuncia de actos de corrupción, medidas de protección a denunciantes, solicitud y concesión de medidas de protección, medios impugnatorios, responsabilidades por incumplimiento de funciones, entre otras.

Como se observa, esta ley modelo muestra las directrices que deben atenderse para regular la protección de denunciantes de actos de corrupción, por lo cual, sirvió de referencia para la elaboración de la propuesta que aquí se presenta.

Ahora bien, la doctrina existente en materia de protección a denunciantes, contempla como referencia la figura vigente en Estados Unidos conocida como “whistleblowers”, término que sin tener una traducción exacta al español, hace referencia a aquella persona que da aviso de una conducta indebida a la autoridad, que la alerta. Por lo que podría hacerse referencia al término en nuestro País, como “alertador”.

Algunos conocedores del tema, como la maestra Irma Sandoval Ballesteros, han señalado la necesidad de *atacar la corrupción desde arriba y desde adentro, recurriendo a los llamados alertadores, que son aquellas personas que están realmente dispuestas a combatir la corrupción, pero que necesitan garantías laborales y para sus derechos cívicos más básicos.*⁷

En el mismo sentido, Carlos Requena ha recalado la importancia que ha tenido la práctica del whistleblowing en los gobiernos corporativos, ya que mediante ésta “cada miembro de la organización asume el deber de poner en conocimiento de los órganos de auditoría, de vigilancia o de las autoridades, los actos u omisiones ilícitas y los comportamientos presuntamente delictivos cometidos internamente.” Además, hace referencia a los valores que se concretan con la implementación de ésta figura, entre los que se encuentran la honestidad, transparencia, control organizacional, productividad, fidelidad y cultura de la legalidad.⁸

De esta manera, la presente iniciativa considera a los “denunciantes” como “alertadores”, en aras de propiciar la

cultura de la denuncia actuando conforme a su ética y sintiendo la obligación de denunciar un acto, manteniendo la seguridad de que hacerlo, no será causa para perder las prerrogativas que el desempeño de su cargo, profesión u oficio, ya le otorga.

La forma en que se encuentra diseñado nuestro marco jurídico en el tema de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción, hace necesario que éste se regule, no mediante la expedición de una ley específica, sino más bien, en la legislación vigente que regula los procedimientos de responsabilidad administrativa, principalmente la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; que regulan los aspectos de carácter administrativo y lo referente a la participación de una persona dentro de un procedimiento penal, respectivamente.

De esta manera, las reformas que se proponen a la Ley General de Responsabilidades Administrativas se enfocan a propiciar la denuncia de faltas administrativas (graves o no graves) tanto por servidores públicos como por ciudadanos, así como la protección laboral de los servidores públicos que participen como testigos en el procedimiento.

Para ello, se sustituye la definición de “denunciante” por la de “alertador” y se establece la definición de medidas de protección, que deberá proporcionar la autoridad correspondiente para proteger a los alertadores y testigos. Se crea un nuevo capítulo específico para protección de alertadores en el cual se establece expresamente en qué consistirán las medidas de protección y la autoridad que debe imponerlas de manera inmediata a la presentación de la denuncia, garantizando con ello la protección del servidor público que denuncie, así como para darle certeza de que no será sujeto de ninguna represalia de carácter laboral.

Se propone que de manera inmediata a la presentación de la denuncia, la autoridad investigadora otorgue las siguientes medidas de protección básicas:

- Asistencia legal para los hechos relacionados con la denuncia.
- La reserva de su identidad, cuando así lo solicite.
- Protección de sus condiciones laborales, no pudiendo ser cesado, despedido o removido de su cargo a conse-

cuencia de la denuncia, cuando se trate de un funcionario público.

- Asistencia legal para interponer los recursos necesarios que hagan valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado, tratándose de denunciantes que no tengan carácter de servidor público.

Para el caso de denuncia a nombre de una persona moral que se encuentre participando en algún proceso de contratación pública, se establece la prohibición de que se perjudique su participación en el mismo o, que se le impongan trabas para evitar su participación en futuros procedimientos.

Adicionalmente y a efecto de motivar que los servidores públicos acudan sin presiones a dar testimonio en un procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece de facto la prohibición de que sean cesados, removidos o suspendidos de sus funciones.

Se propone, además, que tratándose de faltas administrativas graves, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa federal o local, según se trate al momento de recibir el expediente de responsabilidad, podrá imponer adicionalmente medidas extraordinarias de protección laboral y personal, cuando ante la gravedad del hecho denunciado se encuentre en peligro la seguridad personal del alertador, pudiendo ser:

- Traslado de área administrativa dentro de la dependencia,
- Traslado de centro de trabajo,
- Suspensión con goce de sueldo,
- Otras que considere la autoridad.

Por lo que se refiere a la duración de las medidas de protección, se establece que estas iniciarán con la denuncia de los hechos y hasta que finalice el procedimiento de responsabilidad administrativa, previendo que pueda extenderse su duración en caso de que la autoridad considere que se mantienen las circunstancias de vulnerabilidad del alertador.

A efecto de desincentivar la denuncia de mala fe, se establece multa económica a aquellos que denuncien un hecho a sabiendas de que es falso. Además, se incluyen algunas

obligaciones de las personas sujetas a protección, para que éstas puedan cumplir con su finalidad.

A efecto de guardar un vínculo de protección para investigaciones administrativas de las que se desprenda una responsabilidad penal, se propone que las medidas de protección sigan aplicándose, para lo cual se deberá dar cuenta a la autoridad respectiva para que se inicien los procedimientos pertinentes, debiéndose mantener las máximas garantías que impidan difundir la información confidencial que ponga en riesgo la integridad del alertador o del testigo del hecho. Para tal efecto serán aplicables las medidas previstas en las leyes penales correspondientes, específicamente lo previsto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Como se sabe, este último es el ordenamiento específico en el cual se establecen las bases de protección de las personas que intervienen en un proceso penal y cuya integridad se encuentra en riesgo. De ahí que en la presente iniciativa se presenten propuestas enfocadas a prever la protección de las condiciones laborales de la persona. Además, se establece que se incorpore directamente al Programa de protección de testigos, a las personas protegidas en un proceso administrativo del cual derive algún procedimiento penal, cuando se prevea su participación en el mismo, en calidad de testigo.

Las propuestas de reforma que se presentan en esta iniciativa, tienen el objetivo fundamental de complementar el diseño de las instituciones y la normativa vigente para el combate a la corrupción, por lo que al ser prevista esta protección en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá ser observada por las autoridades competentes de todos los órdenes de gobierno.

Además, esta propuesta se enmarca en un contexto en el que nuestro país es cada vez peor evaluado en materia de corrupción, toda vez que Transparencia Internacional ha colocado a México en el lugar 123 de los 176 países que son evaluados en el Índice de Percepción de la Corrupción 2016. Es decir, es el país más corrupto entre los pertenecientes a la OCDE.

Derivado de lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, en materia de protección de alertadores de faltas administrativas

Primero. Se reforman el artículo 22, la fracción III y el último párrafo del artículo 64, el último párrafo del artículo 100, el último párrafo del artículo 101, el artículo 102, el artículo 108, la fracción IV del artículo 116, la fracción XI del artículo 208, la fracción V del artículo 209; y **Se adicionan** una nueva fracción I recorriéndose en su orden las actuales I a IX, y una nueva fracción XX recorriéndose en su orden las actuales XX a XXVII, todas del artículo 3, **Se adiciona** el Capítulo I Bis al Título Primero del Libro Segundo, con los artículos 93 Bis, 93 Ter, 93 Quater, 93 Quintus, 93 Sextus, 93 Septimus. **Se adiciona** una fracción IX recorriéndose la subsecuente en el artículo 194, y un último párrafo al artículo 209, todos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. Alertador. La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades Investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley

II. Auditoría Superior: La Auditoría Superior de la Federación;

III. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

IV. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y

hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

V. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

VI. Comité Coordinador: Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;

VII. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

VIII. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. Medidas de Protección. Conjunto de acciones dispuestas por la autoridad competente orientadas a

proteger el ejercicio de los derechos personales y laborales de los alertadores y testigos de faltas administrativas,

XXI. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;

XXII. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XXIII. Plataforma digital nacional: La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

XXIV. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

XXV. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

XXVI. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVII. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

XXVIII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

Artículo 22. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a **alertadores y testigos, conforme a las bases previstas en la presente ley.**

Artículo 64. ...

I. a II. ...

III. Revelen la identidad de un **alertador** anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección **previstas en esta ley.**

Artículo 65 a 93. ...

**Capítulo I Bis
De la protección a alertadores
y testigos de faltas administrativas**

Artículo 93 Bis. La autoridad investigadora, al recibir la denuncia, dictará al alertador las medidas de protección básicas previstas en esta ley de manera inmediata.

Las medidas de protección seguirán aplicándose cuando de la investigación de los hechos se desprenda la posible comisión de un delito. En tal caso, se deberá dar cuenta del mismo a la autoridad respectiva para que se inicien los procedimientos pertinentes, debiéndose mantener las máximas garantías que impidan difundir la información confidencial que ponga en riesgo la integridad del alertador del hecho. Para tal efecto serán aplicables las medidas previstas en las leyes penales correspondientes.

Artículo 93 Ter. Todos los alertadores de faltas administrativas, contarán con las siguientes medidas de protección básicas:

I. Asistencia legal para los hechos relacionados con su denuncia.

II. La reserva de su identidad, cuando así lo solicite.

III. Protección de sus condiciones laborales no pudiendo ser cesado, despedido o removido de su cargo a consecuencia de la denuncia, cuando sea funcionario público.

IV. Asistencia legal para hacer valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado, tratándose de alertadores que no tengan carácter de servidor público.

A las personas morales que participen en un procedimiento de contratación y denuncien una falta administrativa, no se podrá perjudicar su participación en el proceso de contratación en el que participan o su posición en la relación contractual establecida con la entidad. Tampoco puede perjudicárseles en futuros procesos en los que participen.

Los servidores públicos que sean llamados como testigos en el procedimiento, gozarán de la medida de protección prevista en la fracción III del presente artículo.

Artículo 93 Quater. Adicionalmente, y a criterio del Tribunal competente, se podrán otorgar nuevas medidas de protección a los alertadores de faltas administrativas graves –con carácter de excepcionalidad– siempre que se considere el peligro o vulnerabilidad real o potencial de sus derechos a la integridad personal y la de sus bienes o la variación injustificada de sus condicionales laborales. Estas son:

I. Traslado de área administrativa dentro de la dependencia,

II. Traslado de centro de trabajo según sea el caso,

III. Suspensión con goce de sueldo.

IV. Otras que considere la autoridad.

Artículo 93 Quintus. La autoridad otorgante de las medidas de protección a los alertadores, una vez finalizado el proceso administrativo e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de peligro, extender la continuación de las medidas de protección.

Artículo 93 Sextus. A la persona que realice una denuncia a sabiendas que los actos no se han cometido, se le aplicará multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil y penal a que hubiese lugar.

Al momento de comprobarse la falsedad de la denuncia, la autoridad correspondiente dará por terminada la aplicación de las medidas de protección que se hubieren otorgado al alertador.

Artículo 93 Septimus. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiaria de protección están referidas a garantizar la buena marcha del proceso de responsabilidad administrativa y a mantener las debidas condiciones para el sostenimiento de las medidas de protección.

Son obligaciones del alertador:

1. Acudir a las diligencias a las que sea citado.
2. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección, asegurando su propia integridad y seguridad.
3. Guardar confidencialidad de la información a la que tenga acceso.
4. Otras medidas a consideración de la autoridad competente.

Artículo 100. ...

...

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los **alertadores** cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 101. ...

I. ...

II. ...

La autoridad investigadora o el **alertador**, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al **alertador**, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el **alertador**, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el **alertador** o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el **alertador**.

Artículo 194. ...

I a VII. ...

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso,

IX. El informe de las medidas de protección a alertadores que se hayan dictado, y

X. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a X. ...

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los **alertadores** únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 209. ...

...

I a IV. ...

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los **alertadores** únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

El Tribunal, al momento de recibir el expediente, deberá pronunciarse sobre la aplicación de medidas de protección excepcionales a los alertadores, considerando la gravedad del asunto.

Segundo. Se adiciona un inciso e) a la fracción I y una nueva fracción X recorriéndose la subsecuente del artículo 18, y un último párrafo al artículo 20, todos de **la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I. ...

a) a d) ...

e) Laboral.

II. a IX. ...

X. Protección de las condiciones laborales de la persona, no pudiendo ser cesada, despedida o removida de su cargo a consecuencia de su participación en el procedimiento penal.

XI. Implementar cualquier otra medida de seguridad que de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y/o la integridad física de la persona.

...

...

Artículo 20. ...

...

...

Tratándose de la investigación de delitos por hechos de corrupción, las personas a las que se les hayan otorgado medidas de protección en un procedimiento de responsabilidad administrativa, serán incorporadas directamente al Programa.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Phase 3 Report on implementing the OECD anti-bribery convention in México. October 2011. Pág. 42. Consultado el 20 de febrero de 2017.

<https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/Mexicophase3reportEN.pdf>

2 México. Informe final. (Aprobado en la sesión plenaria del 15 de septiembre de 2016) Consultado el 17 de febrero de 2017.

http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_inf_mex_sp.pdf

3 Ley 18.834 Sobre Estatuto Administrativo.

<http://www.sii.cl/transparencia/ley18834del2005.pdf>

4 Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29967>

5 Decreto legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe. Consultado el 24 de febrero de 2017.

<http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-establece-medidas-de-proteccion-para-decreto-legislativo-n-1327-1471010-6/>

6 Devine Thomas, Henderson Keith, Vaughn Robert, Ley Modelo Protección de Personas que Denuncian Actos de Corrupción.

http://www.oas.org/juridico/spanish/ley_modelo_protec_denun.htm

7 Testigos Sociales, la simulación. Revista *Contralinea*. 1 de noviembre de 2008.

[http://www.contralinea.com.mx/archivo-
revista/index.php/2008/11/01/testigos-sociales-la-simulacion/](http://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/index.php/2008/11/01/testigos-sociales-la-simulacion/)

8 Revista *Forbes*. 24 de noviembre de 2015.

<https://www.forbes.com.mx/whistleblowing-uso-o-abuso-de-controles-empresariales/#gs.ShI=JrU>

Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.— Diputada Cecilia Romero Castillo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

EXPIDE LA LEY GENERAL DE SALUD MENTAL

«Iniciativa que expide la Ley General de Salud Mental, suscrita por los diputados Leticia Amparano Gámez, del Grupo Parlamentario del PAN, y José Antonio Arévalo González e integrantes del PVEM

Quienes suscriben, la diputada Leticia Amparano Gamez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y el dipu-

tado José Antonio Arévalo González, así como diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Salud Mental, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México, 1917), en su título primero establece los derechos humanos, a fin de garantizar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de aquellas garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la ley establece. Con ello, se incluye el principio “pro persona”, y la cláusula de “interpretación conforme”, que son la clave para lograr la máxima efectividad de los derechos humanos.

Las personas con trastorno mental se encuentran en riesgo de que sean violados sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y/o culturales. La protección de los derechos de las personas con trastornos mentales se basa en estándares internacionales vinculantes como; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Carta Internacional de Derechos Humanos, este último es un valioso instrumento que promueve, protege y asegura el goce pleno y en condiciones de igualdad y equidad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, y promueve el respeto de su dignidad inherente. Asimismo, se cuenta con instrumentos internacionales no vinculantes, que orientan la protección específica de los derechos de las personas con trastorno mental; como los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, la Declaración de Caracas, los Principios de Brasilia y el Consenso de Panamá, que guían tanto la política como los programas y servicios de salud mental con enfoques de respeto de los derechos humanos y de atención comunitaria.

En México en 1984 se expidió la Ley General de Salud, que establece las disposiciones sanitarias de orden público, interés social y obligatorias para la federación, las entidades federativas y los municipios, que reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. constitucional.

La Ley General de Salud contiene el capítulo de Salud Mental, como materia de Salubridad General, el cual fue reformado en 2010 y en 2013, con una mayor visión de derechos humanos y con un enfoque de atención comunitaria de la salud mental. No obstante, parecería no ser suficiente, porque desde 2010 han sido expedidas leyes estatales de salud mental en Jalisco, Morelos, Sonora, Michoacán, Campeche y en la Ciudad de México con el interés de garantizar el respeto a los derechos y el acceso a la atención de las personas con trastornos mentales.

En la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, publicada por primera vez en 1994 para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, que hace especial énfasis en el respeto de los derechos humanos y a la dignidad de las personas usuarias y en la regulación de la atención de las personas con trastornos mentales en hospitales psiquiátricos.

Existen factores de riesgo como la pobreza, la inseguridad, el desempleo, la violencia y otros, que han propiciado que los trastornos de salud mental entre la población general se hayan incrementado, al igual que en muchos países, por lo que se han convertido en una preocupación de salud pública, que ha requerido de respuestas integrales y prioritarias.

Actualmente en el gobierno federal, la conducción de la política de salud mental está a cargo del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, que entre otras atribuciones, lleva a cabo la planeación, supervisión y evaluación de los servicios de salud mental, mediante el Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental que contempla todos los niveles de atención, como respuesta a la situación de salud mental del país.

El Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental, tiene como antecedente la reforma psiquiátrica en Italia, España y México. La reforma psiquiátrica se construyó siguiendo tres principios:

1. El fortalecimiento de las acciones que aumentan la promoción de la salud mental, así como de la atención comunitaria, potenciando los servicios a nivel ambula-

torio y reduciendo al máximo posible la necesidad de hospitalización;

2. La hospitalización, cuando es requerida debe ser de estancia corta, mediana o largo plazo, en unidades psiquiátricas incorporadas a hospitales generales;

3. La existencia de servicios de rehabilitación psicosocial y reinserción social que integren a la persona con enfermedad mental a su comunidad.

El Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental ofrece una red de servicios con distintas alternativas de promoción de la salud mental, prevención, atención ambulatoria, hospitalización y reinserción social, para personas de cualquier edad, que tienen un trastorno mental o un problema de desarrollo. Este modelo comunitario de atención otorga la mejor respuesta ante la necesidad de elevar el nivel de salud de la comunidad y promueve la gratuidad de los servicios en las instituciones públicas. Es por su importancia y viabilidad que se describe a continuación.

Descripción de la Red de Servicios del Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental

Promoción de la salud mental

Está demostrada la influencia que tienen los aspectos emocionales en la diferentes enfermedades y la relación que tienen los trastornos mentales con factores sociales como el tamaño del grupo primario de pertenencia, el apoyo social recibido, y las características del ambiente laboral. La percepción de mayor confianza y reciprocidad en la comunidad donde se vive está asociada a una mejor salud mental. Todo esto demuestra que los problemas de salud mental que presenta la población, requieren, además del tratamiento de la enfermedad, de un trabajo de prevención y promoción en conjunto con múltiples actores sociales. La importancia que tiene la salud mental para el mantenimiento de una salud física adecuada y para la recuperación de enfermedades físicas es hoy una realidad bien establecida. Existe interacción entre factores de riesgo del ambiente emocional y psicosocial y la aparición y/o pronóstico de las más diversas enfermedades físicas. El objetivo principal de las acciones en atención primaria para salud mental, está dirigido a mitigar los determinantes sociales que afectan la salud, incrementar las habilidades para la vida de la población y realizar detección e intervención precoz y efectiva sobre los trastornos mentales y factores de alto riesgo.

Las acciones de promoción de la salud mental, se consideran transversales debido a que se llevan a cabo en todos los niveles, sin embargo, el grueso se desarrolla en salud mental en los centros de salud comunitarios ya que la atención primaria representa el primer contacto de los individuos, la familia y la comunidad con el sistema nacional de salud.

Sin lugar a dudas, una de las preocupaciones sobre la salud mental en el nivel de atención primaria, es evitar que estos servicios se brinden aislados de los servicios médicos generales; en este modelo el área de comportamiento humano es considerado una parte de la presentación total del individuo, incluyendo tanto aquellos patrones que mantienen la salud, como los que generan la enfermedad.

Atención ambulatoria

Centro de Salud con módulo de salud mental

A través del Centro de Salud con personal capacitado en salud mental, con un módulo de salud mental, se busca responder eficientemente a las necesidades demográficas y epidemiológicas en materia de salud mental en la comunidad, y mejorar la calidad de vida de las personas usuarias, mediante la atención a psicopatologías leves e identificación oportuna de algunos padecimientos que en caso de no recibir pertinentemente el tratamiento correspondiente, pudieran evolucionar en enfermedades crónicas. Esto comprende principalmente tres líneas de acción: promoción de la salud mental, prevención de los trastornos mentales, detección oportuna, tratamiento y/o control, referencia y contra referencia. Funciona como un punto de enlace entre la población y otros niveles de atención o servicios del Sistema Nacional de Salud a los que se puede tener acceso, pues forma parte de una red de recursos orientados a ampliar la cobertura de los servicios entre la población. Tratándose de instituciones públicas la atención integral debe proporcionarse de forma gratuita.

Centro Integral de Salud Mental

El Centro Integral de Salud Mental (Cisame), es una unidad especializada de atención ambulatoria, que forma parte de la red de servicios que integra el Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental. Proporciona servicios integrales orientados a la prevención y atención ambulatoria de psicopatologías diversas y en caso de requerirse, refiere a los usuarios a unidades hospitalarias. Tratándose de instituciones públicas la atención integral debe proporcionarse de forma gratuita.

Los objetivos de Cisame son:

- Proporcionar atención integral psiquiátrica y psicológica en salud mental ambulatoria, a toda persona usuaria que lo solicite.
- Prestar servicios de promoción de la salud mental, diagnóstico temprano, psicoeducación y tratamiento mediante consulta externa, para favorecer la salud mental entre la población con repercusiones psicológicas o trastornos mentales, que requieren de una atención especializada o subespecializada.
- Operar como punto de enlace entre la población y los otros niveles de atención y servicios del sistema en materia de salud mental. Dar seguimiento y control al tratamiento de personas que presentan alguna enfermedad mental.

Hospitalización

Unidad de psiquiatría en hospital general

La unidad de psiquiatría en hospital general, se refiere a unidades de estancia corta cuya prestación de servicios tiene por objeto proporcionar atención médico-psiquiátrica a personas usuarias con trastornos mentales como patología única o asociada a otras enfermedades; requiere un área específica para hospitalización, urgencias y diferenciada para consulta externa al interior del hospital general. Tratándose de instituciones públicas la atención integral debe proporcionarse de forma gratuita.

El Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental, a través de dicha unidad, como parte de una red de servicios comunitarios, pretende participar activamente en la reorganización de los servicios y ampliación de la cobertura, propuesta por la Organización Mundial de la Salud (OMS). A través de esta estructura, se busca proporcionar atención ambulatoria en los hospitales generales, e ingresos breves, favoreciendo procesos integrales de recuperación, centrados en la persona usuaria, con enfoque de respeto a los derechos humanos, mediante procesos y personal competente, y asegurando la disponibilidad de la infraestructura y equipamiento pertinentes.

Estas unidades de psiquiatría constituyen el proceso de transición, de la atención a la persona usuaria en hospitales psiquiátricos de estancia prolongada, a diversos servicios interrelacionados, que incluyen, además de ingresos breves

y atención ambulatoria. Cabe resaltar que, en congruencia con las políticas y avances internacionales, es necesario incorporar a la formación básica de los recursos humanos en salud mental, la convivencia y cohesión de la sociedad, reforzar la perspectiva de la salud mental comunitaria y evitar la estigmatización y aislamiento de personas con trastornos mentales.

Asimismo, la formación de recursos humanos, exige cambiar los roles tradicionales asociados al modelo asilar, por otros más cercanos al modelo comunitario propuesto a nivel internacional, e incluir la formación en las competencias necesarias para identificar y tratar casos complejos, de forma interdisciplinaria incluyendo la atención psicológica, metodologías cualitativas y participativas y prácticas de comunidad.

Villas de transición hospitalaria

Impulsar la transición del hospital psiquiátrico hacia villas de transición hospitalaria del Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental que son una unidad médica-hospitalaria formada por un conjunto de casas cuyo diseño arquitectónico consta de cuatro recámaras con tres camas y baño cada una, sala, comedor, cocina, donde las personas usuarias cuentan con un espacio que les permite realizar actividades cotidianas que apuntalan a la normalización del ambiente. Además, cada casa cuenta con un consultorio y módulo de enfermería con baño. En las que se proporciona atención integral médico-psiquiátrica y psicológica. Este conjunto de casas cuenta con áreas comunes y de servicios como laboratorio, salón de usos múltiples para las personas usuarias, unidades de atención médica, oficinas administrativas, área de urgencias, farmacia y consulta externa. Asimismo, se brindan programas de rehabilitación psicosocial como talleres protegidos, paseos terapéuticos y el centro básico de abasto. La atención debe otorgarse de manera gratuita en los servicios públicos.

Rehabilitación psicosocial

El objetivo general en rehabilitación psicosocial es facilitar a la persona con un trastorno mental el empleo de sus capacidades en el mejor contexto social y fomentar sus habilidades para favorecer que puedan ejercer su autonomía e independencia.

Programas específicos de rehabilitación psicosocial del Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental

Taller Protegido

Los talleres protegidos a nivel terapéutico consisten en propiciar que las personas adquieran y utilicen aquellas habilidades y competencias necesarias para vivir, relacionarse con otros e integrarse en la comunidad, conociendo sus derechos, para lograr el mayor grado de autonomía.

Banco de Reforzadores (Tienda)

Tienda básica de abasto con productos a precio de costo, exclusiva para las personas usuarias de los servicios de consulta externa e internamiento de salud mental, en donde se promueve el desarrollo de habilidades como autonomía y toma de decisiones.

Paseos Terapéuticos

Paseos terapéuticos: actividades de rehabilitación psicosocial, que impulsan la reinserción a la comunidad de la persona con trastorno mental que se encuentra internada. En las instituciones públicas, éstos deben ser gratuitos. Le permite a la persona usuaria prestar una mirada al entorno, interactuar en la comunidad y hacer actividades cotidianas. El usuario logra concretar su reincorporación a la vida cotidiana. Pueden tener diversas modalidades como visitas cortas a su domicilio, salir de compras, paseos a centros recreativos, incluso viajes. Pueden darse en grupo o de manera individual. En las instituciones públicas, las personas usuarias deben llevar apoyo económico para realizar sus compras, que deberá ser proporcionado por las autoridades correspondientes.

Estructuras de atención comunitaria

Son dispositivos comunitarios que tienen como propósito la reintegración social del usuario al medio al que pertenece a través de residencias para adultos mayores, departamentos independientes, casas de medio camino, centros de día e inserción laboral.

El reto principal consiste en implementar a nivel nacional el Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención a la Salud Mental, por ello resulta imprescindible la creación de una Ley Nacional de Salud Mental, que permita reorientar los esfuerzos para aumentar la calidad en la prestación de

los servicios de salud mental, el incremento en la cobertura, la protección a los derechos humanos, el derecho a recibir tratamiento integral gratuito en las instituciones públicas la integración de las personas con trastornos mentales en comunidad y la promoción de la salud mental en la sociedad.

El Estado mexicano tiene la obligación de realizar acciones que creen entornos y condiciones de vida que propicien la salud mental y permitan a las personas adoptar y mantener modos de vida saludables. México suscribió la Declaración de Caracas de 1990, en la que se proponen distintas estrategias para reestructurar la atención psiquiátrica en América Latina. Su adopción significó abordar la salud mental y sus trastornos con enfoque comunitario. Dicho tratado destaca la pertinencia de vigilar las legislaciones nacionales a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos de personas con trastorno mental, y promueve servicios comunitarios que contribuyan a que ejerzan sus garantías civiles, políticas, económicas, sociales y culturales y otras libertades fundamentales, en igualdad de condiciones que los demás.

Las políticas que adopte el Estado mexicano sobre la salud mental no deben ocuparse únicamente de los trastornos mentales, sino reconocer y abordar cuestiones más amplias que fomentan la salud mental. Para ello hay que incorporar la promoción de la salud mental a las políticas y programas no solo del sector salud, sino también de los sectores público y privado en aspectos como la educación, el trabajo, la justicia, el transporte, el medio ambiente, la vivienda o la asistencia social, todo ello bajo un marco jurídico de carácter federal.

Los trastornos mentales ocasionan, además de altos costos económicos, un importante impacto social, familiar, emocional y personal por el rechazo social, estigma, discriminación y falta de oportunidades de trabajo para las personas afectadas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que se expide la Ley General de Salud Mental

Artículo Único. Se expide la Ley Nacional de Salud General, para quedar como a continuación se presenta:

Ley General de Salud Mental

Título Primero

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El objetivo de la presente ley es el asegurar el derecho a la protección de la salud mental de la población, promover la gratuidad de los servicios públicos y garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales, así como regular el acceso y prestación de cualquier servicio de salud mental público y privado, y su vinculación con servicios sociales complementarios públicos y privados. La presente ley es de orden público, de interés general y de observancia en toda la República Mexicana; y tiene como objetivos:

- I. Organizar y regular los servicios de promoción de la salud mental, prevención, tratamiento y rehabilitación de los trastornos de salud mental y cualquier otra acción de salud mental.
- II. Regular las bases y modalidades, para garantizar el acceso a los servicios de salud mental, basados en el respeto irrestricto de los derechos humanos.
- III. Promover la calidad en la prestación de los servicios de salud mental.
- IV. Garantizar y promover el respeto y la protección efectiva de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales.
- V. Promover la erradicación de los prejuicios y estigmas contra las personas que tienen trastornos mentales.
- VI. Favorecer la integración de las personas con trastornos mentales en la comunidad.
- VII. Las demás que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Atención de la salud mental: estrategias necesarias para proporcionar a la persona usuaria una atención integral en salud mental, a través de la promoción, prevención de riesgos, la evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y reinserción social.

II. Banco de reforzadores: tienda básica de abasto con productos a precio de costo, exclusiva para las personas usuarias de los servicios de consulta externa e internamiento de salud mental, en donde se promueve el desarrollo de habilidades como autonomía y toma de decisiones.

III. Casas de medio camino: es una casa donde habitan personas con trastorno mental que requieren apoyo en su proceso de reintegración social. Son de permanencia voluntaria y en ellas, se pueden contar con la figura de acompañante terapéutico; la casa es un espacio físico donde las personas usuarias pueden tener pertenencias y desarrollar actividades individuales o grupales al interior de la comunidad y estar al mando de su propia vida. Estas casas pueden ser manejadas por grupos de sociedad civil con apoyo gubernamental y en los servicios públicos, deben ser gratuitos.

IV. Capacidad jurídica: la facultad y el poder de ejercer derechos y contraer obligaciones por decisión personal, es decir, sin asistencia o representación de un tercero.

V. Centro de día: espacio donde las personas que tienen un trastorno mental pueden asistir voluntariamente para continuar con su rehabilitación psicosocial. Integrado por terapeutas ocupacionales. El objetivo es proveer un ambiente amigable y de apoyo con actividades adaptadas a las necesidades de cada persona usuaria. Estos pueden ser manejados por grupos de sociedad civil y con apoyo gubernamental, el servicio debe proveer un ambiente amigable y de apoyo y debe ser gratuito para las personas usuarias de los servicios públicos.

VI. Departamentos independientes: espacios dentro de la comunidad para ser habitados por las personas usuarias de manera voluntaria e independiente, sin que existan esquemas de supervisión. Estos espacios favorecen la continuidad del tratamiento psiquiátrico o psicoterapéutico. La persona usuaria debe recibir el apoyo económico necesario para la renta de estos departamentos a través de grupos de sociedad civil.

VII. Derecho a la salud mental: derecho de toda persona al bienestar psíquico, identidad, dignidad, respeto y un tratamiento integral con el propósito de una óptima integración social, para lo cual el Gobierno tiene la obligación de planear, organizar, operar y supervisar el funcionamiento de los servicios a los que se refiere la presente ley.

VIII. Derechos Humanos para personas con enfermedad mental: se refiere a los mencionados en la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.

IX. Discernimiento: capacidad para recibir, comprender y procesar información básica, relacionada con una toma de decisión, que permite elegir en forma autónoma un curso de acción entre un conjunto de posibles alternativas.

X. Discriminación: se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

XI. Estructuras de atención comunitaria: son dispositivos comunitarios, cuyo propósito es la reintegración social de la persona con trastorno mental, al medio al que pertenece como departamentos independientes, casas de medio camino, casas para adultos mayores centros de día e inserción laboral.

XII. Familiar: persona con parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con la persona usuaria de los servicios de salud mental.

XIII. Grupos vulnerables: poblaciones que enfrentan condiciones de vida y situaciones sociales, culturales y económicas adversas, que los ponen en riesgo de desarrollar trastornos mentales.

XIV. Hospital Psiquiátrico: Se refiere a unidades especializadas que brindan atención médico psiquiátrica. Cuentan con servicios residenciales, urgencias y área de ingreso. En México, los hospitales psiquiátricos, cuentan con una arquitectura y organización que promueve un modelo asilar de atención, donde hay hacinamiento, no hay privacidad ni respeto a la individualidad, lo que provoca en el usuario falta de autonomía y de independencia. Además de que en ellos no se promueve la rehabilitación de la persona usuaria, ya que la mayoría de ellas tienen estancias hospitalarias prolongadas. Es por ello que los Hospitales psiquiátricos deben hacer adecuaciones para poder cumplir con los lineamientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-ssa2-2014, para la

prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica. Además de implementar inmediatamente un programa de rehabilitación psicosocial de acuerdo con lo estipulado por el Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental, en lo que cambian su modelo de atención a unidades de psiquiatría en Hospitales Generales o a Las Villas de Transición Hospitalaria.

XV. Infraestructura: conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, mobiliario y equipo, cuyo objeto sea otorgar a la población los servicios de salud mental.

XVI. Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental: establece la organización y el funcionamiento estandarizado de las redes de servicio de atención a la salud mental. La estructura del sistema contempla la promoción de la salud mental, prevención de trastornos mentales, atención ambulatoria, consulta externa, hospitalización y reinserción social, para personas de cualquier edad con un trastorno mental o problema del desarrollo. Estipula la creación de nuevas estructuras de atención en las que los servicios operen conforme al respeto de los derechos de la persona usuaria y garantizando una atención integral con calidad, calidez y gratuidad en los servicios públicos.

XVII. Paseos terapéuticos: actividades de rehabilitación psicosocial, que impulsan la reinserción a la comunidad de la persona con trastorno mental que se encuentra internada. En las instituciones públicas, éstos deben ser gratuitos. Le permite a la persona usuaria prestar una mirada al entorno, interactuar en la comunidad y hacer actividades cotidianas. El usuario logra concretar su reincorporación a la vida cotidiana. Pueden tener diversas modalidades como visitas cortas a su domicilio, salir de compras, paseos a centros recreativos, incluso viajes. Pueden darse en grupo o de manera individual. En las instituciones públicas, las personas usuarias deben llevar apoyo económico para realizar sus compras, que deberá ser proporcionado por las autoridades correspondientes.

XVIII. Persona usuaria: toda persona que recibe el beneficio de cualquier programa o campaña de promoción de salud mental, de prevención o tratamiento de trastornos mentales, encaminadas a la preservación de su salud mental y calidad de vida.

XIX. Personal de salud mental: profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud mental.

XX. Prevención: es la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sociales. La prevención primaria está dirigida a evitar la aparición inicial de una enfermedad o dolencia. La prevención secundaria y terciaria tienen por objeto detener o retardar la enfermedad ya presente y sus efectos mediante la detección precoz y el tratamiento adecuado o reducir los casos de recaídas y el establecimiento de la cronicidad, por ejemplo, mediante una rehabilitación eficaz.

XXI. Primer nivel de atención: lo constituyen los centros de salud con personal capacitado en salud mental o con un módulo de salud mental, en donde se proporcionan los servicios de salud básicos y las medidas preventivas de salud pública a la población en general.

XXII. Promoción de la salud mental: es una estrategia concreta, concebida como la suma de las acciones de los distintos sectores de la población, las autoridades sanitarias y los prestadores de servicios de salud encaminadas al desarrollo de mejores condiciones de salud mental individual y colectiva.

XXIII. Psicoterapia: conjunto de métodos y recursos utilizados para el tratamiento psicológico de las personas, mediante los cuales interacciona la persona usuaria y el psicólogo con el propósito de promover la adaptación al entorno, la salud física o psíquica, la integridad de la identidad psicológica, el bienestar de las personas y el mejoramiento de su calidad de vida.

XXIV. Rehabilitación psicosocial: conjunto de procedimientos dirigidos a las personas usuarias de los servicios de salud mental, los cuales se ocupan de la evolución del padecimiento y de aquellos factores como la calidad de las relaciones interpersonales y el desempeño en la vida cotidiana. Su objetivo es mejorar la calidad de vida, para que la persona usuaria pueda actuar en comunidad activamente y de manera independiente en su entorno social.

XXV. Salud mental: el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos, emo-

cionales, y, el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.

XXVI. Segundo nivel de atención: Centros Integrales de Salud Mental, con servicios ambulatorios especializados en psiquiatría y psicología para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales.

XXVII. Talleres protegidos: espacios en donde las personas con algún trastorno mental adquieren y utilizan aquellas competencias necesarias para vivir, relacionarse con otros e integrarse en la comunidad, conociendo sus derechos, para lograr el mayor grado de autonomía. Por la participación de las personas usuarias en estos talleres, se les debe proporcionar apoyo económico que deben garantizar las autoridades correspondientes de los servicios públicos, mismos que deben ser gratuitos.

XXVIII. Tercer nivel de atención: Hospitales Psiquiátricos con programas de rehabilitación psicosocial, cuya estructura física promueve el modelo de atención asilar, por lo que son estructuras obsoletas que deben transitar a las Villas de Transición Hospitalaria que son unidades especializadas de atención integral médica y psiquiátrica que pueden ofrecer atención de consulta externa, urgencias, hospitalización breve y de mediano plazo, a personas con trastornos mentales.

XXIX. Trastorno mental: es un síndrome caracterizado por una alteración clínicamente significativa del estado cognitivo, la regulación emocional o el comportamiento de un individuo, que refleja una disfunción de los procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo que subyacen en su función mental. Habitualmente los trastornos mentales van asociados a un estrés significativo o una discapacidad, ya sea social, laboral o de otras actividades importantes. Para los efectos de esta Ley se consideran aquellos que están definidos en el capítulo V “Trastornos mentales y del comportamiento” en la versión actualizada de la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.

XXX. Tratamiento: diseño, planeación, instrumentación y conducción de estrategias médicas, farmacológicas, psicológicas y psicosociales encaminadas a restaurar, mejorar o mantener la salud mental y calidad de vida de la persona que presenta algún trastorno mental.

XXXI. Villas de Transición Hospitalaria del Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental: Se refiere a un área de características estructurales distintas al modelo asilar. Es una unidad médica-hospitalaria formada por un conjunto de casas cuyo diseño arquitectónico consta de cuatro recámaras con tres camas y baño cada una, sala, comedor, cocina, donde las personas usuarias cuentan con un espacio que les permite realizar actividades cotidianas que apuntalan a la normalización del ambiente. Además, cada casa cuenta con un consultorio y módulo de enfermería con baño. En las que se proporciona atención integral médico-psiquiátrica y psicológica. Este conjunto de casas cuenta con áreas comunes y de servicios como laboratorio, salón de usos múltiples para las personas usuarias, unidades de atención médica, oficinas administrativas, área de urgencias, farmacia y consulta externa. Así mismo, se brindan programas de rehabilitación psicosocial como talleres protegidos, paseos terapéuticos y el centro básico de abasto. La atención debe otorgarse de manera gratuita en los servicios públicos.

Artículo 3. Las instituciones públicas, privadas y de carácter social que realicen cualquier actividad relacionada con la prestación de servicios de atención a la salud mental, sin importar la figura jurídica en la que estén constituidas, deben adecuarse a los principios establecidos en la presente ley.

Artículo 4. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin discriminación alguna motivada por género, origen étnico, nacionalidad, condición social, edad, capacidades diferentes, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 5. La promoción y la prevención de la salud mental; la detección oportuna, el tratamiento, la rehabilitación y el control de los trastornos mentales; tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud.

Artículo 6. Las personas que tienen un trastorno mental tienen derecho a:

I. El respeto irrestricto de sus derechos humanos.

II. A vivir de forma independiente, ser incluidos en la comunidad, ejercer su autonomía y capacidad de actuación, participar de manera significativa en todos los asuntos que los afecten y tomar decisiones al respecto,

que se respete su dignidad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

III. Un trato digno e incluyente por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas, así como de la sociedad en general.

IV. Ser atendidas y participar en actividades sociales y recreativas.

V. Vivir y trabajar en la comunidad.

VI. Ser protegidas de todo tipo de discriminación, maltrato, explotación económica, sexual o de cualquier otra índole.

VII. Acceder a los servicios sociales, de salud y de rehabilitación que ofrezca el Gobierno, preferentemente en la comunidad donde reside.

VIII. Una vivienda digna y acceso a los servicios de vivienda.

IX. El libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

X. Recibir apoyo por parte del gobierno, a fin de coadyuvar en el óptimo desarrollo de su autonomía, e integración en el ámbito social.

XI. Recibir un trato digno y apropiado en procedimientos administrativos y judiciales.

XII. Recibir atención a la salud, social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones, insumos y tratamiento farmacológico necesario gratuito en los servicios públicos, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud.

XIII. No ser sujeto de discriminación o identificación debido a tener o haber tenido un trastorno mental, y

XIV. No participar en investigaciones clínicas, científicas y tratamientos experimentales.

Artículo 7. La atención de las personas con trastornos mentales deberá estar alineada al Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención a la Salud Mental que contempla:

I. La evaluación diagnóstica, tratamientos integrales, medicamentos y la rehabilitación psiquiátrica y psicosocial. Que en el caso de servicios públicos deberán ser gratuitos.

II. La reintegración a la comunidad, mediante la creación de programas sociales y estructuras de atención comunitaria, en coordinación y a través de otros sectores como educación, trabajo y vivienda. Que en el caso de servicios públicos deberán ser gratuitos.

Título Segundo

Sobre la organización del sistema de atención de salud mental

Capítulo 1. De la organización

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Salud federal a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, impulsar las actividades para la planeación, coordinación, desarrollo y supervisión de los programas específicos en materia de salud mental.

Artículo 9. La Secretaría de Salud federal a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, establecerá la normatividad y lineamientos para la operación y funcionamiento de redes estatales de atención de servicios de salud mental a través de la implementación del Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental, que tiene como líneas transversales los derechos humanos y la gratuidad en el servicio en las instituciones públicas, para ofrecer un tratamiento integral a las personas con trastornos mentales, en el que participen todos los establecimientos especializados en prevención, tratamiento y rehabilitación de trastornos mentales.

Artículo 10. Corresponde a las 32 entidades federativas y a la Ciudad de México, promover la implementación del Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud mental, con medidas de prevención, hospitalización, reintegración social y programas de salud mental de acuerdo a las necesidades específicas de cada estado.

Artículo 11. Las entidades federativas deberán contar con un área responsable de la coordinación estatal de los programas de salud mental, misma que será responsable de la aplicación de las disposiciones de la presente ley a nivel estatal en coordinación con el Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental.

Artículo 12. Para la promoción y prevención de la salud mental y tratamiento de los trastornos mentales, la Secretaría de Salud federal a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, establecerá los mecanismos de coordinación, a través de:

I. Realizar el análisis de situación de salud, para evaluar el impacto de la política pública de salud mental, mejorar el diseño e implementación de programas y estrategias en la materia.

II. Llevar a cabo la planeación, supervisión y evaluación de los servicios de salud mental, mediante el establecimiento y desarrollo del Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental para su organización y operación de servicios en los diferentes niveles de atención.

III. Promover actividades de información, orientación y sensibilización, que coadyuven a la prevención de problemas de salud mental, en coordinación con las instituciones y organismos especializados en la materia.

IV. Impulsar, en forma conjunta con las dependencias y órganos competentes, el establecimiento de redes asistenciales y de apoyo comunitario, para la rehabilitación y reinserción social de las personas usuarias de los servicios de salud mental.

V. Fungir como enlace de la administración pública federal con el área responsable de la coordinación estatal de los programas de salud mental en las entidades federativas.

VI. Propiciar la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, para impulsar su apoyo y participación en el desarrollo de las acciones en materia de salud mental.

VII. Participar en la elaboración de propuestas para la actualización y desarrollo de disposiciones jurídicas en materia de salud mental.

VIII. Proponer la celebración de acuerdos y convenios internacionales relacionados con la salud mental.

IX. Coadyuvar en el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales ratificados por México en las materias relacionadas con su objeto.

X. Coadyuvar en la operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica en materia de salud mental en relación con la información de morbilidad y mortalidad vinculada con la materia de su competencia.

Capítulo 2. Acceso a los servicios de salud mental

Artículo 13. Las instituciones del Sistema Nacional de Salud deberán de ofrecer el acceso oportuno a la población de los servicios de atención de salud mental, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

I. Con un enfoque de derechos humanos y gratuidad en los servicios públicos, y con perspectiva de género y equidad, poniendo énfasis en la prevención, detección temprana y promoción de la salud mental.

II. Con acciones para otorgar un trato digno y prevenir y reducir dentro de sus instituciones el estigma y discriminación de las personas con un trastorno mental.

III. Con acciones para la promoción y prevención de los trastornos mentales, especialmente a los grupos en situación vulnerable como las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, indígenas y personas en situación de pobreza.

IV. Con acciones comunitarias dirigidas a la atención primaria, desarrollando intervenciones y programas integrales que den respuesta a las necesidades de promoción de la salud mental, y de prevención y tratamiento de los trastornos de salud mental.

V. Con acceso a las intervenciones terapéuticas como psicofármacos, psicoterapia y rehabilitación psicosocial gratuitos en los servicios públicos, a fin de lograr la integración a la comunidad de las personas con enfermedad mental.

VI. Las instituciones del Sistema Nacional de Salud deberán de brindar las intervenciones prioritarias de salud mental que determine la Secretaría de Salud a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, en igualdad de circunstancias de acceso a las intervenciones de salud general.

Artículo 14. Los programas en materia de salud mental deberán privilegiar la atención comunitaria y psicosocial de las personas con trastornos mentales y reducir los ingresos

involuntarios a las instituciones especializadas de salud mental, para evitar los internamientos de largo plazo.

Capítulo 3. Red de servicios de atención en materia de salud mental

Artículo 15. Las entidades federativas, aprovechando la infraestructura existente, promoverán la conformación de redes estatales de servicios de salud mental, establecidas en el Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental, siguiendo sus lineamientos que contemplan distintas alternativas de promoción de la salud mental y estructuras para la atención ambulatoria, de hospitalización y reinserción social y los programas específicos tales como trastorno del espectro autista, suicidio, intervención en crisis, depresión entre otros, teniendo como líneas transversales los derechos humanos y la gratuidad de los servicios públicos y se debe proporcionar con atención integral de calidad.

Artículo 16. La red integral de atención del Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental con base en los derechos humanos y la gratuidad de los servicios públicos se deberá organizar y operar de acuerdo a lo siguiente:

I. Centros de salud con personal capacitado en salud mental o con modulo en salud mental con programas de promoción de la salud mental, prevención de los trastornos mentales, detección oportuna, orientación, tratamiento y referencia.

II. Centros Integrales de Salud Mental con servicios ambulatorios especializados en psiquiatría y psicología para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales.

III. Hospital Psiquiátrico con programas de rehabilitación psicosocial que brinda atención hospitalaria médico psiquiátrica, con áreas de urgencias e ingreso. En México, los hospitales psiquiátricos, cuentan con una arquitectura y organización que promueve un modelo asilar por lo que deben hacer adecuaciones para poder cumplir con los lineamientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-ssa2-2014, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica. Además de que deben implementar inmediatamente un programa de rehabilitación psicosocial de acuerdo con lo estipulado por el Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud

Mental, en lo que cambian su modalidad de atención a unidades de psiquiatría en Hospitales Generales o a Las Villas de Transición Hospitalaria.

IV. Villas de Transición Hospitalaria del Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental: que son una unidad médica- hospitalaria formada por un conjunto de casas cuyo diseño arquitectónico consta de cuatro recámaras con tres camas y baño cada una, sala, comedor, cocina, donde las personas usuarias cuentan con un espacio que les permite realizar actividades cotidianas que apuntalan a la normalización del ambiente. Además, cada casa cuenta con un consultorio y módulo de enfermería con baño. En las que se proporciona atención integral médico-psiquiátrica y psicológica. Este conjunto de casas cuenta con áreas comunes y de servicios como laboratorio, salón de usos múltiples para las personas usuarias, unidades de atención médica, oficinas administrativas, área de urgencias, farmacia y consulta externa. Así mismo, se brindan programas de rehabilitación psicosocial como talleres protegidos, paseos terapéuticos y el centro básico de abasto. La atención debe otorgarse de manera gratuita en los servicios públicos.

V. Estructuras de atención comunitaria como departamentos independientes, casas de medio camino, centros de día y casa de adultos mayores gratuitas en los servicios públicos, tienen como propósito la reintegración social y la inserción laboral de la persona con trastorno mental.

Artículo 17. Para la atención de los trastornos mentales se priorizarán los servicios en la comunidad, y se incrementarán los esfuerzos en el primer nivel de atención, la atención ambulatoria, y los sistemas de hospitalización breve y parcial.

Artículo 18. Las instituciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud mental, en especial las destinadas al internamiento de las personas con trastornos mentales, deberán de garantizar a través de los lineamientos del Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Salud Mental que las estructuras cumplan con:

I. Que los espacios tengan una adecuada higiene, iluminación y ventilación, que permitan a la persona usuaria tener un sentido de bienestar.

II. Espacio en los que las personas usuarias puedan guardar sus pertenencias.

III. Áreas de rehabilitación psicosocial como talleres protegidos, banco de reforzadores, terapia ocupacional, y espacios para realizar actividades deportivas, sociales y culturales.

IV. Servicios sanitarios (baños y regaderas) en los que se preserve la intimidad y privacidad de las personas usuarias.

V. Camas, colchones y ropa de cama dignos y en buen estado.

VI. Áreas comunes como jardines, mesas de jardín, auditorios, sala de usos múltiples entre otras, de libre acceso para las personas usuarias.

VII. Teléfonos y el acceso a medios de comunicación masiva como radio, televisión y prensa escrita que permitan a la persona ubicarse en su entorno ambiental, social y cultural.

VIII. Instalaciones y equipo médico y administrativo apropiados para el desarrollo de sus funciones.

IX. Los recursos humanos suficientes en cantidad, calidad y cualidad, de acuerdo con los indicadores que establezca la Secretaría de Salud Federal a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental.

X. Los recursos e insumos para una adecuada atención integral de salud mental y psiquiátrica.

XI. Los recursos e insumos básicos para atender las comorbilidades no psiquiátricas más frecuentes y en su caso, cuando esta comorbilidad sea de mayor gravedad o urgencia que la psiquiátrica contar con los mecanismos de consulta de enlace y referencia oportuna a otra unidad médica.

XII. Los instrumentos administrativos y legales correspondientes.

XIII. La infraestructura y adaptación necesaria cuando se atiendan personas con trastornos mentales, que presenten algún tipo de discapacidad física o sensorial.

XIV. Espacio conveniente y apropiado que provea los medicamentos, de forma gratuita en los servicios públicos.

Título Tercero

Capítulo 1. De las actividades de promoción de la salud mental y prevención de trastornos mentales

Artículo 19. La promoción de la salud mental y la prevención de los trastornos mentales, deben estar orientadas por las necesidades de la población y cubrir diferentes entornos. Estas políticas deberán incluir, entre otras, acciones tales como:

I. Intervenciones con familias en riesgo y acciones para promover las capacidades de crianza positiva entre los padres de familia y mejorar la dinámica familiar.

II. En las escuelas el desarrollo de programas de habilidades para la vida, de convivencia y educación en valores, así como intervenciones tempranas para promover un desarrollo saludable de los educandos.

III. Políticas preventivas en ámbitos laborales para prevenir el estrés laboral en coordinación con las autoridades laborales.

IV. Servicios de atención infantil y sistemas de apoyo accesibles en la comunidad.

V. Programas de apoyo a las personas de la tercera edad y en situación de exclusión social especialmente para las poblaciones en alto riesgo.

VI. Campañas preventivas en medios de comunicación.

VII. Programas específicos de detección de conductas de riesgo para desarrollar trastornos mentales, en los ámbitos escolares, hospitalarios, comunitarios y otros.

VIII. Entre otras.

Artículo 20. Las unidades de primer nivel de atención deberán impulsar programas de prevención y promoción de la salud conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Salud a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental.

Para el desarrollo de los programas de prevención se deberán tener en cuenta los factores de riesgo y de protección individuales y relacionados con la familia, tanto biológicos, emocionales, cognitivos, conductuales, interpersona-

les o relacionados con el contexto familiar. Además de los determinantes sociales de la salud mental.

Título Cuarto **Derechos humanos y atención a la salud mental**

Capítulo 1. Derechos de las personas con trastornos mentales en las unidades de la red de atención de salud mental

Artículo 21. Se reconocen como libertades fundamentales y derechos humanos de toda persona con trastorno mental que acude a unidades de atención a la salud mental los siguientes:

I. Derecho a recibir un trato digno y humano con calidad y calidez por parte del personal de las unidades de atención en salud mental independientemente de su diagnóstico, género, origen étnico, nacionalidad, edad, ideología, condición de salud, social o económica, religión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra condición de persona, de acuerdo a lo señalado en las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales aplicables en nuestro país.

II. Derecho a no ser objeto de discriminación por su condición mental, ni ser objeto de diagnósticos o tratamientos por razones políticas, sociales, raciales, religiosas u otros motivos distintos o ajenos al estado de su salud mental, dentro de todos los niveles de atención de la red de servicios de salud mental.

III. Derecho a que se les proporcione un ambiente higiénico y humano que garantice condiciones adecuadas de atención integral médico-psiquiátrica profesional.

IV. Derecho a participar en actividades de recreación, esparcimiento y culturales.

V. Derecho a tener acceso a los estudios clínicos, de laboratorio y de gabinete para obtener un diagnóstico certero y oportuno, en condiciones similares a cualquier otro establecimiento para la atención médica.

VI. Derecho a recibir información veraz, a tiempo, respetuosa y en lenguaje comprensible para las personas usuarias, su acompañante o su representante legal, con relación al diagnóstico médico, así como respecto de sus derechos y del tratamiento que se pretenda aplicar.

VII. Derecho a recibir atención médica especializada.

VIII. Derecho a recibir atención multidisciplinaria de manera ética y con apego a las disposiciones internacionales aplicables a nuestro país en materia de derechos humanos.

IX. Derecho a recibir medicación gratuita en instituciones públicas; prescrita por especialistas lo cual debe quedar asentado en el expediente clínico.

X. Derecho a no otorgar su consentimiento informado, a negarse a participar o a suspender su participación como sujeto de investigación científica con protocolo, sin que ello demerite la calidad de su atención.

XI. Derecho a solicitar reuniones con el equipo de profesionales que le estén tratando y si la persona usuaria lo considera pertinente, hacerse acompañar de alguna persona de su confianza.

XII. Derecho a solicitar la revisión clínica de su caso y una segunda opinión en caso de así requerirlo.

XIII. Derecho a recibir atención médica oportuna en caso de sufrir una enfermedad no psiquiátrica y, de así requerirlo, ser referido a una institución que cuente con los recursos técnicos para su atención.

XIV. Derecho a contar con una o un traductor que los apoye en las diversas actividades realizadas, en el caso que únicamente hablen otro idioma o lengua indígena.

XV. Derecho a ser protegido/a contra toda explotación, abuso o trato degradante y, en su caso, denunciar por sí, o a través de un familiar, una persona de su confianza o su representante legal, cualquier abuso físico, sexual, psicológico o moral.

XVI. Derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental.

XVII. Derecho a la confidencialidad de la información personal, médica y psiquiátrica de su enfermedad y tratamiento contenida en el expediente clínico. Salvo en las excepciones que se determinen en las disposiciones legales aplicables.

Capítulo 2. Derechos de las personas usuarias en régimen de internamiento en unidades psiquiátricas

Artículo 22. Se reiteran los derechos de las personas usuarias internadas en las unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, ya que es en estos espacios hospitalarios es en los que histórica y sistemáticamente se han violado sus derechos más fundamentales, incluso en la actualidad. Las personas usuarias que están internadas en una unidad de psiquiatría tienen derecho a:

I. Recibir un trato digno y humano por parte del personal de las unidades de atención integral médico-psiquiátrica independientemente de su diagnóstico, origen étnico, sexo, edad, ideología, condición de salud, social o económica, religión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra condición de persona, de acuerdo a lo señalado en las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales aplicables en nuestro país.

II. No ser objeto de discriminación por su condición mental, ni ser objeto de diagnósticos o tratamientos por razones políticas, sociales, raciales, religiosas u otros motivos distintos o ajenos al estado de su salud mental.

III. Que, a su ingreso a la unidad, se le informe a la persona usuaria, a la familia, a una persona de su confianza o a su representante legal, de las normas que rigen el funcionamiento de la unidad y se le dé a conocer el nombre del personal médico y de enfermería encargado de su atención.

IV. Que se les proporcione un ambiente higiénico y humano que garantice condiciones adecuadas de atención médica profesional, alimentación y habitación con espacios seguros específicos para mujeres y hombres, respectivamente.

V. Tener alojamiento en áreas específicamente destinadas a tal fin, con adecuada iluminación artificial y natural, con clima artificial donde así lo requiera para lograr la temperatura ideal, bien ventiladas, con el espacio necesario para evitar el hacinamiento y en condiciones de higiene.

VI. Recibir alimentación balanceada, en buen estado y preparada en condiciones higiénicas, en cantidad y calidad suficiente que garanticen una adecuada nutrición, así como servida en utensilios limpios, completos y decorosos.

VII. Recibir vestido y calzado de calle el cual tendrá que ser higiénico, completo y apropiado en cuanto a talla, edad y clima o tener autorización para utilizar los propios, si así lo desea. No portar uniforme hospitalario, con el objeto de ayudar a eliminar el estigma y favorecer la reinserción social.

VIII. Tener acceso a los recursos clínicos, de laboratorio y de gabinete para obtener un diagnóstico certero y oportuno, en condiciones similares a cualquier otro establecimiento para la atención médica.

IX. Recibir información veraz, concreta, respetuosa y en lenguaje comprensible para las personas usuarias y para su representante legal, con relación al diagnóstico médico, así como respecto de sus derechos y del tratamiento que se pretenda aplicar.

X. Recibir atención médica especializada, es decir, por personal capacitado para el manejo y tratamiento de las personas usuarias con trastornos mentales y del comportamiento.

XI. Recibir atención multidisciplinaria de manera ética y con apego a las disposiciones nacionales e internacionales aplicables a nuestro país en materia de derechos humanos.

XII. Recibir medicación prescrita por especialistas, de manera gratuita, en servicios públicos. Lo cual debe quedar asentado en el expediente clínico.

XIII. Que la información, tanto la proporcionada por las personas usuarias o por sus familiares como la contenida en sus expedientes clínicos, sea manejada bajo las normas del secreto profesional y de confidencialidad conforme la normativa aplicable.

XIV. Ejercer su derecho a no otorgar su consentimiento informado, a negarse a participar o a suspender su participación como sujeto de investigación científica sin que ello demerite la calidad de su atención hospitalaria.

XV. Solicitar reuniones con el equipo de profesionales que le estén tratando y si la persona usuaria lo considera pertinente, hacerse acompañar de alguna persona de su confianza.

XVI. Solicitar la revisión clínica de su caso.

XVII. Recibir atención médica oportuna en caso de sufrir una enfermedad no psiquiátrica y, de así requerirlo, tratamiento adecuado en una institución que cuente con los recursos técnicos para su atención.

XVIII. Contar con una o un traductor que los apoye en las diversas actividades realizadas dentro de la unidad de atención médico-psiquiátrica, en el caso que únicamente hablen otro idioma o lengua indígena.

XIX. Recibir tratamiento orientado a la reintegración a la vida familiar, laboral y social, por medio de programas de rehabilitación psicosocial y en su caso, elegir la tarea que desee realizar y gozar de la retribución que corresponda, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

XX. Ser protegido/a contra toda explotación, abuso o trato degradante y, en su caso, denunciar por sí, o a través de un familiar, persona de su confianza o representante legal, cualquier abuso físico, sexual, psicológico, moral o económico que se cometa en su contra.

XXI. Cuando sea posible, conforme a las disposiciones aplicables y se requiera, la familia cuente con transporte para atención de urgencias.

XXII. Comunicarse libremente con otras personas que estén dentro de la institución; enviar y recibir correspondencia privada sin que sea censurada. Tener acceso a los medios de comunicación electrónica, así como a la prensa y otras publicaciones.

XXIII. Tener comunicación con el exterior y recibir visita de amigos y familiares.

XXIV. Gozar de permisos terapéuticos para visitar a sus amigos o familias.

XXV. Recibir asistencia religiosa, si así lo desea.

XXVI. Obtener autorización del personal médico tratante o de la/el profesional autorizado y responsable para tal efecto, quienes pueden ser la/el director del establecimiento, la/el subdirector médico o la/el jefe del área de Psicología, para salir de la unidad y relacionarse con su cónyuge, concubina/o, conviviente o pareja.

XXVII. A no ser aislado, es innecesario y violatorio de los derechos humanos, por lo que no deben utilizarse

patios y cuartos de aislamiento en cualquiera de las unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.

XXVIII. Recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con pleno respeto de su vida privada.

XXIX. No ser sujetos de internamiento ilegal o arbitrario, medicación excesiva y actividades que no respeten su autonomía, voluntad y preferencias.

XXX. Que no se modifique el tratamiento farmacológico por razones presupuestales en los servicios públicos.

Artículo 23. El consentimiento informado lo dará la persona usuaria una vez que este estabilizada o compensada psiquiátricamente y no como requisito para poder ser internada. Para hacer valido el consentimiento informado se deberá satisfacer los criterios siguientes:

I. El consentimiento debe ser obtenido libremente, sin amenazas ni inducciones. En este proceso deberán estar presentes al menos un familiar o una persona de la elección de la persona usuaria.

II. La institución no podrá condicionar el servicio de hospitalización y tratamiento porque la persona usuaria rechace su consentimiento informado.

III. La información relevante debe proporcionarse de manera apropiada y adecuada, sobre el propósito, método, duración estimada y beneficios esperados del tratamiento propuesto.

IV. Deben ofrecerse alternativas, si estas existieran, de acuerdo con las buenas prácticas clínicas. Deben discutirse y ofrecerse a la persona usuaria formas alternativas de tratamiento.

V. La información debe proporcionarse en un lenguaje claro y de manera que resulten comprensibles para la persona usuaria.

VI. El consentimiento debe ser documentado en la historia clínica de la persona usuaria.

VII. El consentimiento no debe de eximir de la responsabilidad del tratamiento al personal médico tratante.

Título Quinto

La atención de los trastornos mentales

Capítulo 1. Sobre la determinación del diagnóstico de trastorno mental

Artículo 24. La determinación del diagnóstico de un trastorno mental, se formulará de acuerdo a los criterios diagnósticos de los sistemas de clasificación aceptados internacionalmente. Ninguna persona será forzada a someterse a examen médico con el objeto de determinar si padece o no un trastorno mental, a no ser que éste sea determinado por los supuestos del tratamiento e internamiento involuntario. En ningún caso, este diagnóstico deberá fundarse en:

- I. La condición política, económica o social, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso.
- II. Los conflictos o demandas familiares, laborales, o la falta de conformidad con los valores morales, sociales, culturales, políticos o religiosos dominantes en la comunidad de la persona.
- III. La preferencia o identidad sexual.
- IV. La existencia de antecedentes personales de tratamiento y de hospitalización por enfermedad mental, no bastarán por sí solo para justificar dicho diagnóstico.

Artículo 25. El diagnóstico de un trastorno mental, deberá ser establecido por un equipo interdisciplinario de profesionistas con formación, capacitación y experiencia en salud mental, de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto de Recursos Humanos para los Servicios de Salud de la Ley General de Salud, y en el Artículo 129 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. El equipo interdisciplinario deberá estar integrado por profesionales y técnicos de las áreas de medicina con especialidad en psiquiatría o afines, psicología clínica, enfermería, trabajo social, rehabilitación, terapia y otras disciplinas vinculadas en la atención de los trastornos mentales.

Capítulo 2. Sobre el tratamiento a personas usuarias

Artículo 27. Las personas usuarias deberán recibir la atención médica, que corresponda a sus necesidades individua-

les de salud, y se deberá proteger la seguridad e integridad de la persona usuaria.

Artículo 28. El tratamiento deberá ser indicado por profesional médico psiquiatra acreditado como tal, el equipo interdisciplinario y en su caso, por médico general capacitado. El tratamiento preferentemente será voluntario, deberá contar con el consentimiento informado correspondiente, basado en un plan terapéutico individualizado, comentado con la persona usuaria y sujeto a revisión periódica.

Artículo 29. La atención a la salud mental y psiquiátrica deberá estar apegada al conocimiento y tecnología médica actualizada, en cumplimiento a las disposiciones legales sanitarias y otras aplicables, con arreglo a las normas éticas de los profesionales de salud mental y a los derechos humanos de las personas con trastornos mentales. En ningún caso se hará uso indebido de los conocimientos y tecnología psiquiátrica, en perjuicio o maleficencia hacia la persona usuaria, siempre se buscará el mayor beneficio y el menor riesgo posible y previsible.

Artículo 30. El tratamiento farmacológico siempre responderá a las necesidades de salud de la persona usuaria, y solo se le administrará con fines terapéuticos o de diagnóstico, y nunca como una forma de castigo, ensañamiento o para conveniencia de terceros. Sólo los profesionales médicos psiquiatras del equipo interdisciplinario o de otra especialidad médica afin o médico general capacitado, podrán prescribir medicamentos psicotrópicos, y estos deberán ser aquellos de probada eficacia, seguridad y asequibilidad, y con arreglo a las disposiciones sanitarias en materia de medicamentos. El profesional responsable de atender a la persona usuaria tendrá la obligación de registrar el tratamiento en el expediente clínico. Estos aspectos, también serán aplicables a otras formas diagnósticas y de rehabilitación.

Artículo 31. La atención médica psiquiátrica y de salud mental de las personas usuarias tendrá igualdad con la atención médica general de otros padecimientos no psiquiátricos.

Capítulo 3. Sobre el internamiento de personas usuarias

Artículo 32. El internamiento sólo podrá llevarse a efecto cuando este aporte mayores beneficios que otras opciones terapéuticas ambulatorias en el entorno familiar, comunitario o social. En todo caso, se deberá promover el manteni-

miento de vínculos, contactos y comunicación de las personas internadas con sus familiares, amigos, responsables legales o tutor.

Artículo 33. El internamiento debe ser lo más breve posible, de acuerdo a los criterios clínicos interdisciplinarios, de preferencia en las Villas de Transición Hospitalaria del Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental, en unidades de psiquiatría en hospital general o de alta especialidad o en hospitales psiquiátricos con programas de rehabilitación psicosocial. El internamiento deberá ser indicado por equipo interdisciplinario calificado y en instituciones debidamente autorizadas para tal caso. Tanto el ingreso como la evolución y las intervenciones administradas deberán registrarse a diario en el expediente clínico.

Por ningún motivo el internamiento puede ser indicado o prolongado para solucionar conflictos familiares, sociales, laborales o de vivienda y cuidado de la persona usuaria.

Artículo 34. Las instituciones que prestan servicios de salud mental y psiquiatría deberán garantizar el internamiento voluntario.

Voluntarios: Si la persona consiente a la indicación de un profesional en salud mental o la solicita a instancia propia, a través de alguien de su confianza o por su representante legal.

Artículo 35. Para el internamiento voluntario de la persona usuaria se requerirá:

- I. La valoración del equipo interdisciplinario basada en la evidencia clínica de un trastorno mental grave que requiera tratamiento hospitalario y el propósito terapéutico deseado.
- II. La información a los familiares o amistades del motivo del internamiento y los derechos de la persona usuaria.
- III. El registro del internamiento voluntario en el expediente clínico de la persona usuaria.
- IV. El derecho a rechazar el internamiento.

Artículo 36. La persona usuaria, su representante legal o cualquier persona interesada tendrán derecho a apelar ante la autoridad judicial la decisión de admitir a la persona usuaria o de retenerla en una institución de salud mental.

Artículo 37. Los motivos del egreso de la persona usuaria podrán ser por:

- I. Estabilización del cuadro clínico o curación, mejoría de la condición original.
- II. Cumplimiento de los objetivos de la hospitalización.
- III. Traslado a otra institución médica.
- IV. Solicitud de la persona usuaria.
- V. Solicitud de los familiares legalmente autorizados y con el consentimiento de la persona usuaria.
- VI. Abandono del servicio de hospitalización sin autorización médica.
- VII. Disposición o resolución de la autoridad sanitaria o judicial competente.
- VIII. Defunción.

Capítulo 4. Sobre las medidas de aislamiento y los tratamientos especiales

Artículo 38. Queda prohibida cualquier medida de aislamiento de las personas con enfermedad mental. No se permiten cuartos, ni patios de aislamiento, ni cualquier separación física que aparte a la persona de las áreas de uso común.

Artículo 39. Por ningún motivo se practicarán tratamientos especiales como: esterilización, psicocirugía y otros tratamientos irreversibles.

Artículo 40. Ninguna persona usuaria será sujeta de participación de investigaciones científicas sin protocolo registrado y autorizado por la Secretaría de Salud federal.

Artículo 41. En ningún caso se recibirá en las unidades de atención hospitalaria médico-psiquiátricas públicas a personas declaradas inimputables, con capacidad atenuada o culpables, pero mentalmente enfermos. Los reclusorios y centros de readaptación social deberán contar con las instalaciones médico-psiquiátricas adecuadas y necesarias para la atención de personas con trastornos mentales sujetas a procedimientos penales o condenatorios.

Título Sexto Otras disposiciones

Capítulo 1. Capacitación y certificación de instituciones y profesionales

Artículo 42. La Secretaría de Salud federal promoverá en coordinación con las instancias correspondientes los procesos de certificación de los profesionales y técnicos que trabajan en el campo de la salud mental, para favorecer la actualización de los conocimientos y la calidad en la atención con mejores estándares.

De igual forma y en coordinación con el Consejo de Salud General, promoverá que los centros especializados sean certificados.

Capítulo 2 Información e investigación

Artículo 43. La Secretaría de Salud federal a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental coordinará e intercambiará información entre las dependencias de salud de las entidades federativas, con el objeto de identificar los principales trastornos mentales que afectan a la población.

Artículo 44. La Secretaría de Salud Federal a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental y en coordinación con las instituciones pertinentes, promoverá la evaluación de los proyectos de investigación en salud mental que se deberán ajustar a las prioridades y necesidades del país.

Título Séptimo La vivienda, el trabajo y la educación

Capítulo 1. Sobre la vivienda asistida

Artículo 45. La Secretaría de Salud Federal a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental en coordinación con los sectores de desarrollo y asistencia social gestionarán la operación de estructuras de atención comunitaria del Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental, estos servicios serán gratuitos en instituciones públicas. Como: departamentos independientes, residencias comunitarias, casas de medio camino, casa de adultos mayores y que tienen como propósito la reintegración social de la persona con trastorno mental que no tenga cubierta la necesidad de vivienda.

Capítulo 2. Sobre el trabajo protegido

Artículo 46. La Secretaría de Salud Federal a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social gestionará la operación de estructuras de programas comunitarios gratuitos de inserción laboral del Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental como; talleres protegidos, centros de día, cooperativas mixtas y otros. Además, se promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas con trastornos mentales. Para tal efecto se llevará a cabo lo siguiente:

I. Queda prohibida la discriminación de las personas con trastornos mentales, en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, capacitación, liquidación y promoción profesional.

II. Se deberán mantener ajustes razonables para las personas con trastornos mentales, que, de acuerdo a su condición mental, les permita flexibilidad en el horario de trabajo, orientación y capacitación para el trabajo que desean y pueden llevar a cabo.

III. Se deberán de establecer mecanismos con el sector público y privado para la rehabilitación vocacional, la igualdad de oportunidades, y el empleo lo más cercano a la comunidad, que permitan continuar con su tratamiento integral.

IV. Fomentar la capacitación y sensibilización del personal que trabaja con personas con trastornos mentales en el ámbito público y el privado.

Capítulo 3. Sobre la educación

Artículo 47. La Secretaría de Salud federal, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública promoverá el acceso a la educación de las personas con trastornos mentales, prohibiendo cualquier tipo de discriminación.

Artículo 48. La Secretaría de Educación Pública garantizará que la educación sea relevante para el contexto y las necesidades de la persona con trastorno mental, la que debe ser de buena calidad y culturalmente apropiada.

Artículo 49. Se promoverán opciones de actualización a todo el personal directivo y docente del Sistema Educativo Nacional, para que tengan el conocimiento general de los

principales trastornos mentales, y su impacto en el desarrollo y el aprendizaje.

Artículo 50. Se promoverá la capacitación del personal docente y directivo en las evaluaciones psicopedagógicas, y en la detección de las necesidades de los alumnos, así como en la actualización en estrategias metodológicas y evaluación del aprendizaje.

Título Octavo **Del financiamiento en salud mental**

Artículo 51. La inversión en materia de salud mental constituye una acción de interés social, por ello resulta indispensable el financiamiento de las acciones a que se refiere la presente ley.

Artículo 52 El gobierno federal a través de la Secretaría de Salud incrementará paulatinamente el presupuesto a los programas de salud mental para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 53. La Secretaría de Salud deberá considerar en la erogación del recurso asignado, medidas a mediano y largo plazo para la creación de la infraestructura de servicios de salud mental Modelo Nacional Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental a efecto de incrementar la cobertura de los servicios gratuitos de salud mental en la República.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Salud, tendrá un plazo no mayor a 365 naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley para expedir los reglamentos y normas oficiales mexicanas necesarias que permitan el cabal cumplimiento de la presente ley.

Tercero. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Salud, establecerá los mecanismos de coordinación necesaria para la aplicación de las presentes disposiciones, con las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda, en un plazo no mayor a 365 naturales a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Cuarto. Las 32 entidades federativas y la Ciudad de México tendrán un plazo de 365 días naturales para crear o armonizar sus leyes estatales con base al presente decreto.

Quinto. Queda sin efecto cualquier norma que se oponga al presente ordenamiento una vez que cobre vigencia.

(Agradecimientos a la participación de las siguientes personas e instituciones: Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, T.R. Virginia González Torres; Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental; Hospital Psiquiátrico José Sayago; Hospital Psiquiátrico Adolfo M. Nieto; Centro Integral de Salud Mental; Fundación Mexicana para la Rehabilitación del Enfermo Mental I.A.P.; Fundación Mexicana a favor de la Dignidad de las Personas con Enfermedad Mental I.A.P.; Casa de Medio Camino Narvarte Fundación Dignidad; Casas de Medio Camino Pachuca-Hidalgo Fundación Dignidad; Centro de Día Fundación Dignidad; Hospital Psiquiátrico Yucatán.)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2017.—
Diputada y diputados: Leticia Amparano Gamez, José Antonio Arévalo González, Jesús Sesma Suárez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma los artículos 7o., 14 y 32 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, Rosa Guadalupe Chávez Acosta, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma la fracción VI del artículo 7 y el artículo 32, y adiciona la fracción XII Sextus al artículo 14 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los grupos humanos constituyen una sociedad y como tal, ésta conlleva la interacción de sus integrantes, generalmente a través de una estructura y una dinámica que le dan

organización y cuanto más evolucionada es una sociedad más compleja es este entramado de relaciones.

Estas relaciones se traducen en instituciones con una cierta jerarquía, ya que a partir de las instituciones básicas surgen otras instituciones y formas de articulación social que completan el mapa de la estructura social, que derivan en la interacción constructiva o destructiva de los grupos humanos.

La escuela es una de esas instituciones básicas, donde se inicia la interacción social, que en su aspecto positivo, debería sentar las bases para una calidad de los vínculos de todos aquellos que participan en los procesos formativos. Esto es así, por la certidumbre de que la educación y la convivencia se necesitan, pero a través de un vínculo que debe ser equilibrado y solidario.

La escuela es un espacio privilegiado para la formación, la convivencia, la disciplina sustentada en el diálogo, el respeto a la diferencia y la vivencia de principios democráticos, todo según los principios de la dignidad y respeto de los derechos humanos.

Hablar sobre la convivencia en las comunidades educativas o de aprendizaje, se traduce en generar espacios con entornos no violentos y apegados a ciertos principios éticos. La escuela adquiere un papel central en el aprendizaje de ciertas formas de convivencia y en el encuentro con otros, y de que su organización completa es la superficie sobre la cual pueden asentarse la deliberación, el diálogo y el respeto a la dignidad humana.

Lo anterior es relevante como un factor de respuesta al clima social alimentado por el debate público sobre los entornos con presencia de violencia social en México y situaciones de violencia escolar que afectan el correcto desarrollo psico-socio afectivo de las niñas y niños mexicanos.

El gobierno federal, a través de políticas públicas y programas como “escuela segura” o de “sana convivencia”, ha buscado repensar y reorganizar a las instituciones para dar una respuesta adecuada a dichas problemáticas, no obstante lo anterior, se considera necesario hacer permanentes esas medidas, integrándolas a la ley.

Por tal motivo, el objeto de la presente iniciativa es modificar la Ley General de Educación, a fin de integrar como uno de los fines de la educación a cargo del Estado, fo-

mentar la convivencia escolar positiva para un mejor desarrollo psico-socio afectivo de los educandos.

Para mayor claridad, la reforma se plantea en los siguientes términos:

Ley General de Educación	
Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a V...</p> <p>VII.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;</p>	<p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a V...</p> <p>VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, fomentando la convivencia escolar positiva, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;</p>
<p>Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, correspondo a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XII...</p>	<p>Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, correspondo a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XII...</p> <p>XII Sextus.- Fomentar la convivencia escolar positiva para un mejor desarrollo psico-socio afectivo de los educandos</p>
<p>Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.</p>	<p>Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, fomentar la convivencia escolar positiva, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.</p>

Con dicha reforma, se pretende que no solo sea voluntad política del gobierno en turno, sino que a través del mandato legal, se fomente el bienestar de todos en la escuela, como una condición prioritaria para poder aprender y orientar el vivir con otros.

Una educación que prioriza y se asienta en la buena convivencia, puede a través del bienestar de todos alcanzar calidad en los procesos formativos y por ende, en el desarrollo de mejores entornos sociales.

El ser humano debe adaptarse en todo momento a sus condiciones inmediatas, interpretando su contexto para construir opciones de conducta, que serán afirmadas o rechazadas en la acción futura.

El modo en el que el individuo interpreta las reacciones de su entorno está sujeto al tipo de valores que mantiene su grupo de interacción primario, esto es, al conjunto de per-

sonas a los que considera afectiva o intelectualmente fundamentales y que moldean su naturaleza social.

Por lo descrito, y con fundamento en las disposiciones señaladas, someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Educación, en materia de violencia escolar

Único. Se **reforman** la fracción VI del artículo 7 y el artículo 32, y se **adiciona** la fracción XII Sextus al artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. a V. ...

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, **fomentando la convivencia escolar positiva**, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

Artículo 14. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. a XII. ...

XII Sextus. Fomentar la convivencia escolar positiva para un mejor desarrollo psico-socio afectivo de los educandos.

Artículo 32. Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, **fomentar la convivencia escolar positiva**, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2017.— Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

«Iniciativa que reforma el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a cargo del diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal José Luis Orozco Sánchez Aldana, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la actualidad, la necesidad de dinámica, de evolución y adaptación social de nuestro sistema jurídico y de muchos otros países, permite o da pauta a que las conductas reiteradas en algunos casos particulares, sean susceptibles o puedan ser causa de la normatividad legal y en consecuencia de modificaciones a los diversos ordenamientos jurídicos; que en un origen pueden ser ajustes pequeños, pero con el paso del tiempo la actividad social y/o las divergencias de criterios respecto a sus interpretaciones requiere de adecuaciones, precisiones o determinadamente, de cambios a la norma.

En este orden de ideas y como ejemplo de lo anterior, se puede citar lo referente a la Ley General de Sociedades Mercantiles; publicada en el Diario Oficial de la Federa-

ción el 4 de agosto del año 1934 y, después de 45 años en 1979 fue por primera vez modificada, bajo el criterio anteriormente señalado y a partir de 1983 con la misma visión se ha modificado para derogar, adicionar o adecuar diversos artículos en poco más de 10 ocasiones.

Por eso, en muchos de los casos anteriormente mencionados, las reformas que se hicieron, tuvieron su origen en los litigios derivados de interpretaciones a diferentes preceptos.

En los últimos años se han planteado un número importante de juicios que se fincaron en las imprecisiones o confusiones que los conceptos de “domicilio social” o bien de “oficinas de la sociedad” generan en la Ley General de Sociedades Mercantiles, vocablos que no tiene connotación o definición en el propio ordenamiento; en la legislación societaria, se habla lo mismo de domicilio social que de, oficinas sociales.

Este hecho ha generado serias controversias, así como también la distorsión de su objeto derivadas de la flexibilidad en su interpretación por la ausencia de una definición clara y contundente.

Por eso es necesario con la dinámica actual en materia de sociedades mercantiles, que no existan indefiniciones que motiven duda, incertidumbre o bien, que represente recovecos por los cuales, se dé pauta a la afectación de intereses particulares.

Sobre el hecho se ha escrito bastante y se han derivado un sinnúmero de tesis en la materia ante el número creciente de casos de inconformidad o bien, por la afectación directa a terceros.

El respecto, vale la pena mencionar lo señalado en la siguiente tesis:

“El domicilio de las personas morales tiene varias finalidades, varios objetos, y, según sean éstos, se ampliará o restringirá el concepto de domicilio. No debe confundirse éste con las oficinas sociales, pues cuando la ley quiere referirse a estas últimas, lo dice expresamente, como ocurre en el artículo 186, in fine, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al establecer que, durante los quince días anteriores a la celebración de una asamblea general de accionistas, los libros y documentos relacionados con los objetos de la asamblea estarán en las “oficinas de la sociedad”. En este caso, la ley se refiere específicamente a las oficinas sociales. Pero, en

cambio, en los artículos 184, 185 y 186, primer párrafo, del mismo ordenamiento, al hablar de “autoridad judicial del domicilio de la sociedad” (artículo 184), de “Juez competente” (artículo 185) y de “periódico oficial de la entidad en que tenga su domicilio la sociedad” (artículo 186, primer párrafo), la ley se refiere no a las oficinas de la sociedad, sino a la ciudad, al partido judicial, a la entidad en que radica la sociedad. Tratándose de un emplazamiento a juicio, dada la naturaleza de esa diligencia y las garantías que protege, la ley procesal exige que se notifique a la sociedad mercantil en las oficinas sociales. El artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es el que sanciona con nulidad las asambleas que se celebren fuera del domicilio social, no se refiere a las oficinas sociales, sino a la entidad señalada en el contrato social, porque de lo contrario, lo hubiera especificado, como pasa en el artículo 186. En la práctica, las asambleas se reúnen en los locales en que están situadas las oficinas, pero no precisa que sea en éstas, lo que parece lógico, ya que con frecuencia son materialmente inadecuadas para esta función. Es evidente que la nulidad que establece el citado artículo 179 es una garantía en favor de los socios, protege a los accionistas, porque la reunión de una asamblea, fuera del domicilio social, hace más difícil para los accionistas el ejercicio y defensa de sus derechos y puede facilitar un despojo o una indefensión.”¹

De lo anterior podemos desprender, que el asunto o bien, el tema no se agota en una relación que surge de las partes contractuales que, al amparo de la autonomía de su voluntad, conjugan consentimientos y capitales para realizar un fin común, con el ánimo de lucro, como corresponde a la esencia de las sociedades personalistas; en las cuales lo que no está prohibido, está permitido.

Es así que nuestra legislación societaria, regula actos complejos conocidos en doctrina como “colectivos” o “actos unión”, en los cuales además de los propósitos y objetivos de los socios, la forma de administración y supervisión no pueden dejarse únicamente al criterio de quienes la integran.

Porque la multiplicidad de relaciones con terceros, requieren del cuidado y/o protección de sus intereses, mediante normas imperativas o prohibitivas de orden público que según algunos doctrinistas; determinan el funcionamiento de las sociedades capitalistas; por lo tanto, es preferible mantener una regulación clara que evite causales de anulabilidad que impliquen conflictos entre socios o con terceros con los inherentes costos económicos y sociales.

De aquí la importancia de clarificar el concepto de domicilio, en nuestra legislación de sociedades mercantiles.

Esta necesidad, se vuelve apremiante ante las actuales dinámicas económicas y la constitución de sociedades mercantiles, que se configuran en torno a ésta.

En este sentido, es necesario actualizar nuestra legislación aplicable, a la par en que crecen y surgen, nuevos retos; para estar en condiciones en todo momento de proveer de la claridad y la certidumbre jurídica que se requiere para darle el sustento y apoyo que nuestras sociedades mercantiles hoy en día, demandan y requieren.

En este aspecto, esta soberanía debe ser pieza clara y garante, de la vigencia de nuestro estado de derecho y nuestra regulación aplicable, como una forma más de contribuir al desarrollo y crecimiento de nuestra sociedad.

Por todo ello, se somete a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 6 de la de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo Único. Se reforma la fracción VII del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración, misma que podrá ser indefinida;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio y entidad federativa en la cual tendrá su domicilio.

El domicilio social, no se entenderá cambiado por el establecimiento de las oficinas generales, instalaciones o sucursales que tenga la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Amparo directo 4429/61. Estela Zavala – 3 de enero de 1963. Ponente: Mariano Azuela. Seminario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXVII, cuarta parte, Tercera Sala.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de octubre de 2017.— Diputados: Hugo Daniel Gaeta Esparza, José Luis Orozco Sánchez Aldana, Laura Valeria Guzmán Vázquez, Jesús Zúñiga Mendoza, Laura Plascencia Pacheco, Rafael Yerena Zambrano, Ramón Bañales Arambula, Javier Santillán Ocegüera, Martha Lorena Covarrubias Anaya (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Economía, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

«Iniciativa que reforma el artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal José Luis Orozco Sánchez Aldana integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la actualidad, se tiene identificado que existe en lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, una inequidad fiscal que afecta o incide de manera negativa contra algunos de los 11 millones de connacionales¹ que han emigrado hacia los Estados Unidos de América y que por diversas circunstancias enajenan un inmueble en nuestro territorio; en primer lugar se ven obligados a tener un representante legal en nuestro país, en función a lo dispuesto en el artículo 174 de éste mismo ordenamiento la Ley del ISR y que a la letra dice:

Artículo 174. El representante a que se refiere este título, deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México y conservar a disposición de las autoridades fiscales, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración.

Cuando el adquirente o el prestatario de la obra asuman la responsabilidad solidaria, el representante dejará de ser solidario; en este caso el responsable solidario tendrá la disponibilidad de los documentos a que se refiere este artículo, cuando las autoridades fiscales ejerciten sus facultades de comprobación.

Las personas físicas contribuyentes del impuesto a que se refiere este Título que durante el año de calendario adquirieran la residencia en el país, considerarán el impuesto paga-

do durante el mismo como definitivo y calcularán en los términos del Título IV, de esta Ley, el impuesto por los ingresos que sean percibidos o sean exigibles a partir de la fecha en que adquirieron la residencia.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 168 de esta Ley, cuando por sus actividades constituyan establecimiento permanente en el país, presentarán declaración dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que constituyan establecimiento permanente en el país calculando el impuesto en los términos de los Títulos II o IV de la misma, según sea el caso y efectuarán pagos provisionales a partir del siguiente ejercicio a aquél en que constituyan establecimiento permanente.

I. Si cuando no constituían establecimiento permanente el impuesto se pagó mediante retención del 25 por ciento sobre el ingreso obtenido, aplicarán dicha tasa a los ingresos acumulables correspondientes a cada pago provisional.

II. Si cuando no constituían establecimiento permanente se optó por aplicar la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 9 de esta Ley, a la cantidad resultante de disminuir del ingreso obtenido las deducciones autorizadas por el Título II de la misma, determinarán sus pagos provisionales conforme a lo señalado en los artículos 14 o 106 de esta Ley según sea el caso.

Tratándose de personas morales iniciarán su ejercicio fiscal en la fecha en que por sus actividades constituyan establecimiento permanente en el país.²

Y, en segundo lugar, lo que es el objeto de la presente iniciativa; deben de tributar con la tasa fija del 20 por ciento del valor de la contra prestación.

Lo anterior se asume, como una inequidad.

Esto porque el título quinto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza, ubicada en el Territorio Nacional, tuvo como espíritu y destinatarios; a los contribuyentes que muchas veces con la sola idea de una planeación fiscal, trasladaban su domicilio a otro país, así como a las grandes empresas; pero no incide en lo anteriormente señalado.

Ante esto y para rectificar el proceso, se identifica la necesidad de incluir en la opción de la tasa máxima que establece la normatividad en la enajenación de bienes inmue-

bles que realizan personas físicas residentes en el extranjero, a aquellos quienes enajenan una casa habitación o departamento del mismo tipo, que no sean propietarios de otro inmueble y a la vez, toparlo al 50 por ciento de la exención del impuesto sobre la renta, para quien lo hace, sobre la casa que le ha servido como su hogar en al menos los últimos 3 años.

Esta modificación, generaría un beneficio muy importante a muchos de los casos que actualmente se tienen, por ejemplo; en el caso de dos connacionales residiendo en Estados Unidos, que convienen junto con sus otros dos hermanos residentes en nuestro país, vender su casa que tienen en cualquier parte de la República de 96 metros cuadrados, que, además, adquirieron por herencia. Una vez efectuada la operación, los hermanos residentes en el país erogaran vía tributaria un aproximado a \$3,400 pesos; mientras que los hermanos connacionales residentes en Estados Unidos, por la misma operación del mismo bien, están obligados a erogar tributariamente un aproximado de \$39,000 pesos.

Como se puede apreciar, lo anterior es un ejemplo representativo y claro del acto de inequidad fiscal en que se está incurriendo, también y a la vez, una traba que de manera directa afecta los intereses y también las coyunturas que los mexicanos que residen en Estados Unidos, su familia que los acompañan o bien que se quedan, requieren para salir adelante, de mejor manera ante el reto que les representa, iniciar un proyecto de vida en un país distinto al de su origen.

En lo anterior, no hay duda que esta soberanía está obligada, en abonar al respecto; desligados de la única visión del costo-beneficio económico, sustituyéndola por el costo-beneficio social de nuestros hermanos que residen en el extranjero.

Por todo ello, se somete a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 160 de la de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Único. Se reforma el artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 160. En los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, se considerará que la fuente de riqueza se ubica en territorio nacional cuando en el país se encuentren dichos bienes.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total del ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 174 de esta Ley, **o que enajenen una casa o departamento destinado a fines habitacionales, no sean propietarios de otro inmueble y el valor de la operación no exceda de \$350,000.00 unidades de inversión** y siempre que la enajenación se consigne en escritura pública o se trate de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, podrán optar por aplicar sobre la ganancia obtenida, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la presente Ley; para estos efectos, la ganancia se determinará en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la misma. Cuando la enajenación se consigne en escritura pública el representante deberá comunicar al fedatario que extienda la escritura, las deducciones a que tiene derecho su representado. Si se trata de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en las oficinas autorizadas que correspondan a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firma la escritura. En los casos a que se refiere este párrafo se presentará declaración por todas las enajenaciones aun cuando no haya impuesto a enterar. Dichos fedatarios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

En las enajenaciones que se consignent en escritura pública no se requerirá representante en el país para ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando las autoridades fiscales practiquen avalúo y éste exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente residente en el extranjero, y el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna, debiendo enterarlo el contribuyente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

Tratándose de adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total del valor del avalúo del inmueble, sin deducción alguna; dicho avalúo deberá practicarse por persona autorizada por las autoridades fiscales. Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 93, fracción XXIII, inciso a), de esta Ley.

Cuando en las enajenaciones que se consignent en escritura pública se pacte que el pago se hará en parcialidades en un plazo mayor a 18 meses, el impuesto que se cause se podrá pagar en la medida en que sea exigible la contraprestación y en la proporción que a cada una corresponda, siempre que se garantice el interés fiscal. El impuesto se pagará el día 15 del mes siguiente a aquél en que sea exigible cada uno de los pagos.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Instituto de los Mexicanos en el Exterior. Secretaría de Relaciones Exteriores. Estadística de la Población Mexicana en el Mundo 2016.

2 Artículo 174. Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 3 días del mes de octubre de 2017.— Diputados: Hugo Daniel Gaita Esparza, José Luis Orozco Sánchez Aldana, Laura Valeria Guzmán Vázquez, Jesús Zúñiga Mendoza, Laura Plascencia Pacheco, Rafael Yerena Zambrano, Ramón Bañales Arámbula, Javier Santillán Ocegüera, Martha Lorena Covarrubias Anaya (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo del diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal José Luis Orozco Sánchez Aldana integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3, 27, 68, 69, 70, 71 y 112 de la Ley General de Salud al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Actualmente la igualdad entre géneros, ha abarcado todos los ámbitos posibles no sólo en materia de oportunidades de desarrollo personal, social, político, educativo y económico por mencionar algunos; sino también en los que respecta a lo relativo a la salud en todas sus vertientes.

Lo anterior, en cierta medida se ha derivado al avance que se ha logrado en la ampliación de la expectativa de vida, desarrollo y oportunidades para la mujer, el hombre y la sociedad en su conjunto, lo que no solo nos expone a los riesgos de los roles antiguos sino también, a los nuevos que se han adoptado y sus incidencias sobre la salud personal y publica también.

Basta mencionar que, por ejemplo, la experiencia en la última década nos ha mostrado que factores socio demográficos repercuten negativamente en la salud tanto de mujeres y hombres; no obstante, es en la mujer, donde se registra una mayor incidencia por situaciones como pobreza extrema, violencia en todas sus formas, segregación en el acceso a la educación y a los servicios. Ello, no solo afecta a la mujer mexicana, nos afecta a todos como sociedad en las generaciones tanto presentes, como futuras.

En este sentido, las instituciones se valen de una manera más efectiva de la aplicación del enfoque de género desde el diseño, la planeación y la verificación del funcionamiento de las políticas públicas como una forma de garantizar su eficiencia y a la vez, su eficacia.

Y, en lo que respecta a la atención médica, la procuración de servicios y atención de la salud; lo anterior no es ni debe ser ajeno en ninguna de sus vertientes.

Todo esto nos ha traído grandes y diversas ventajas, así como también, nuevos retos.

Y una ventaja y reto a la vez, de este proceso que nuestra sociedad ha llevado a cabo; es la necesidad de una integridad en el enfoque, la atención y los servicios de salud que deben privar en el país para toda la población.

Tan es así, que es necesario citar la definición de salud, que actualmente la Organización Mundial de la Salud (OMS) tiene: un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.¹

Y obligatoriamente, la salud reproductiva en nuestro esquema de atención integral; no puede estar ausente o bien, ser ignorada.

No podemos segregarla o asumir que está incluida en los servicios de la planificación familiar que actualmente se ofrecen, o bien hacerla ligeramente visible, en la educación sexual que se provee.

Porque, la planificación familiar se ciñe únicamente a, el número de hijos que desean y determinar el intervalo entre embarazos. Se logra mediante la aplicación de métodos anticonceptivos y el tratamiento de la esterilidad.²

Y, la educación sexual se refiere a la pedagogía de la sexualidad o la actividad sexual.

Sin embargo, la salud reproductiva, es todo lo anterior y más todavía. Porque ofrece a las mujeres y hombres y a la sociedad en general; no solo el acceso a controles de fertilidad, sino también a métodos de control con la garantía obligatoria de seguridad, eficiencia y aceptabilidad. Así como también, el acceso a la información para el cuidado y atención del aparato reproductor tanto femenino como masculino en cada una de las diferentes etapas en la vida.

Conlleva, no solo la orientación para elegir el mejor momento para tener un hijo, sino también implica un seguimiento integral de la salud del hijo y de la mujer, durante y después del embarazo.

También, asume lo relativo al alcance de una sexualidad plena, segura, satisfactoria y sobre todo responsable; para hombres y mujeres en igualdad.

Como se puede apreciar, lo anterior en nuestras instituciones de salud, en sus esquemas o bien sus servicios; no se tiene y es necesario garantizarlo.

En gran medida, su ausencia; nos ha derivado en diagnósticos de enfermedades retrasados, pérdida de vidas, contagio de enfermedades de transmisión sexual, inicio inseguro e irresponsable de la sexualidad a muy temprana edad, embarazos no deseados, embarazos adolescentes; entre otras muchas consecuencias más.

Y por el lado de las instituciones, una sesgada atención médica, cuidado y procuración de la fertilidad, inherente además a las diferentes etapas de la vida.

Por eso, en nuestro país el cáncer cérvico-uterino y el cáncer de mama son los padecimientos de principal mortalidad entre mujeres de 35 y 50 años.

Porque a pesar de que hay significativos avances en materia de políticas y programas públicos sobre estas 2 enfermedades graves y prevenibles; la ausencia del enfoque de la salud reproductiva y lo que ello conlleva nos priva por ejemplo de contar con debidos procesos de sensibilización en los prestadores de servicios médicos, clínicos y hospitalarios, que nos permitiría desarrollar mejores técnicas de diagnóstico, mejores campañas y más eficientes de detección oportuna y temprana, la concepción de tratamientos integrales y mejorados, mejor conocimiento de la población en general sobre los diversos factores de riesgo; y sobre todo, que la prevención y atención de éste problema, no es un asunto únicamente de la mujer, sino de pareja.

En México, un país con una población que rebasa los 119 millones de habitantes, de los cuales poco más del 51 por ciento son mujeres con una expectativa de vida que rebasa los 78 años y además rebasa en 5 años la expectativa de vida del hombre (73.4 años);³ no podemos seguir sin integrar la atención a la salud de toda la población, omitiendo el enfoque que ofrece, la salud reproductiva.

Porque la sociedad mexicana en cualquier rubro de edad que se mencione; está solicitando en materia de salud, servicios especializados y no generales; tanto en la previsión, el tratamiento, la recuperación, la rehabilitación y auto-cuidado de su bienestar.

Eso es lo que ofrece la salud reproductiva, la atención especializada en cada una de las etapas de su vida y a su vez, incluyendo los derivados por su entorno social.

Hacerlo así, por ejemplo, estaríamos en condiciones de ofrecer a nuestra población femenina infantil y adolescente, la orientación e información necesaria y relativa al auto-reconocimiento de su cuerpo y con ello, su resguardo frente a estereotipos preestablecidos socialmente como la delgadez extrema o bien, ante el abuso.

Respecto a la mujer joven, no solo nos enfocariamos en una sexualidad plena, segura, satisfactoria y sobre todo responsable; tendríamos una eficiente capacidad de prevenir e identificar conductas de riesgo, maltrato y violencia sexual; de proveer una educación afectivo-sexual y de incidir de manera efectiva en la prevención de enfermedades de transmisión sexual y de igual forma, embarazos no deseados.

Sobre la población femenina en la etapa de madurez, lo mismo; no nos limitaríamos al enfoque de la sexualidad plena; llegaríamos a más sobre la detección eficiente y temprana del cáncer cérvico-uterino y de mama; así como la atención de los problemas relacionados con sus cambios fisiológicos como el climaterio.

Y para, las mujeres mexicanas adultas mayores, dejaríamos de ver como un tabú el derecho al disfrute de una sexualidad plena y con ello, les permitiríamos empatarla con la atención de sus enfermedades discapacitantes y las crónico-degenerativas.

En lo que respecta a la población masculina, en primer lugar, tendríamos las ventajas sociales de su efectiva incorporación en las políticas y programas públicos de salud reproductiva que se proponen.

Los hombres en México, dejarían de ser ajenos a lo que en materia de salud y reproducción se refiere; y a su vez, asumirían el papel que les corresponde y que han omitido atender, sobre paternidad y equidad en la pareja.

En esto último, tenemos un retraso enorme y catastrófico, que nos ha derivado en la imposibilidad de incidir sobre la violencia de género, las conductas de riesgo o bien; en el desconocimiento de que el hombre es responsable de su salud reproductiva y también de los factores que le atañen y que pueden afectar de manera a veces irremediable, tanto

la sexualidad como también la salud reproductiva de las mujeres.

Como se puede apreciar, nuestra sociedad está perdiendo demasiado; por la ausencia de la integralidad que ofrece la visión de la salud reproductiva.

Esta soberanía y quienes la integramos, no podemos ser omisos ante este problema, ni ajenos a atenderlo en el presente, pensando en el futuro de hombres y mujeres, así como de nuestra sociedad en conjunto.

Por todo ello, se somete a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3, 27, 68, 69, 70, 71 y 112 de la Ley General de Salud

Artículo Primero. Se adiciona una fracción V Bis al artículo 3 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a ... V.

V Bis. La Salud Sexual y Reproductiva

VI. a... XXVIII.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción V Bis al artículo 27 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a.. V.

V Bis. La Salud Sexual y Reproductiva.

VI. a.... XI.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción I del artículo 68 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 68. Los servicios de planificación familiar comprenden:

I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar, **salud reproductiva** y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo nacional de Población;

II. a.... VI.

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 69 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 69. La Secretaría de Salud, con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para la prestación de servicios de planificación familiar, **salud reproductiva** y de educación sexual, definirá las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos, por lo que toca a su prevalencia y a sus efectos sobre la salud.

Artículo Quinto. Se reforma el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 70. La Secretaría de Salud coordinará las actividades de las dependencias y entidades del sector salud para instrumentar y operar las acciones del programa nacional de planificación familiar que formule el Consejo Nacional de Población, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Población y de su Reglamento, y cuidará que se incorporen al programa sectorial.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán, entre otras, acciones en materia de educación sexual, **salud reproductiva** y planificación familiar dirigidas a la población adolescente.

Artículo Sexto. Se reforma el artículo 71 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 71. La Secretaría de Salud prestará, a través del Consejo Nacional de Población, el asesoramiento que para la elaboración de programas educativos en materia de pla-

nificación familiar, **salud reproductiva** y educación sexual le requiera el sistema educativo nacional.

Artículo Séptimo. Se reforma la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:

I. a.... II.

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, **salud reproductiva**, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Definición de Salud. OMS.

2 Planificación Familiar. OMS.

3 Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Intercensal 2015.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 3 días del mes de octubre de 2017.— Diputados: Hugo Daniel Gaeta Esparza (rúbrica), José Luis Orozco Sánchez Aldana (rúbrica), Laura Valeria Guzmán Vázquez, Jesús Zúñiga Mendoza (rúbrica), Laura Plascencia Pacheco (rúbrica), Rafael Yerena Zambrano (rúbrica), Ramón Bañales Arambula (rúbrica), Javier Santillán Ocegüera (rúbrica), Martha Lorena Covarrubias Anaya (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma el artículo 212 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal José Luis Orozco Sánchez Aldana, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 212 de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la actualidad, los problemas de salud alimenticia de la población en general han cobrado una especial relevancia y gran interés de salud pública.

Lo anterior debido a las consecuencias negativas, tanto en el corto como en el largo plazo, que padecen las víctimas sin importar su género o edad.

Además, se ha identificado una particularidad alarmante: entre más temprana la edad de la aparición de algunas manifestaciones negativas de una inadecuada salud nutricional, se presenta una mayor, incidencia negativa, en su expectativa de vida tanto adolescente como adulta.

Esto se ve reflejado en nuestros días en los problemas derivados de la obesidad que ya están afectando a nuestra niñez a edades cada vez más tempranas.

El asunto es grave y requiere de nuestra atención urgente.

Las cifras en México sobre obesidad infantil son alarmantes al igual que la expectativa futura.

Somos el primer país a nivel mundial con el mayor número de casos de obesidad infantil entre la población; futuros adultos que padecerán las consecuencias en su salud, expectativa de desarrollo y vida.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, la obesidad se define como leve cuando presenta entre un 20 y 40

por ciento de sobrepeso; moderada cuando el sobrepeso se sitúa entre un 40 y 100 por ciento y grave cuando el sobrepeso rebasa el 100 por ciento.¹

Asimismo, tenemos una clasificación no en función del peso, sino del índice de masa corporal; que comprende tres clases; moderada, severa y mortal.

En función de lo anteriormente descrito, y en el caso de la niñez mexicana que representa el 20 por ciento de la población mundial infantil total con obesidad;² encontramos que desde los 6 o 7 años padecen problemas ortopédicos en la espalda, caderas, tobillos y rodillas como consecuencia directa de la obesidad que tienen y que en un lapso breve se convierten en crónicos.

De igual manera y desafortunadamente la experiencia nos muestra, que muchos de estos casos, en un futuro cercano, desarrollarán prematuramente afecciones coronarias, hipertensión, diabetes y elevados niveles de concentración de lípidos en la sangre.

Lo anterior gracias a que en nuestro país, cerca del 31 por ciento de los menores de entre medio y 6 años de edad tienen sobrepeso, poco más del 10 por ciento presenta obesidad y finalmente el 26 por ciento de la niñez mexicana de entre 5 y 11 años de edad padece obesidad o sobrepeso.³

Y, en lo que respecta al futuro de nuestra niñez, encontramos que los menores de 6 años de edad con obesidad o sobrepeso, tienen un 27 por ciento de probabilidad de mantenerse obesos en su edad adulta y esa misma probabilidad se incrementa hasta un 75 por ciento si el menor llega a la edad de 12 años con obesidad o algún grado de sobrepeso.⁴

Por igual, se registra que los menores que llegan a la adolescencia con obesidad o sobrepeso; tienen un 86 por ciento de probabilidad de quedar en esa misma condición por el resto de su vida.⁵

La suma de todo lo anterior nos ha obligado a incidir de manera frontal en la reducción desde edad temprana, del consumo elevado de alimentos industrializados o procesados, de hidratos de carbono refinados, de grasas saturadas; es decir, comidas rápidas, refrescos, frituras, golosinas o bebidas azucaradas entre muchos alimentos más.

Desarrollando y aplicando intensas campañas y reglamentos que regulan la publicidad, el empaque, las etiquetas y la venta de este tipo de alimentos, empacados con programas

a nivel nacional de instalación de bebedores en el nivel básico de educación y de actividad física.

No obstante, no hemos sido capaces de sembrar entre la población una efectiva cultura de la buena alimentación desde la infancia y a lo largo de toda la vida adulta, así como tampoco en la creación de hábitos saludables que coadyuven en la prevención de la obesidad y el sobrepeso.

Al respecto, hay un factor que, aunque parece menor, no lo es; y, por el contrario, experiencias exitosas nos advierten que tenemos una ventana de oportunidad que estamos desaprovechando en el combate y prevención de la obesidad y el sobrepeso en nuestra población.

Me refiero a la información nutrimental que debe contener las etiquetas o contra etiquetas de los alimentos y bebidas no alcohólicas, que se comercializan en nuestro país.

Es decir, la información que refleja o especifica sus propiedades nutrimentales particulares, su valor energético, su contenido de proteínas, grasas o lípidos, carbohidratos o hidratos de carbono y contenido de vitaminas, entre otros.

El objetivo de integrar de manera obligatoria en el empaque de estos alimentos la información referida, es hacer del conocimiento al consumidor, lo que está ingiriendo y permitirle con ello, cuidar lo que come y realizar mejores elecciones sobre su consumo y la frecuencia de éste.

No obstante, a lo anterior, se ha señalado por diversos sectores de la opinión pública y especialistas en reiteradas ocasiones, que tanto la información nutrimental que se da, así como su presentación, no es de utilidad para la población, convirtiéndose en una herramienta desaprovechada porque desafortunadamente, está manipulada por la industria con el propósito de engañar o bien confundir al consumidor.

Lo anterior, es inaceptable.

En nuestra legislación contamos con la norma NOM-051-SCFI/SSA1-2010, que son las “Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados—Información comercial sanitaria”.

En ella se establecen, como lo especifica su objetivo, la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas pre en-

vasados de fabricación nacional o extranjera, así como determinar las características de dicha información.⁶

Y encontramos, los lineamientos por medio de los cuales se deben integrar tanto en las etiquetas como en las contra etiquetas, la declaración de propiedades nutrimentales, el etiquetado frontal nutrimental, la información nutrimental, la ingesta diaria recomendada y los valores nutrimentales de referencia; entre mucha más información.

Asimismo, vale la pena señalar que en la misma norma, en su apartado 4.1.1, se establece que la información contenida en las etiquetas de los alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados debe ser veraz y describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza o característica del producto.⁷

Sin embargo, la realidad nos indica que lo anterior, no se está cumpliendo y se está omitiendo, quizás, incluso de forma deliberada por la industria.

Porque podemos apreciar que esta Norma Oficial Mexicana, que tenemos para garantizarle al consumidor en nuestro país la información para cuidar su alimentación y tomar las mejores decisiones respecto a su consumo, es clara y precisa, pero no contundente y mucho menos firme o fuerte ante la manipulación.

Por eso encontramos información parcial o alterada, en muchos casos falsa y sin sustento científico que la avale, particularmente en dos aspectos que mucho han dañado la salud de nuestra población: el consumo de azúcares añadidos y de sodio en estos alimentos.

En lo que respecta al alto consumo de azúcar en la dieta diaria, son ampliamente conocidos sus efectos altamente negativos en la salud y su incidencia en lo que a la obesidad y el sobrepeso se refiere.

Sobre esto, fuentes especializadas en el tema han indicado que un menor de entre 2 y 18 años de edad no debería ingerir más de 25 gramos de azúcares añadidos por día;⁸ situación que no se respeta porque quizás no se conoce; y ese desconocimiento es en gran parte propiciado por la misma industria, ya que no se difunde y no se informa en la información nutrimental de sus productos.

Los azúcares añadidos son los presentes en los alimentos o bebidas que se agregan de forma artificial; como por ejemplo

en los refrescos, cereales, dulces, chocolates, galletas y un fin de productos que a diario son expendidos a nuestra niñez.

El asunto es tan grave, que basta mencionar que una sola lata de refresco, de la que más comúnmente se vende en nuestro país, contiene 30 gramos de azúcar añadida; en otras palabras, un 20 por ciento más de la porción total recomendada por día.

Es bastante fácil deducir lo alarmante del problema si reconocemos que una lata de refresco o un jugo es una parte fundamental del refrigerio que diariamente consumen nuestros menores y que incluye además unas galletas, una golosina, un cereal, un yogurt o, un sinnúmero de productos más.

Es tan grande el problema, por una parte, por la temprana edad en la que la obesidad está presente en nuestra población y, por las consecuencias en la salud en el presente y en el futuro inmediato, que en el año 2015 la Organización Mundial de la Salud emitió la recomendación a los adultos con un peso normal –es decir sin ningún grado de sobrepeso u obesidad- a reducir su ingesta diaria de azúcar en un 5 por ciento, lo equivalente a una cuchara sopera.⁹

Para los mexicanos la recomendación es una urgencia, porque el mismo organismo internacional establece que la ingesta máxima recomendada diaria de azúcar añadida de una persona adulta, no debe ser mayor a 50 gramos y el ideal de 25 gramos.¹⁰

Nuestra población en general, de acuerdo al estudio realizado por el Instituto Nacional de Salud Pública, consume en promedio, más del doble de la cantidad máxima recomendada por la OMS.¹¹

Este problema es derivado en cierta medida por la información manipulada que se presenta en los alimentos dentro de la información nutrimental; ya que se ha identificado que, en algunos casos, el parámetro de referencia de consumo recomendado de azúcar lo establecen en 90 gramos; asimismo, en todos los casos la información nutrimental no reporta la cantidad real de azúcar que contiene ni tampoco señala particularmente la azúcar añadida, o bien, la presentan por porción y la comparan con la ingesta diaria recomendada, que además está manipulada, dato que es equivocado porque la comparación se debe de realizar sobre un parámetro sano y sobre el total contenido al ingerir todo el producto del empaque; pero no es así y lo que tenemos es un engaño a la población.

Lo mismo sucede con la ingesta de sodio o de sal, que los consumidores ingieren sin saberlo en los alimentos pre envasados y las bebidas no alcohólicas.

Los efectos de altas dosis de ingesta de sal o sodio en el cuerpo humano, son también ampliamente conocidos; si bien es cierto, que se sabe que el consumo excedido es fácilmente expulsado del organismo, también se reconoce que el alto consumo prolongado genera, retención de líquidos, hipertensión arterial, así como enfermedades del corazón, cerebrales, riñones e hígado o bien, se ha referido a la osteoporosis o cáncer de estómago.

Sobre el consumo de sal o de sodio entre la población mexicana, encontramos el mismo panorama alarmante que tenemos en el consumo de azúcar; pero con un agravante, que la atención se ha volcado hacia el alto consumo de azúcar, ignorando lo que sucede con la sal o el sodio.

De acuerdo a cifras oficiales, el mexicano consume en promedio entre 12 y 14 gramos de sal diariamente.¹²

La recomendación de la Organización Mundial de la Salud, es una ingesta o consumo de sal diaria de 6 gramos para adultos, de 4 gramos para menores de entre 7 y 10 años de edad, y de 3 gramos diarios para los niños de 1 a 7 años de edad.¹³

Esto en sodio significa que si un gramo de sal contiene 390 miligramos de sodio, la ingesta diaria de un adulto debe ser de 2 mil 340 miligramos; para un menor de entre 7 y 10 años debe ser de mil 560 miligramos y para un niño de 7 o menos años debe de ser de mil 170 miligramos de sodio al día.

Si observamos lo anterior, deducimos preocupantemente que consumimos en promedio más del doble de la cantidad recomendada en el consumo de sal o sodio diariamente.

Muy preocupantemente vemos que sí se ha omitido y manipulado la información sobre el azúcar, declarada en la tabla nutrimental que deben incluir en el empaque los alimentos y bebidas no alcohólicas en nuestro país a pesar de que toda la atención está volcada en este rubro; en este aspecto –sodio- igual de perjudicial para la salud, la situación es totalmente devastadora.

Porque tenemos que no es real y está completamente manipulada y mantenida escondida.

Basta mencionar un ejemplo.

Si tomamos como muestra un paquete de galletas de las comúnmente más consumidas entre la población de todas las edades y que su valor no supera los 10 pesos, encontramos en primer lugar, que en su tabla de información nutrimental se presenta la información del sodio por porción –de 30 gramos– cuando el empaque contiene 101 gramos.

La ingesta que “informa” es de 96 miligramos de sodio que, multiplicado por las 3.4 porciones que realmente contiene el empaque, tenemos un consumo de 326.4 miligramos de sodio.

Es decir, cerca del 28 por ciento del total recomendado de ingesta de sal o sodio diario para un menor de no más de 7 años de edad, en un solo paquete de galletas.

Un paquete de galletas cuya información nutrimental del empaque y obviamente la empresa que lo produce y comercializa no está avisando a la población que al consumir ese solo paquete de galletas está ingiriendo poco más de una cuarta parte del sodio o sal que debe consumir un niño en todo el día.

El asunto parece menor, pero hace falta sumarle toda la demás sal o sodio que consumirá este menor en su desayuno, comida y cena en las golosinas de la tarde o los demás alimentos o bebidas que consuma.

Todo esto, a costa de daños sumamente peligrosos a su salud, y obviamente; manipulado en la información contenida en el empaque de todos los alimentos que actualmente se comercializan en el país.

Por eso, a nivel internacional se ha asumido una regla; considerar a todos los alimentos que contengan 500 miligramos o más de sodio por cada 100 gramos de producto como alimentos elevados en sodio.

En algunos países europeos, se han emitido incluso lineamientos para que se incluyan leyendas de alerta al consumidor, si el producto se encuentra en este parámetro anteriormente referido.

En nuestro país esta advertencia sobre el consumo de sodio no existe, y la ligera información disponible que debería seguirla está escondida o manipulada, porque la cantidad de sodio que se reporta o declara no es correcta.

Como podemos apreciar con toda esta información, estamos ante un problema grave, que apunta en pocos años a convertirse en una enorme y letal emergencia epidemiológica.

Esta soberanía no puede ser ajena a tal situación, ni tampoco rehén de intereses que no correspondan al cuidado de la salud pública y sobre todo de nuestra niñez mexicana.

Debemos evitar que la industria de los alimentos pre envasados y de las bebidas no alcohólicas siga engañando y violando la ley con etiquetados de información nutrimental falsos o manipulados.

Y con ello atentando contra la vida y la salud presente y futura de quienes los consumen.

Debemos empeñarnos en garantizarle a la población una información en el etiquetado o contra etiqueta, veraz, real y sustentada científicamente; que sea fiable, clara y además útil para que toda la población conozca la verdadera calidad de los alimentos y pueda con ello, realizar una elección que le resulte completamente saludable.

Tenemos que impedir que la industria siga utilizando etiquetados nutrimentales hechos a modo, manipulados y engañosos, que lo único que hacen es esconder información y desorientar a la población.

Quienes integramos esta soberanía tenemos la responsabilidad de velar por quienes representamos; y tratándose de la salud pública, estamos obligados a no caer en el desinterés o disimulo sobre estos temas.

No es un asunto comercial, es un asunto de salud de nuestra población, es un tema de nuestra niñez, de nuestro futuro. No podemos ni debemos ser omisos al respecto.

Por todo ello, se somete a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 212 de la Ley General de Salud

Artículo Único. Se reforma el artículo 212 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 212. La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, etiquetas y contra eti-

quetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas deberán incluir datos de valor nutricional, que consideren el contenido energético total que aporta el producto, así como el contenido de grasas saturadas, otras grasas, azúcares **añadidas**, azúcares totales y sodio **por porción y total**. Dicha información será presentada en los términos que determine la Secretaría de Salud conforme a lo previsto en las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables, **la cual deberá tener sustento científico, ser clara, precisa y veraz** y contener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población.

En el caso de alimentos que contengan más de 500 mg de sodio por cada 100 g de porción se deberá incluir en la etiqueta o contra etiqueta en lugar visible y color contrastante, la leyenda de advertencia “Alimento elevado en Sodio”. Para tal efecto la Secretaría de Salud establecerá los términos en las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En la marca o denominación de los productos no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor, dos años posteriores al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Obesidad. Clasificación de la Organización Mundial de la Salud. OMS.

2 Organización Mundial de la Salud. OMS 2010.

3 Encuesta Nacional de Salud. Secretaría de Salud 2007.

4 Encuesta Nacional de Salud. Secretaría de Salud 2007.

5 Encuesta Nacional de Salud. Secretaría de Salud 2007.

6 NOM-051-SCFI/SSA1-2010. 1.1 Objetivo.

7 NOM-051-SCFI/SSA1-2010. 4.1.1

8 Asociación Americana de Cardiología. Revista *Circulation* 2016.

9 Organización Mundial de la Salud. OMS. 2015.

10 Organización Mundial de la Salud. OMS. 2015.

11 Instituto Nacional de Salud Pública. 2016.

12 Secretaría de Salud. 2015.

13 Organización Mundial de la Salud. 2016.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 10 días del mes de octubre de 2017.— Diputados: Hugo Daniel Gaeta Esparza, José Luis Orozco Sánchez Aldana, Laura Valeria Guzmán Vázquez, J. Jesús Zúñiga Mendoza, Laura Nereida Plascencia Pacheco (rúbrica), Rafael Yerena Zambrano, Ramón Bañales Arambula, Francisco Javier Santillán Ocegüera y Martha Lorena Covarrubias Anaya (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

CÓDIGO PENAL FEDERAL Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

«Iniciativa que reforma los artículos 225 del Código Penal Federal y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo del diputado César Alejandro Domínguez Domínguez, del Grupo Parlamentario del PRI

César Alejandro Domínguez Domínguez, diputado federal a la LXIII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, fracción VIII, 6, numeral 1, fracciones I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El acceso a la justicia no sólo es un derecho esencial humano al que podemos recurrir cuando se vulnera una de nuestras garantías fundamentales, si no que va más allá de ello, estriba en la eficacia del derecho penal y de las instituciones que operan el sistema de justicia.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, señala en su artículo 2, que el objeto del citado ordenamiento, es: “establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y **así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito**, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

En virtud de lo anterior, es que debemos garantizar, el correcto acceso a la justicia, por lo que desde nuestra competencia es nuestro deber facilitarle al ciudadano, a través de una normatividad clara el acceso a la justicia.

Lo anterior viene a ser parte de una problemática que debemos resolver paulatinamente todas las autoridades que hemos sido parte en la creación e implementación de nuevo sistema de justicia penal, que pese al esfuerzo que se hace día con día, desafortunadamente nos falta mucho por hacer en la mejora continua de la operatividad del sistema de justicia.

Muestra de ello, es que tenemos aún muy bajos porcentajes de eficacia del Sistema de Justicia Penal, en relación a la tasa de denuncias presentadas y las sentencias en sentido condenatorio que son dictadas.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) en su publicación de 2016 “Estadísticas judiciales en el marco del nuevo sistema de justicia penal en México”¹, la tasa de sentenciados en sentido condenatorio es de 12.6 por ciento en los sistemas de justicia tradicionales y 11.3 por ciento en el sistema acusatorio oral; por otra parte encontramos en el mismo informe, que el promedio nacional de la población que no denuncia la comisión de un delito, por causas atribuibles a la autoridad es de 63.1 por ciento y de ese porcentaje de no denuncia, 32.2 por ciento es porque considera que es una pérdida de tiempo el pre-

sentar una denuncia o querrela, 16.8 por ciento por desconfianza a la autoridad, 10.6 por ciento porque no le da importancia, 9.5 por ciento porque no hay pruebas, 7.8 por ciento por miedo al agresor, 7.2 por ciento porque el trámite es muy largo y difícil y 6.2 por ciento por una actitud hostil de la autoridad, entre otros.

Ahora bien, a manera de ejemplo y comparación, en el periodo 2004-2005, se realizó un estudio sobre el porcentaje de reporte a la policía de los delitos de: robo de vehículo, robo de bicicleta, robo, intento de robo y robo de propiedad privada, en 33 países, de los cuales se incluyeron del continente americano a México, Estados Unidos y Canadá, concentrándose principalmente en países europeos. Austria resultó ser el país con la mayor tasa de reporte de los cinco delitos explorados por esta encuesta con 70 por ciento de denuncia, seguido por Bélgica y Suecia, con 68 por ciento y 64 por ciento respectivamente. En Estados Unidos la tasa de denuncia fue de 49 por ciento y en Canadá fue de 48 por ciento. En el fondo de la lista de los países considerados en el estudio se ubicó México, con un porcentaje de denuncia de 16 por ciento, cuya diferencia con el penúltimo lugar (Hong Kong) fue de 8 puntos porcentuales.

La publicación del Inegi a la que hacemos referencia, fue elaborada en colaboración con la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal precisamente a partir de la conclusión del plazo constitucional en 2016 para la entrada en vigor en todo el país de la reforma en materia de justicia penal, teniendo como objetivo, el ofrecer un panorama general sobre la implementación del nuevo sistema de justicia penal en los últimos años, a partir del uso y análisis de información estadística.

Como podemos apreciar, pese a los esfuerzos realizados, aún nos falta mucho por trabajar para adquirir la confianza de la ciudadanía, pues del comparativo de ambos estudios, a pesar de subir en la escala de delitos denunciados, aún más de 60 por ciento de la población no denuncia la comisión de un delito y pese a que los factores son diversos, más de 32 por ciento considera que es una pérdida de tiempo porque considera que la autoridad, ya sea policía, ministerio público o jueces, no hará lo que le compete para garantizar su acceso a la justicia.

De acuerdo a lo anterior, la actuación de los servidores públicos que investiguen la probable comisión de un delito, así como en la procuración y administración de la justicia debe ser ejemplar, pues ellos son los encargados de alle-

garse de los elementos necesarios para que en juicio se compruebe la culpabilidad de un imputado, y en su caso pague por la comisión de un delito; por lo que aquellos que en perjuicio de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones en favor de algún imputado, debería de recibir una pena que corresponda al daño causado, pues al estar de por medio la confianza de la sociedad en las instituciones del Estado, este debe ser más rígido en su actuación.

En ese sentido, el Código Penal Federal, en su título Decimotercero, denominado Delitos Cometidos contra la Administración de Justicia, en su capítulo primero, de los delitos Cometidos por los Servidores Públicos, establece en su artículo 225 una serie de supuestos sancionados por dos penas, unos que encuadran en la clasificación que señala el párrafo segundo, que establece una pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa y los que encuadran en el párrafo tercero que establece una pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

Lo anterior viene como referencia en virtud de que estimamos que hipótesis ubicadas en el párrafo segundo deberían estar en el tercer párrafo, en atención a que lesionan gravemente la confianza en las instituciones poniendo en riesgo además la seguridad de las víctimas, brindando beneficios al imputado.

En atención a ello, es que se plantea reformar el artículo 225 del Código Penal Federal ubicando las fracciones VII, VIII, XXIV, XXVI y XXXIII en los que son sancionados por las penas señaladas en el párrafo tercero.

Asimismo proponemos adicionar una fracción XXXVIII en la que sancione al Ministerio Público con las penas que establece el tercer párrafo del referido artículo 225 del Código Penal, cuando en perjuicio de la víctima u ofendido no ordene las medidas de protección señaladas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que es en la práctica un vicio que se está arraigando entre los operadores del sistema, el no ordenar estas medidas de protección y que por ello, tenemos muchos ejemplos de mujeres o niños que son víctimas de violencia familiar y que por no ejecutarse esta medida a su favor hoy son parte de las cifras o de homicidios de mujeres y menores de edad.

Con esta medida que proponemos no buscamos sancionar a los operadores del sistema, quienes sabemos de las car-

gas de trabajo que tienen bajo su responsabilidad, buscamos que la ley establezca consecuencias en la obstrucción al acceso a la justicia, buscamos un ejemplo ante la negativa de la autoridad de actuar de manera eficaz y oportuna en favor de las víctimas y ofendidos, generando con ello desconfianza social en las instituciones que se involucran en el sistema de justicia penal.

Debido a estas consideraciones generales, se propone modificar los siguientes ordenamientos:

I. Código Penal Federal

Con la propuesta de reforma al artículo 225 del Código Penal Federal, se hace en primera instancia una corrección en la fracción VII, ya que hace referencia a una “ventaja indebidos” en lugar de “ventaja indebida”

Por otra parte, se adiciona una fracción XXXVIII en la que se establece sanción a quien teniendo el deber de hacerlo, no ordene las medidas preventivas en favor de una persona, que en atención al delito del que es víctima u ofendido, sea imprescindible recibir tales medidas en virtud de existir un riesgo inminente en la seguridad de su persona.

Lo anterior se actualiza frecuentemente cuando una mujer o menor de edad son víctimas de violencia familiar (por citar solo un ejemplo) y al ser potestativo por parte del ministerio público el ordenar las medidas de protección a las que hace referencia el artículo 137, en muchos de los casos el imputado ha privado de la vida a la víctima, es decir, son muchos los ejemplos en los que una víctima de violencia familiar, después es víctima de homicidio o lesiones graves por parte del mismo infractor.

Por esta razón, es prioritario que el ministerio público ordene las medidas de precaución necesarios para salvaguardar la vida y la integridad de las víctimas y ofendidos, so pena de ser sancionados penalmente por su omisión, puesto que si la mayoría de la población no confía en las autoridades para denunciar la comisión de un delito, es en gran medida porque ve en ello una cadena burocrática, donde termina perdiendo su tiempo, donde el servidor público no le genera la confianza para demandar, donde los trámites son largos y difíciles, donde sólo en el 7.8 % de las personas no denuncian por miedo al agresor, mientras que más de un 80 % las personas no denuncia porque están cansadas de la burocracia, de la apatía, los malos tratos y malas prácticas.

Resulta pues difícil de comprender que las personas lejos de no denunciar por miedo a una venganza del agresor, no denuncian pero por indolencia de la autoridad, lo cual es indignante, por lo que esta reforma no debe verse como un castigo para la autoridad, sino un llamado a las mismas a que se sensibilicen con la víctima, a que se pongan como representantes sociales, del lado de la sociedad.

Por otra parte, se elimina a la fracción XI del texto del párrafo segundo, pues esta se encuentra derogada.

Finalmente, se incorporan los delitos contenidos en las fracciones VII, VIII, XXIV, XXVI y XXXIII a las penalidades del tercer párrafo, mismas que se encontraban en el segundo, y se adiciona también en el tercero el delito contenido en la fracción XXXVIII que también se adiciona con esta reforma, lo anterior, al considerarse las conductas señaladas en tales fracciones como demasiado lesivas para la sociedad, por lo que ameritan una sanción penal mayor

II. Código Nacional de Procedimientos Penales

La reforma al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales consiste en establecer que es deber del ministerio público ordenar las medidas preventivas y que de no hacerlo, o quien no ejecute sus órdenes será responsable penalmente, ello en atención al peligro grave en el que puede poner a las víctimas y ofendidos de no ordenar tales medidas de prevención.

Las reformas que hoy planteamos, la del artículo 225 del Código Penal Federal y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene por objeto ayudar a que el acceso a la justicia tenga una eficacia mayor para la sociedad, que no lo veamos como algo lejano, inalcanzable, que con ello no castigamos a los servidores públicos, si no que ganemos la confianza social en nuestro sistema de justicia penal, pero sobre todo que con ello podamos prevenir la comisión de más hechos lamentables por la omisión de alguna autoridad, por no brindar las medidas de protección adecuadas y oportunas a las víctimas y ofendidos del delito.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
REDACCIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:</p> <p>I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondía, sin tener impedimento legal para ello;</p> <p>II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;</p> <p>III.- Interferir por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;</p> <p>IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;</p> <p>V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;</p> <p>VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;</p> <p>VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;</p> <p>VIII.- Retardar o entorpecer indolentemente o por negligencia la administración de justicia;</p> <p>IX.- Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a la leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercer la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;</p> <p>X.- Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;</p> <p>XI. Se deroga.</p> <p>XII. Derogado.</p> <p>XIII.- Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;</p> <p>XV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;</p> <p>XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;</p> <p>XVII.- No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;</p> <p>XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;</p> <p>XIX. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;</p> <p>XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela, o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;</p> <p>XXI. A los encargados o empleados de los centros penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de</p>	<p>Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:</p> <p>I - VI.....</p> <p>VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida,</p> <p>VIII XXXVIII</p>

<p>proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;</p> <p>XXII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpuesta persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;</p> <p>XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;</p> <p>XXIV. Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;</p> <p>XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y</p> <p>XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.</p> <p>XXVII. No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;</p> <p>XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;</p> <p>XXIX. Se deroga.</p> <p>XXX. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;</p> <p>XXXI. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;</p>	<p>XXVIII. A quien teniendo el deber de hacerlo, no ordene las medidas preventivas en favor de una persona, que en atención al delito del que es víctima u ofendido, sea imprescindible recibir tales medidas en virtud de existir un riesgo inminente en la seguridad de su persona.</p>
--	--

<p>XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;</p> <p>XXXIII. Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela; y</p> <p>XXXIV. Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>XXXV. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;</p> <p>XXXVI. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;</p> <p>XXXVII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a cincuenta días multa.</p> <p>.....</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y</p>	<p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IX, XX, XXXV y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a cincuenta días multa.</p> <p>.....</p>
--	--

<p>.....XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa</p> <p>En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.</p>	
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
REDACCIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 137. Medidas de protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando exista que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:</p> <p>I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;</p> <p>II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;</p> <p>III. Separación inmediata del domicilio;</p> <p>IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviere en su posesión el probable responsable;</p> <p>V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos;</p> <p>VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;</p> <p>VII. Protección policial de la víctima u ofendido;</p> <p>VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policíacas, al domicilio en donde se localice o se</p>	<p>Artículo 137. Medidas de protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, deberá ordenar, fundando y motivando la aplicación de las medidas de protección idóneas para garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, de cualquier riesgo inminente que pueda representar el imputado. Son medidas de protección las siguientes:</p> <p>I - X.....</p>
<p>encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;</p> <p>IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y</p> <p>X. El ingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.</p> <p>En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.</p> <p>En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>.....</p> <p>El Ministerio Público que omite ordenar una medida de protección, o quien incumpla en ejecutar su orden, será responsable penalmente de su omisión.</p> <p>.....</p>

Decreto por el que se reforman, diversas disposiciones del Código Penal Federal y Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo Primero. Se reforma el párrafo segundo y tercero del artículo 225, así como su fracción VII; y se adiciona una fracción XXXVIII, del referido artículo del Código Penal Federal, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. a VI. ...

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja **indebida**;

VIII. a XXXVII. ...

XXXVIII. A quien teniendo el deber de hacerlo, no ordene las medidas preventivas en favor de una persona, que en atención al delito del que es víctima u ofendido, sea imprescindible recibir tales medidas en virtud de existir un riesgo inminente en la seguridad de su persona.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IX, XX, XXV y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, **VII, VIII**, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII y **XXXVIII** se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo, 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, **deberá ordenar, fundando y motivando** la aplicación de las medidas de protección idóneas **para garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, de cualquier riesgo inminente que pueda representar el imputado.** Son medidas de protección las siguientes:

I. a X. ...

...

El Ministerio Público que omita ordenar una medida de protección, o quien incumpla en ejecutar su orden, será responsable penalmente de su omisión.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Consultado en

<http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/articulos/doc/20.pdf> el 05-10-2017.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.— Diputado César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Vitálico Cándido Coheto Martínez, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Vitálico Cándido Coheto Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción II, del apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de conceptualizar, dar validez e instituir los sistemas normativos indígenas, de los pueblos originarios, con base en el siguiente

Planteamiento del problema

La lucha histórica de los pueblos y comunidades indígenas, por la reivindicación de sus derechos individuales y colec-

tivos, ha tenido, en las últimas décadas, mayor interés y atención, tanto en el ámbito del derecho internacional, como en los ordenamientos internos de los países en donde habitan estos pueblos.

Lo anterior ha sido consecuencia de varios factores, entre ellos, la entrada en el escenario político de los pueblos indígenas organizados que han demandado el reconocimiento de sus derechos que, en nombre de la “civilidad” y la “modernidad” les fueron arrebatados y negados durante siglos.

Ante esto, el poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra en un proceso continuo hacia el reconocimiento efectivo de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos originarios, de manera que, no sólo se preserve su cultura y organización social, sino que además, tengan acceso pleno a su propio desarrollo y una activa participación y representación política.

En esa senda se ubica la reforma constitucional de 28 de febrero de 1992, cuando por vez primera, a iniciativa del Ejecutivo federal, y la consecuente labor del Legislativo, se promovió una adición al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer la existencia de los pueblos indígenas en su seno y hacer efectivo el ejercicio de sus derechos, al reconocer en su párrafo primero:

“La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.”

Dicha reforma, mandató a todas las autoridades instituidas de los tres órdenes de gobierno, dar cumplimiento a sus obligaciones respecto a la atención de los pueblos y comunidades indígenas, en tres rubros específicos:

a) La protección y promoción del desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, a través de la ley;

b) Garantizar a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; y

c) Tomar en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los juicios y procedimientos agrarios en los cuales forman parte, en los términos en los que estableciera la ley.

En esta disposición, se advierte el deseo del poder revisor de la Constitución, de que las distintas manifestaciones culturales y sociales de las colectividades indígenas, fueran consideradas como bienes jurídicamente relevantes, y por tanto, merecedoras de la tutela constitucional, así como, que un cierto sector de esas manifestaciones, específicamente las prácticas y costumbres normativas, se tomaran en cuenta en determinados procedimientos agrarios.

De igual forma, tomando en cuenta las injustas condiciones de pobreza, marginación y exclusión en que se encuentran los pueblos indígenas, quienes en su mayoría están asentados en zonas inaccesibles y carentes de servicios básicos, se estableció el imperativo de que en la ley se garantizase el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado para hacer posible la defensa de sus derechos.

El común denominador de los aspectos incorporados con la reforma constitucional de 1992, consiste en que se deposita en el Poder Legislativo el deber de establecer las reglas y procedimientos específicos para garantizar los derechos de los pueblos indígenas, a través de la ley, es decir, se plantea la necesidad de una configuración legal para que se desarrolle la instrumentación de estos derechos, así como su cabal aplicación y ejercicio.

Sin embargo, los alcances de dicha reforma en estricto sentido, han sido hasta ahora, meramente declarativos de la pluriculturalidad de la nación mexicana, misma que obtiene su sustento en la presencia originaria de los pueblos indígenas.

Es menester su eventual reglamentación para puntualizar todos y cada uno de los instrumentos de tutela ahí reconocidos.

En virtud de la anterior reforma, aquel principio de igualdad formal ante la ley, resabio de la filosofía decimonónica, quedó superado.

Con motivo del levantamiento armado del 1 de enero de 1994 en el estado de Chiapas, protagonizado por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), el 16 de febrero de 1996, el gobierno federal y el denominado EZLN,

suscribieron en el municipio de San Andrés Larráinzar, Chiapas, cuatro documentos conocidos como *Acuerdos de San Andrés*.

Dichos acuerdos sirvieron de base para formular las propuestas de reformas que en lo sucesivo se presentarían, pues su propósito fue precisamente, remitir su contenido a las instancias de debate y decisión nacional como insumo para la discusión de los derechos indígenas en el marco de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas.

A este respecto, en el punto 3 de la parte del acuerdo denominado *Compromisos del gobierno federal con los pueblos indígenas*, del documento número 1, del pronunciamiento conjunto que suscribieron el gobierno federal y el EZLN, se lee:

“3. Garantizar acceso pleno a la justicia. El Estado debe garantizar el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del Estado mexicano, con reconocimiento y respeto a especificidades culturales y sus sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos.

Promoverá que el derecho positivo mexicano reconozca las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos a los pueblos y comunidades indígenas, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos, y que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.”

De igual manera, en los puntos 1 y 5 de la parte del acuerdo denominado *Principios de la nueva relación*, del documento número 1, del pronunciamiento conjunto que suscribieron el gobierno federal y el EZLN, señala:

“1. Pluralismo. El trato entre los pueblos y culturas que forman la sociedad mexicana ha de basarse en el respeto a sus diferencias, bajo el supuesto de su igualdad fundamental.

[...] Igualmente, será necesario avanzar hacia la conformación de un orden jurídico nutrido por la pluriculturalidad, que refleje el diálogo intercultural, con normas comunes para todos los mexicanos y respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.”

“5. Libre determinación. El Estado respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas, en cada uno de los ámbitos y niveles en que harán valer y practicarán su autonomía diferenciada, sin menoscabo de la soberanía nacional y en el nuevo marco normativo para los pueblos indígenas. Esto implica respetar sus identidades, culturas y formas de organización social.

[...] Y en tanto se respeten el interés nacional y público, los distintos niveles de gobierno e instituciones del Estado mexicano no intervendrán unilateralmente en los asuntos y decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, en sus organizaciones y formas de representación, y en sus estrategias vigentes de aprovechamiento de los recursos naturales.”

En el mismo sentido, en el punto 1 inciso b), de la parte del acuerdo denominado *Nuevo marco jurídico*, del documento número 1, del pronunciamiento conjunto que suscribieron el gobierno federal y el EZLN, se lee:

“1. El reconocimiento en la Constitución Política nacional de demandas indígenas que deben quedar consagradas como derechos legítimos. [...]

b) Derechos de jurisdicción. Para que se acepten sus propios procedimientos para designar sus autoridades y sus sistemas normativos para la resolución de conflictos internos, con respeto a los derechos humanos.”

Lo anterior, dio como resultado, otro de los logros de este proceso histórico de reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios, la reforma del 14 de agosto de 2001, en donde, entre otras modificaciones, se acogió en el artículo 2o. constitucional, con ciertos cambios, el contenido del primer párrafo del artículo 4o., que indica:

“[...] La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

“[...] El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.”

Entre sus disposiciones, el párrafo segundo define a los pueblos indígenas como **“aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”**.

El párrafo cuarto señala a las comunidades integrantes de un pueblo indígena como **“aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”**.

Además, se agregaron los apartados A y B al mismo artículo.

El apartado A contempla ocho fracciones, destinadas a garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, en cuyas fracciones II y III, se prevé, respectivamente:

“II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes.”

“III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Mientras que el apartado B, a través de nueve fracciones, establece las medidas que deberán tomar la federación, los estados y los municipios, con la finalidad de promover la igualdad de oportunidades, la eliminación de la discriminación y el establecimiento de instituciones y políticas públicas para el respeto de los derechos de los indígenas y la promoción de su desarrollo integral.

No obstante, en la práctica, la enunciación de estos derechos, así como su tutela y garantía en la norma constitucional, **no aseguran plenamente su ejercicio**, máxime que

el artículo 2o. constitucional, en su párrafo quinto, fracción VII, segundo párrafo y fracción VIII, último párrafo, ambas del apartado A, delegan a las constituciones de las entidades federativas y su orden jurídico, el **reconocimiento y regulación** de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al establecer, respectivamente:

“...El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.”

“Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.”

“Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Debe señalarse que esta última disposición constitucional, coarta la posibilidad de establecer reglas generales y claras que permitan construir una nueva relación entre los pueblos indígenas, el Estado y la sociedad, como se planteaba en uno de los propósitos declarados en la reforma.

Además, que genera la siguiente problemática:

I. No reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas al ejercicio de la libre determinación, sino únicamente refiere a la manera en que ésta habrá de ejercerse, es decir, en un marco de autonomía que asegure la unidad nacional.

II. Propicia un régimen de asimetría en el acceso y ejercicio de los derechos reconocidos constitucionalmente, a los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que deja en manos de las entidades federativas, definir las características y alcances de sus derechos individuales y colectivos reconocidos constitucionalmente, lo que ha llevado a contar con legislaciones estatales avanzadas en la materia, como son los casos de los estados de Oa-

xaca, Jalisco y San Luis Potosí, mientras que hay otras legislaciones locales que han permanecido rezagadas en detrimento de los pueblos originarios, creando una suerte de incertidumbre y de falta de homologación legal.

De ahí que sea imprescindible llevar a cabo una **adición constitucional** que **conceptualice de validez e instituya** los **sistemas normativos indígenas** de los pueblos originarios, a fin de aportar elementos y principios constitucionales que auxilien a las autoridades a identificarlos y desde luego a aplicarlos adecuadamente, ya que es común que ante una norma oral, un acuerdo o una determinación de asamblea, por el hecho de no tener la estructura normativa tradicional, se les ignora o se les niega validez de aplicación.

Además, que se considera necesario **instituir** una **jurisdicción indígena** que **garantice** la **validez** y **eficacia** de los **sistemas normativos indígenas**, para superar en definitiva su tratamiento como simple fuente de derecho, y asumirlo como derecho mismo.

Cabe precisar que el **reconocimiento** de los **sistemas normativos indígenas** como un derecho derivado de la **autonomía** y **libre determinación** de los pueblos originarios, lleva implícito el reconocimiento de la entidad creadora de las normas que integran el sistema y su facultad jurisdiccional para aplicarlas.

El contenido de la disposición constitucional que se propone **adicionar**, se analiza de acuerdo al alcance normativo de la misma, así como a la luz de elaboraciones jurídicas del derecho internacional, sobre todo en documentos de los cuales México es parte o ha participado en su elaboración.

Sobre esta base, debe recordarse que en nuestro país está vigente el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, sobre **Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 de junio de 1989, y ratificado por México el 5 de septiembre de 1990 que, entre sus disposiciones, contempla los siguientes derechos a favor de los pueblos y comunidades indígenas:

Artículo 2, apartados 1 y 2

“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con

miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 5, inciso a)

“a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.”

Artículo 8, apartados 1 y 2

“1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. [...]”

Desde inicios de los años ochenta, la **Organización de las Naciones Unidas (ONU)**, discutió el tema del reconocimiento internacional de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; en esa discusión entre representantes de gobiernos, pueblos y comunidades indígenas que parti-

cuparon activamente en el proceso y cuyos resultados fueron formalmente aceptados por la propia Asamblea General de la ONU, el 13 de septiembre de 2007, se aprobó **La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**.

En la citada declaración, se afirmó que **“los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos”**, reconociendo, al mismo tiempo, el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales; entre los avances notables de la misma, se encuentran el reconocimiento de los siguientes derechos de los pueblos y comunidades indígenas:

Artículo 1

“Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.”

Artículo 3

“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

Artículo 5

“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”

Artículo 9

“Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 20, apartado 1

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.”

Artículo 34

“Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.”

A esta declaración de la ONU se suman otros instrumentos de carácter internacional que México ha suscrito y ratificado, como son el **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**, y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en donde se aprecia que comparten una redacción común referente al reconocimiento y derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, cuyos textos a la letra dicen:

Artículo 1

“1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los estados parte en el presente pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.”

A nivel regional, la **Organización de Estados Americanos (OEA)**, en la segunda sesión plenaria, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, el 14 de junio de 2016, aprobó la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, en donde se reconocieron los siguientes derechos a favor de los pueblos originarios:

Artículo III

“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

Artículo V

“Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos.”

Artículo VI

“Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicas, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.”

Artículo IX

“Los estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta declaración.”

Artículo XIII, inciso 3

“3. Los pueblos indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cos-

moviciones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.”

Artículo XXI, incisos 1 y 2

“1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. [...]”

Artículo XXII, incisos 1 a 4

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

4. Los estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo.”

Artículo XXXI, incisos 1 y 2

“1. Los estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, cultu-

rales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente declaración.

2. Los estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta declaración.”

Lo anterior, es además consecuente con el deber de garante de los derechos fundamentales que el artículo 1.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** atribuye a los estados parte de este instrumento internacional, entre los cuales se encuentra el Estado mexicano, que indica:

Artículo 1.1

“Los estados parte en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Del precepto citado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se han derivado dos obligaciones fundamentales para los estados partes del convenio; la primera, consistente en respetar los derechos y libertades reconocidas en la convención, en tanto se trata de esferas que el poder público no puede vulnerar; a su vez la segunda obligación, es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención a toda persona sujeta a su jurisdicción; deber que no se agota en la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de dicha obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En este contexto, el reconocimiento progresivo e irreversible de los derechos humanos en el marco del derecho internacional, constituye sin duda, un paso adelante en la consolidación de los derechos humanos individuales y colectivos, que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas.

Las disposiciones normativas sobre derechos indígenas descritas con anterioridad, son el resultado de la histórica resistencia y múltiples movilizaciones realizadas por los pueblos originarios a escala local, nacional e internacional, por la reivindicación de sus derechos fundamentales y legítimas aspiraciones de vida, en el marco del fortalecimiento de las sociedades democráticas y los procesos de descolonización en el mundo.

No obstante, debe expresarse que para los pueblos indígenas es igualmente importante lograr su reconocimiento al interior de las fronteras estatales, como lo es obtenerlo a nivel internacional; pero más allá del origen de este reconocimiento, las sociedades nacionales y la comunidad mundial, serán más democráticas en la medida en que estos derechos sean realmente cumplidos y respetados.

Argumentación

En la década de los noventa, muchos países de América Latina, incluyeron en sus constituciones políticas, previsiones encaminadas a reconocer al máximo nivel de sus ordenamientos jurídicos, la diversidad cultural existente en sus pueblos originarios.

Entre ellos, el artículo 19 de la Constitución de Argentina; 1o., de la Constitución de Bolivia; 7o. y 70 de la Constitución de Colombia; 1o. de la Constitución de Ecuador; 58 de la Constitución de Guatemala; 5o. y 8o., de la Constitución de Nicaragua; 62 de la Constitución de Paraguay; 2o., inciso 19, de la Constitución de Perú; y 100 de la Constitución de Venezuela.

Empero, en todos estos países, la aplicación de las reformas constitucionales en materia indígena, se ha enfrentado a la problemática de no conceptualizar los sujetos, objetos e instituciones de estas previsiones.

México no es la excepción, vale recordar, que nuestra Constitución, en su artículo 2o., fracción II, del apartado A, respecto a la institucionalización, objeto de la presente iniciativa, establece:

Artículo 2

“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.”

Disposición que reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

Sin embargo, deja en manos de los marcos jurídicos de las entidades federativas, definir las características y alcances de los derechos reconocidos en la norma constitucional.

No obstante, que en los estándares internacionales existentes en materia de derechos humanos, de los que México es parte, se establece “**el respeto al pluralismo jurídico**”, la inclusión de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, en el sistema jurídico nacional, trajo como consecuencia una especie de incompatibilidad respecto de las normas y valores de los ordenamientos indígenas, toda vez que el referido orden jurídico nacional está edificado sobre la idea de una sociedad homogénea, en tanto que los **sistemas normativos indígenas**, plantean la necesidad de un **pluralismo jurídico**.

En efecto, los estados modernos se fundaron bajo la idea de un poder soberano, único, una sociedad homogénea, compuesta de individuos sometidos a un régimen jurídico que otorga igualdad de derechos para todos sus habitantes.

Las constituciones decimonónicas buscaron altos grados de homogeneidad social a través de los diversos ordenamientos jurídicos, se dejaron de lado las diferenciaciones en razón de atributos personales, poniendo en el centro del discurso a los sujetos, e imponiendo a todos ellos una misma posición formal frente al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los pueblos originarios, hayan perdido toda caracterización normativa, en tanto que sus usos y costumbres, fueron excluidos del proyecto nacional que presupone la existencia de ciudadanos libres e iguales.

En cambio, un **estado pluricultural** acepta las diferencias que existen en una sociedad diversa, no como una conce-

sión, sino como una condición, para la construcción de una sociedad más democrática y justa.

Consecuentemente, **el pluralismo jurídico**, rompe con la concepción del derecho nacional monolítico, pero sobre todo, valora lo diverso, replantea la noción moderna de justicia y se decanta por una posición incluyente y respetuosa de los sistemas normativos vigentes en los pueblos y comunidades indígenas.

En palabras del sociólogo francés Alain Touraine, **el pluralismo cultural** descansa no sobre la diferencia, sino sobre el diálogo de culturas que reconocen, más allá de sus diferencias, la contribución de cada una a la experiencia humana, y que cada cultura es un esfuerzo de universalización de una experiencia particular.

En el caso de los pueblos originarios de México, es el Estado el que les otorga un reconocimiento en el orden jurídico nacional, pero al mismo tiempo, es quien les pone límites a este reconocimiento, al negarles como sujetos jurídicos, sociales y políticos, el pleno ejercicio de sus derechos individuales y colectivos.

El reto de la nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, es construir un **Estado pluricultural** en el que se reconozca la diversidad cultural, y se garantice el pleno ejercicio de los derechos que corresponden a los pueblos originarios, como lo es el derecho humano a ser diferentes, a construir sus propias formas de gobierno y aprovechar sus recursos libremente.

El pluralismo jurídico aparece entonces como un imperativo a considerar ante un orden legal que no ofrece soluciones a la necesidad de ampliar los contenidos legales que reconozcan y garanticen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Entendemos que una reforma a nuestra Constitución, no es un asunto menor, pues no se trata de la modificación a una de sus leyes, sino de aquella sobre la cual descansa el pacto federal, es decir, el tipo de organización que los habitantes de un estado se dan para regir su vida en sociedad.

De ahí que se considere **necesario incluir en el texto constitucional la conceptualización, validez e institucionalización** de los **sistemas normativos indígenas** de los pueblos originarios de México, lo cual implica no sólo reconocer sus derechos y garantizar el principio de libre determinación, sino que también en un marco de libertad y

autonomía, éstos decidan su vida presente y futura, ya que sólo así, podrán actuar, decidir y conducirse como pueblos con una personalidad colectiva, con base en sus propias aspiraciones, estructura organizativa y territorial, fortaleciendo así su identidad cultural, su desarrollo propio y su participación política en el contexto nacional.

No se trata de crear una **jurisdicción indígena** fuera del sistema jurídico nacional, sino de establecer una esfera de competencia de las autoridades indígenas en el marco de su autonomía y libre determinación, estableciendo mecanismos y procedimientos de coordinación e interrelación y complementariedad, con los regímenes jurídicos municipal, estatal y nacional, de tal modo que ninguno se imponga sobre el otro ni procure su asimilación, sino que se trate de mecanismos de resolución de conflictos con distintos ámbitos de validez.

Con esta propuesta de iniciativa de **adición** al artículo 2o. constitucional, se busca construir y garantizar el **pluralismo jurídico**, mediante una relación intercultural, de coexistencia armónica y en un plano de igualdad y respeto entre dos regímenes jurídicos que en los hechos, han coexistido en nuestra nación y que han mostrado eficacia durante varios siglos.

Se trata de **fortalecer el estado de derecho**, que garantice la plena igualdad social, económica, política y cultural a los pueblos y comunidades indígenas, en el contexto de la sociedad mexicana.

Vale la pena declarar que, opinar lo contrario, no sólo contraviene el espíritu de los Acuerdos de San Andrés, que son producto de un consenso histórico entre el Estado mexicano y los pueblos indígenas; sino también, contradice a instrumentos internacionales consensuados con los propios pueblos indígenas y que son tratados de los que México forma parte, como son el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Finalmente, es oportuno recordar al sociólogo alemán Rodolfo Stavenhagen, quien fuera relator especial de Naciones Unidas, el cual, en su tercer informe temático sobre “la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas”, expreso:

“...en aquellos países en los que se han reconocido e implementado los sistemas normativos indígenas, la impartición de justicia adquiere mayor eficacia y le-

gitimidad, se fortalece la armonía y cohesión social y se impulsa la identidad y la riqueza cultural de las comunidades y pueblos indígenas.”

Tal es el propósito de la presente iniciativa, que se propone incorporar una **adición** a la fracción II, del apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de **conceptualizar, dar validez e instituir los sistemas normativos** de los pueblos y comunidades indígenas, en los siguientes términos:

Artículo 2o.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Para los efectos de esta Constitución, se entiende por sistemas normativos indígenas, al conjunto de principios, valores, normas, acuerdos y determinaciones que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas, y utilizan para regular sus actos públicos y privados, mismos que aplican para la resolución de sus conflictos.

Dichos sistemas normativos se consideran actualmente vigentes, eficaces y tienen como finalidad preservar la vida comunitaria a través de sus instituciones tradicionales, autoridades y formas de organización internas.

La ley establecerá los casos y procedimientos de convalidación por los jueces y tribunales **especiales indígenas**.

La conceptualización legal de los sistemas normativos indígenas debe contemplar un mínimo de características que garantice de manera eficaz el goce, respeto y promoción del derecho de los pueblos y comunidades indígenas para preservar, aplicar y desarrollar sus sistemas normativos.

Legislar para la diversidad, demanda considerar con alta responsabilidad, los derechos humanos que corresponden a uno de los sectores sociales que históricamente han sido discriminados y excluidos, como es el caso de los pueblos originarios de México.

Estoy profundamente convencido que la solución a las graves desigualdades que aquejan a los pueblos y comunidades indígenas, debe darse en el ámbito interno del Estado, y ésta debe partir de una firme decisión política que comprometa a toda la sociedad.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que existen condiciones políticas, jurídicas y sociales para legislar en ésta materia en México.

Fundamento

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción II, del apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de conceptualizar, dar validez e instituir los sistemas normativos indígenas, de los pueblos originarios

Artículo Único. Se adiciona la fracción II, del apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos

y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Para los efectos de esta Constitución, se entiende por sistemas normativos indígenas, al conjunto de principios, valores, normas, acuerdos y determinaciones que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas, y utilizan para regular sus actos públicos y privados, mismos que aplican para la resolución de sus conflictos.

Dichos sistemas normativos se consideran actualmente vigentes, eficaces y tienen como finalidad preservar la vida comunitaria a través de sus instituciones tradicionales, autoridades y formas de organización internas.

La ley establecerá los casos y procedimientos de convalidación por los jueces y tribunales **especiales indígenas**.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha de la entrada en vigor de este decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan de los sistemas normativos internos, deberán entenderse hechas a los sistemas normativos indígenas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2017.— Diputado Vitálco Cándido Coheto Martínez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

«Iniciativa que reforma los artículos 97 y 97 Bis del Código Penal Federal y 7o. de la Ley General de Víctimas, a cargo del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Benjamín Medrano Quezada, diputado federal a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Dipu-

tados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 97 y 97 Bis del Código Penal Federal y 7o. de la Ley General de Víctimas, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La defensa y promoción de los derechos humanos tuvo un punto de inflexión importante tras la aprobación y puesta en marcha de la reforma constitucional de 2011, pues a través de la misma se redefinieron conceptos, fortalecieron instituciones y se armonizaron nuestras prerrogativas a lo previsto en tratados internacionales, estableciendo como garantía para ello el control de convencionalidad.

La enmienda antes referida significó una ampliación trascendente de nuestro ámbito de libertades, un nuevo paradigma en el que los desvíos de poder pueden ser acotados mediante procesos mucho más ágiles y ante autoridades dotadas de mayor autonomía frente a aquellos a quienes están destinadas a controlar. Tales modificaciones constitucionales, si bien no fueron las únicas en su rubro, sí constituyeron el esfuerzo más grande del Estado Mexicano por adecuarnos a los tiempos marcados por la comunidad internacional en materia de derechos humanos.

Cabe aclarar que la ampliación de los derechos fundamentales no inició ni se agotó en las reformas de 2011, sino que es parte de un movimiento mucho más amplio y que abarca ámbitos tan diversos como la implementación del nuevo sistema procesal penal, las modificaciones al juicio de amparo, el establecimiento de mayores derechos a favor de las víctimas de delitos y el reconocimiento de las prerrogativas a las audiencias de telecomunicaciones, entre muchos otros. Un ejemplo sumamente reciente lo fue la aprobación hace una semana de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual tiene como uno de sus objetivos garantizar a protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección, y en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición.

Ubicados en este ámbito de reflexión, es nuestro deseo resaltar que en lo relativo a los derechos de las víctimas, éstas ahora cuentan con normas destinadas a protegerlas, así como con instancias especializadas para hacerlas valer, tal y como se establece en la ley general de la materia. De acuerdo con dicho ordenamiento, las víctimas tienen, entre otros derechos, los siguientes:

- A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas competentes, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;
- A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la

dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole;

- A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

- A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

- A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

- A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

- A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

- A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro Nacional de Víctimas y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

- A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

- A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

- A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

- A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

- A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

- A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

- A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;

- A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

- A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

- A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

- A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

- A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

- A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

- A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

- Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

- A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas;

- A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan

el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

- A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;
- A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y
- A tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales.

A pesar de la vastedad de derechos contenidos en la Ley, estimamos que este catálogo aún es insuficiente, pues omite contemplar entre tales prerrogativas la intervención de las víctimas de en aquellos momentos procesales destinados a extinguir la acción penal, tales como la amnistía y el indulto, y en lo que los poderes legislativo y ejecutivo deciden perdonar la comisión de ilícitos, sea con la finalidad de reconocer el proceso de readaptación del reo o las motivaciones de naturaleza política que lo llevaron a transgredir la ley.

Tal omisión nos parece injustificable, pues si bien es correcto que los poderes de la Unión concedan una gracia de manera extraordinaria y por razones perfectamente justificables, ello no explica de modo alguno que a la víctima no se le escuche a efecto de que alegue lo que a su derecho convenga, tal y como ocurre durante la substanciación del proceso que llevó a la imposición de una pena privativa libertad.

La falta de intervención de las víctimas es todavía más inaceptable en estos casos, si tomamos en consideración que, a la luz de las reformas aprobadas a lo largo de los últimos años se ha venido progresando en la ampliación de sus derechos dentro y fuera de juicio.

Aunado a lo anterior, no podemos desconocer que existe un vigoroso movimiento tendiente a organizar a las víctimas de los delitos, y que ello ha originado una evidente simpatía entre la población, la cual se ha manifestado a favor de quienes han padecido en carne propia las secuelas de la violencia. Personajes como Javier Sicilia, Isabel Miranda, Alejandro Martí y Nelson Vargas, por citar sólo unos ejemplos, han conmovido al país entero con su exigencia de justicia frente a actos aborrecibles.

Es por todo lo anterior que proponemos una reforma a los artículos 97 y 97 Bis del Código Penal Federal y 7 de la Ley General de Víctimas, a efecto de establecer la obligación de la autoridad penitenciaria competente en el sentido de escuchar a las víctimas de forma previa a la emisión del dictamen por el que proponga al titular del Poder Ejecutivo Federal la concesión del indulto.

No está de más señalar que en la iniciativa se substituyen los términos de “*órgano ejecutor de la sanción*” y “*Distrito Federal*”, por los de “*autoridad penitenciaria competente*” y “*Ciudad de México*”, respectivamente, a efecto de actualizar tales denominaciones con lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal y las reformas que sobre el estatus de la capital del país fueron publicadas el 29 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

No desconocemos que durante la presente legislatura se han presentado diversas iniciativas relativa a la figura del indulto, pero la nuestra, a diferencia de las demás restantes, no busca restringir la concesión de tal medida, sino hacer participe de ella a las víctimas, aunque sin efectos vinculatorios, a fin de respetar su derecho de audiencia, ya que la puesta en libertad de un reo puede significarle una pérdida de la tranquilidad que no debemos ignorar.

A efecto de ilustrar con mayor claridad el sentido de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
ARTICULO 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:	ARTICULO 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen de la autoridad penitenciaria competente en el que conste la opinión de la víctima sobre el particular y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:
I. ... a III. ...	I. ... a III. ...
Artículo 97 Bis.- De manera excepcional, por sí o a petición del Pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá conceder el indulto, por cualquier delito del orden federal o común en el Distrito Federal, y previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas,	Artículo 97 Bis.- De manera excepcional, por sí o a petición del Pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá conceder el indulto, por cualquier delito del orden federal o común en la Ciudad de México , y previo dictamen de la autoridad penitenciaria competente en el que conste la opinión de la víctima y se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro

expresando sus razones y fundamentos, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada. El Ejecutivo Federal deberá cerciorarse de que la persona sentenciada haya agotado previamente todos los recursos legales nacionales.	para la tranquilidad y seguridad públicas, expresando sus razones y fundamentos, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada. El Ejecutivo Federal deberá cerciorarse de que la persona sentenciada haya agotado previamente todos los recursos legales nacionales.
LEY GENERAL DE VÍCTIMAS	
Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. ... a XXXV. ... XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley, y	Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. ... a XXXV. ... XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley; XXXVII. A ser escuchadas por la autoridad penitenciaria competente de forma previa a la emisión del dictamen por el que se proponga al titular del Poder Ejecutivo Federal la concesión del indulto, y
XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.	XXXVIII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.
SIN CORRELATO	ARTÍCULO TRANSITORIO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo anteriormente expuesto es que sometemos a la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se reforman los artículos 97 y 97 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue

Artículo 97. Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen **de la autoridad penitenciaria competente en el que conste la opinión de la víctima sobre el particular** y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortu-

ra y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. ... a III. ...

Artículo 97 Bis. De manera excepcional, por sí o a petición del Pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá conceder el indulto, por cualquier delito del orden federal o común en **la Ciudad de México**, y previo dictamen **de la autoridad penitenciaria competente en el que conste la opinión de la víctima** y se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, expresando sus razones y fundamentos, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada. El Ejecutivo Federal deberá cerciorarse de que la persona sentenciada haya agotado previamente todos los recursos legales nacionales.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. ... a XXXV. ...

XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley;

XXXVII. A ser escuchadas por la autoridad penitenciaria competente de forma previa a la emisión del dictamen por el que se proponga al titular del Poder Ejecutivo Federal la concesión del indulto, y

XXXVIII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2017.— Diputado Benjamín Medrano Quezada (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

«Iniciativa que reforma el artículo 366 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a cargo del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Benjamín Medrano Quezada, diputado federal a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 366 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Nuestro país es el principal mercado asegurador de la región latinoamericana, tan sólo detrás de Brasil, esto de conformidad con el informe *El mercado asegurador latinoamericano*, publicado el 1 de diciembre de 2016 en España por la Fundación Mapfre, pues el volumen de primas alcanzó en la nación sudamericana los 55 mil 200 millones de dólares, mientras que en la nuestra los 24 mil 500 millones. A pesar de la distancia que nos separa con aquel país, lo cierto es que este sector ha venido presentando un aumento sostenido durante los últimos años y muestra de lo anterior lo es que las primas crecieron durante 2015 un 9.8 por ciento.¹

Por su parte, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) señaló que, al concluir el cuarto trimestre de

2015, el total de las primas emitidas por el sector asegurador ascendió a 395,082.7 millones de pesos, de los cuales el 98.3 por ciento correspondió a seguro directo, mientras que el restante 1.7 por ciento se debió a primas tomadas en reaseguro. Las primas directas de la industria de seguros reportaron un incremento real anual de 7.3 por ciento al cierre del cuarto trimestre de 2015, respecto al cierre de diciembre de 2014, por arriba del crecimiento del PIB de 2.5 por ciento.²

La CNSF reportó que los activos del sector asegurador sumaron 1,164,845.5 millones de pesos al finalizar el cuarto trimestre de 2015, con un crecimiento real de 9.4 por ciento respecto al cuarto trimestre del año anterior. Del total de estos activos, el 77.4 por ciento estaba representado por el rubro de inversiones.

Al 31 de diciembre de 2015 las inversiones del sector asegurador ascendieron a 902,014.3 millones de pesos, lo que equivalió a un incremento real de 9.4 por ciento respecto al mismo periodo del año anterior.

La autoridad reguladora en comentario también señaló que la composición de cartera que presenta el sector asegurador con cifras al cierre de diciembre de 2015 era la siguiente: Vida, 41.7 por ciento; Automóviles, 19.5 por ciento; Accidentes y Enfermedades, 15.3 por ciento; Incendio y Terremoto, 7.5 por ciento; Diversos, 5.1 por ciento; Pensiones, 5.1 por ciento; Marítimo y Transportes, 2.8 por ciento; Responsabilidad Civil, 2.3 por ciento; y otros ramos, 0.7 por ciento. De esta forma, los seguros de No – Vida representan el 53.2 por ciento de la cartera total de seguros, mientras que los seguros de Vida alcanzaron el restante 46.8 por ciento.

Al 31 de diciembre de 2015, el sector asegurador estaba conformado por 102 instituciones, de las cuales 16 estaban incorporadas a algún grupo financiero, mientras que 53 presentaban capital mayoritariamente extranjero con autorización para operar como filiales de instituciones financieras del exterior. De esas instituciones aseguradoras, 8 presentaban capital mayoritariamente extranjero al mismo tiempo que pertenecían a algún grupo financiero.

De lo hasta aquí señalado se desprende que tenemos un mercado en constante crecimiento, cuya cartera es sumamente variada, en el que las inversiones están fluyendo a pesar del entorno de incertidumbre económica y el cual se encuentra dominado principalmente por empresas extranjeras.

A pesar de lo anterior, lo cierto es que el mercado mexicano de seguros es susceptible de un crecimiento mucho más dinámico, en virtud de que buena parte de la población desconoce los beneficios de contar con un seguro, situación que resulta inexplicable si tomamos en consideración nuestra falta de cultura vial, la inseguridad que priva en algunas regiones del país y las características de nuestra geografía, tan proclives a la existencia de desastres naturales tales como huracanes, sequías, inundaciones, actividad volcánica y terremotos, fenómenos que, en algunos de los casos, pueden potenciar sus efectos destructivos como consecuencia del cambio climático.

Para ejemplificar la escasa penetración de los seguros, basta señalar que, de acuerdo con información surgida durante la 24o. Convención de Aseguradores de México, que tuviera lugar los días 6 y 7 de mayo de 2014, sólo 4.8 por ciento de los hogares en México cuentan con un seguro de daños que les permita hacer frente a fenómenos naturales que ponen en riesgo el patrimonio de las familias, situación que no es muy diferente respecto de las pequeñas y medianas empresas, las cuales, a pesar de sumar cerca de 5 millones de unidades y generar el 52 por ciento del Producto Interno Bruto, sólo cuentan con la protección de un seguro en el 5 por ciento de los casos.³

La necesidad de contar con un seguro se justifica sobradamente a partir de las dolorosas experiencias recientes y de las cifras que sobre el particular ha ofrecido la actual administración federal. Tan sólo en el Programa Nacional de Protección Civil 2014-2018, se menciona que, durante el periodo 2000-2012, el Centro Nacional de Prevención de Desastres, documentó 163 eventos naturales con afectaciones en diversos sectores y estados de la República Mexicana. Dichos estos eventos provocaron la muerte de 2 mil 262 personas (un promedio anual de 174 personas) y una población afectada de 18 millones 650 mil 539 personas (un promedio anual en ese periodo de 1 millón 434 mil 656 personas).

Si la baja penetración de los seguros en nuestro país constituye un obstáculo para garantizar la seguridad patrimonial y permitir el crecimiento del sector, lo que resulta procedente es ofrecer mucho mayor información a los consumidores sobre los beneficios del seguro, así como también establecer medidas tendientes a hacer obligatoria su adquisición y crear las condiciones para que éstos sean mucho más accesibles a la población. Desde hace varios años algunas entidades federativas y la federación han aprobado reglas que hacen obligatoria la suscripción de pólizas,

a fin de responder por daños frente a terceros, siendo el caso más paradigmático el autotransporte, actividad que para su ejercicio requiere en muchos casos de la suscripción de una póliza.

Incidir en las condiciones para que los seguros resulten más accesibles a la población tal vez resulte un poco más complicado, pues ello tiene que ver más con los mandamientos del mercado y el entorno económico, y no tanto con la aprobación de normas de aplicación general, por lo que resulta mucho más sensato proponer desde el Poder Legislativo acciones tendientes a difundir con mucho mayor empuje la adquisición de seguros. Es en este sentido hacia donde se encuentra orientada la presente propuesta, pues, como puede desprenderse de una lectura a la ley cuya reforma se propone, no existe una disposición específica que señale como una obligación a cargo del ente regulador la promoción de la cultura del seguro, concepto que, si bien es cierto está contenido en el ordenamiento, no se le ha dotado de contenido específico.

Tal es la razón que nos motiva a proponer una reforma al artículo 366 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a efecto de establecer que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas estará facultada para suscribir convenios con las Instituciones de Seguros a efecto de promover entre la población la cultura del seguro, mediante la realización de campañas informativas de carácter permanente.

Estamos ciertos de que, en la medida en que las familias y las empresas estén dispuestas a adquirir seguros podrán estar en condiciones de hacer frente a cualquier contingencia que resulte gravosa para su salud o su patrimonio, así como para responder por cualquier responsabilidad frente a terceros, trátese de clientes o de personas afectadas por un siniestro y ello será posible si se logra el involucramiento conjunto del sector asegurador y de las autoridades regulatorias.

No omitimos señalar que también se propone una mínima modificación a la fracción VI del artículo 366, con la sola finalidad de corregir un pequeño error de redacción que en nada contribuye al mejor entendimiento de la ley.

A efecto de ilustrar con mayor claridad el sentido de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 366.- La Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley.	ARTÍCULO 366.- La Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley.
La Comisión tendrá las facultades siguientes:	La Comisión tendrá las facultades siguientes:
I. ... a V. ...	I. ... a V. ...
VI. Participar, en los términos y condiciones que ésta y otras leyes señalen, en la elaboración de los reglamentos, disposiciones (sic) y disposiciones de carácter general a que las mismas se refieren;	VI. Participar, en los términos y condiciones que ésta y otras leyes señalen, en la elaboración de los reglamentos y disposiciones de carácter general a que las mismas se refieren;
VII. ... a XXXVII. ...	VII. ... a XXXVII. ...
XXXVIII. Rendir un informe anual de sus labores a la Secretaría, y	XXXVIII. Rendir un informe anual de sus labores a la Secretaría;
	XXXIX. Suscribir convenios con las Instituciones de Seguros a efecto de promover entre la población la cultura del seguro, mediante la realización de campañas informativas de carácter permanente, y
XXXIX. Las demás facultades que le están atribuidas por esta Ley y otros ordenamientos legales, reglamentarios y administrativos.	XL. Las demás facultades que le están atribuidas por esta Ley y otros ordenamientos legales, reglamentarios y administrativos.

Por todo lo anteriormente expuesto es que sometemos a consideración de esta soberanía la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 366 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 366. La Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta ley.

La Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. a V. ...

VI. Participar, en los términos y condiciones que ésta y otras leyes señalen, en la elaboración de los reglamentos y disposiciones de carácter general a que las mismas se refieren;

VII. a XXXVII. ...

XXXVIII. Rendir un informe anual de sus labores a la Secretaría;

XXXIX. Suscribir convenios con las Instituciones de Seguros a efecto de promover entre la población la cultura del seguro, mediante la realización de campañas informativas de carácter permanente, y

XL. Las demás facultades que le están atribuidas por esta Ley y otros ordenamientos legales, reglamentarios y administrativos.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Fuente:

https://www.mapfre.com/corporativo-es/images/el-mercado-asegurador-latinoamericano-en-2015_tcm884-416243.pdf consultado el 15 de octubre de 2017 a las 23:12 horas.

2 Fuente:

http://www.cnsf.gob.mx/Difusion/BoletinSectorial/BAS-Dic15_200416%20VF.pdf consultado el 15 de octubre de 2017 a las 23:18 horas.

3 Fuente:

https://www.gnp.com.mx/wps/wcm/connect/0b341784-583d-4f9d-8170-bc88710d0e23/2014-05-14+GNP+ES+URGENTE+FO-MENTAR+LA+CULTURA+DE+SEGURO.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=url&CACHEID=0b341784-583d-4f9d-8170-bc88710d0e23 consultada el 16 de octubre de 2017 a las 0:07 horas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2017.— Diputado Benjamín Medrano Quezada (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR
LOS DELITOS COMETIDOS EN
MATERIA DE HIDROCARBUROS

«Iniciativa que reforma el artículo 20 de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, a cargo de la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz, del estado de Campeche, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados; con fundamento en lo que disponen los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 6, numeral 1, fracción I, 62, numeral 2; 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

México, es sin duda, un país muy afortunado. Históricamente hemos gozado tanto de una privilegiada ubicación geográfica que nos ha abierto la puerta a infinidad de mercados como de una amplia biodiversidad que nos hacen único por las riquezas naturales con que contamos, como son distintos tipos de ecosistemas, ambientes, climas y una gran variedad de especies de flora y fauna.

Uno de sus recursos naturales más demandados es el petróleo por ser en la actualidad la principal fuente de energía en el mundo, gracias al cual podemos utilizar nuestros vehículos y otros medios de transporte, así como porque gran parte de los elementos y productos que se utilizan hoy en servicio de la humanidad están hechos de esta sustancia orgánica en algún modo.

Por esa razón, México siendo uno de los mayores productores de crudo en el ámbito internacional ha convertido desde hace décadas la industria del petróleo en uno de los principales pilares económicos, sociales y productivos de la nación.

La importancia de este producto nacional como fuente de energía y motor del desarrollo ha requerido una regulación constante de la industria y sus procesos, para garantizar la

calidad del producto, la administración de sus recursos y el cuidado del medio ambiente.

Así en los últimos años diversos actores han concentrado los esfuerzos diseñando el andamiaje jurídico en esta materia considerando primordialmente las razones históricas, culturales y naturales del pueblo mexicano, así como las mejores prácticas internacionales, para evitar pérdidas económicas y daños ocasionados al medio ambiente.

En ese tenor, es que por acuerdo de las diversas fuerzas políticas se promulgan las leyes que surgen de la Reforma Energética promovida por el Titular del Ejecutivo Federal, Lic. Enrique Peña Nieto, que busca llevar a la industria del sector energético hacia escenarios donde la competencia entre múltiples actores favorezca el desarrollo sustentable y la eficiencia social, económica y productiva.

Algunos de estos mecanismos se han orientado a reforzar la seguridad en la infraestructura instalada y en el manejo de los combustibles, así como en la implementación de leyes que sancionen a quienes realizan actividades en contra de este Bien No Renovable Patrimonio de la Nación, tales como el robo, extracción, transporte o comercialización de manera ilegal de hidrocarburos, petrolíferos, petroquímicos y demás activos, lo cual se ha convertido en los últimos años en un problema de prioridad nacional.

Es el caso de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, objeto del presente análisis, el cual es un instrumento de delitos especiales de reciente creación que se crea derivado de la derogación del artículo 368 Quáter del Código Penal Federal que hacía referencia específica al robo de combustibles.

Presentación del problema

Las acciones emprendidas en los últimos años han sido insuficientes para frenar el crecimiento exponencial del robo de hidrocarburos en el país. Estudios revelan que en los últimos 5 años esta actividad ilegal se ha incrementado en un 400 por ciento lo que ha ocasionado no sólo importantes pérdidas económicas en un entorno financiero mundial ya de por sí complejo, sino que estos recursos, que se estiman en 21 mil millones de pesos, se han desviado para financiar otro tipo de actividades criminales como narcotráfico o trata de personas.

De acuerdo al documento “Situación actual y perspectivas sobre el robo de hidrocarburos en México 2016” de la em-

presa Etelekt Consultores, la delincuencia organizada opera el 94.95 por ciento de las tomas clandestinas para el robo de combustible, mientras que el restante 5.05 por ciento lo hacen bandas de menor tamaño, en muchas veces conformadas por pobladores de las mismas localidades donde se encuentran los ductos.

Un factor adicional lamentable radica en el hecho que en la mayoría de las ocasiones el crimen organizado en completa impunidad de sus actividades y lucrando con la pobreza de las personas utiliza desde niños, jóvenes, mujeres, hasta a adultos mayores, para ejecutar estas acciones.

En cualquiera de los casos, siendo personas sin ningún adiestramiento profesional quienes cometen mayormente estos delitos es que ven expuestas no solamente su integridad física sino hasta la vida como consecuencia de los incendios, explosiones, emisión de gases tóxicos en la atmósfera y del propio riesgo que ya de por sí conlleva esta actividad, adicional al daño colateral en el suelo, aire, cuerpos de agua y mantos acuíferos debido a las fugas y derrames no controlados.¹

Cabe señalar que los hidrocarburos robados se venden en el mercado negro a gasolineras, pero también a industrias, empresas y particulares que se dedican a la producción de drogas como es el caso de la cocaína, que utiliza grandes cantidades de derivados del petróleo como insumo,² lo que hace de esta problemática un tema de mayor complejidad.

Si bien es cierto que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos contempla penas corporales como pecuniarias para quienes realizan este tipo de actividades ilícitas, también es preciso señalar que en ninguno de los casos de los delitos que prevé la citada Ley, se incorporan elementos para la reparación y compensación de los daños ocasionados a la salud y el medio ambiente.

De acuerdo a la literatura existente, las afectaciones al medio ambiente y a la salud causadas por los derrames de hidrocarburos³ pueden ser diversas como se muestra a continuación, así como a las actividades humanas relacionadas con el suelo, flora y fauna, tales como la agricultura, la ganadería y en ocasiones, al turismo, por la presencia de contaminantes, lo que genera otro tipo de pérdidas económicas y sociales pocas veces cuantificadas.

• **Efectos directos letales:** provocan mortalidad al impedir la respiración o modificar la resistencia térmica.

Se trata de un efecto físico, derivado de la impregnación o sofocación, al entrar el organismo en contacto directo con el contaminante, sin necesidad, en muchos casos, de que se produzca la ingestión de los mismos.

• **Efectos directos subletales:** motivados por el contacto directo (fundamentalmente a nivel de los tejidos corporales) tras la ingestión de los hidrocarburos contaminantes por el organismo, sin que lleguen a provocar la muerte del mismo, aunque sí alteraciones genéticas, bioquímicas o fisiológicas que pueden reducir su viabilidad y eficacia biológica. Aquí se encuentran todos los efectos tóxicos de los hidrocarburos que, aunque menos evidentes al inicio de episodio son de mayor importancia con el paso del tiempo.

• **Efectos indirectos:** fundamentalmente perturbaciones sobre los ecosistemas. Las alteraciones de la biología de las poblaciones y sus consecuencias demográficas, en último término, desembocarán en cambios en la estructura de las comunidades ecológicas y, por lo tanto, en una alteración de la red de interrelaciones existentes. Entre los principales procesos afectados, cabe destacar:

1. Alteraciones del hábitat
2. Cambios en las relaciones entre predadores y presas
3. Cambios en las relaciones entre competidores
4. Alteraciones en los niveles de productividad
5. Cambios en las redes tróficas, probablemente una de las claves para comprender los impactos en el ecosistema a medio y largo plazo

Fuente: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente UNEP.

Por consiguiente, se requiere incluir la normatividad existente como es la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que refiere sanciones para quienes ocasionan de manera directa o indirecta, por acción u omisión, un daño al medio ambiente con quienes incurrir en esto derivado de actividades ilegales relacionados con los hidrocarburos, independientemente de las sanciones civiles, penales o administrativas existentes como se ha mencionado con anterioridad, orientadas a la reparación, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación del daño ocasionado.

Para apreciar con mayor claridad todas las diferencias existentes entre la propuesta de esta iniciativa y el texto vigente, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 20.- Se aumentará hasta en una mitad la sanción que corresponda por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta Ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.	Artículo 20.- Se aumentará hasta en tres cuartas partes la sanción que corresponda por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta Ley y que con ello provoquen un daño a la salud , los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente. Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea el presente proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 20 de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo Único. Se reforma y adiciona el artículo 20 la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 20. Se aumentará hasta en **tres cuartas partes** la sanción que corresponda por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta ley y que con ello provoquen un daño a **la salud**, los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 El robo de combustible: asalto a la nación. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados.

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Novedades/Documento-de-trabajo-El-robo-de-combustible-asalto-a-la-nacion>

2 Cocaína.

<https://www.mind-surf.net/drogas/cocaina.htm>

3 Impactos Ambientales del Petróleo. Greenpeace.

http://www.greenpeace.org/mexico/global/mexico/report/2012/1/impactos_ambientales_petroleo.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de octubre de 2017.— Diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

EXPIDE LA LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

«Iniciativa que expide la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, a cargo de la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Adriana del Pilar Ortiz Lanz, diputada federal de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 60., numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La cultura ha ido cambiando a lo largo de la historia y desde la época del Iluminismo, ha sido asociada a la civilización y al progreso abarcando las distintas formas y expresiones de una sociedad como los son las costumbres, las prácticas, los rituales, los tipos de vestimenta, las normas de comportamiento y el desarrollo de las facultades intelectuales del hombre.

México, es un país rico en expresiones culturales que se manifiestan por todo su territorio, cada una de ellas con características muy singulares y representativas de nuestro devenir histórico, de las que debemos sentirnos orgullosos.

Es tal la riqueza cultural de nuestro país que, a lo largo del tiempo, además de ser motivo de estudio y atracción turística, ha sido tentación para delincuentes y saqueadores, ra-

zón que ha hecho necesario el establecimiento de normas protectoras de esa riqueza cultural.

Desde 1914 y hasta la fecha, en México se han promulgado cinco ordenamientos jurídicos cuyo objeto central ha sido la conservación de su patrimonio cultural:

1. “Ley sobre Conservación De Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales”.
2. “Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales”.
3. “Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural”.
4. “Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación”.
5. “Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos”.

El 7 de abril de 1914, fue publicada por el Presidente Victoriano Huerta, en el Diario Oficial de la Federación, la “Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales”, bajo las siguientes consideraciones:

- “1o. Que los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos constituyen un patrimonio cultural universal que los pueblos deben conservar y cuidar empeñosamente;
- 2o. Que en el territorio nacional existen muebles e inmuebles de importancia artística e histórica, que son, por tal motivo, elementos preciosos de la civilización que el Estado debe atender cuidadosamente;
- 3o. Que los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos, cuando se conservan sin alteración, constituyen verdaderas piezas justificativas de la evolución de los pueblos; y que, a este respecto, debe impedirse no solamente la destrucción, sino aun la restauración o las enajenaciones que puedan quitar a tales monumentos, edificios y objetos, su fuerza probatoria y su carácter original;
- 4o. Que es un hecho notorio que muy a menudo son exportados con destinos a los museos extranjeros públicos o privados, importantes objetos históricos y artísticos que deben conservarse en el territorio nacional;

5o. Que con frecuencia las autoridades civiles, por lo que se refiere al dominio público, y los individuos por lo que se refiere al dominio privado, proceden a la enajenación de las obras de arte y de los edificios artísticos e históricos, lo mismo que a la demolición p transformación de esos edificios, sin tener en cuenta la importancia social de ellos y la necesidad de su conservación;

6o. Que a menudo desaparecen objetos destinados al culto, con menoscabo del rico y preciosos legado que de ellos nos hicieron nuestros antepasados, y que se ejecutan obras de ampliación, reconstrucción, reposición o decorado de los templos con menoscabo de sus méritos arquitectónicos y sin atender a la conservación de todo lo que tiene valor artístico y tradicional;

7o. Que por los motivos expuestos y otras razones de no menor valía, se debe poner un límite a estos actos que, ya se ejecuten inconsciente o intencionalmente, redundan siempre en perjuicio del pueblo mexicano;

8o. Que las garantías que otorga la Constitución en materia de propiedad y de contrato tienen por límite el interés social; y que el uso exclusivo, la conservación y la mejora que el artículo 16 de la ley de 10 de diciembre de 1874 concede a las instituciones religiosas, debe encontrar necesariamente la misma restricción, en virtud de la naturaleza misma del Estado, como órgano de la soberanía nacional, y por el derecho de decretar la consolidación de la propiedad que corresponde a la nación sobre los templos y edificios accesorios.”

Esta, comprende ya la definición de patrimonio cultural, como los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos de un patrimonio cultural universal, que los pueblos deben conservar y cuidar empeñosamente.

Refiere también la importancia de impedir, no solamente la destrucción, sino aun la restauración o las enajenaciones de los monumentos, edificios y objetos integrantes del patrimonio cultural de la nación, que puedan quitarles su carácter original.

Más adelante, el 31 de enero de 1930, fue publicada por el Presidente Emilio Portes Gil, en el Diario Oficial de la Federación, la “Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales”, que abrogó a la anterior;

Este fue el primer esfuerzo legislativo para regular la importante materia arqueológica, colonial y artística, y para

proteger las poblaciones típicas o pintorescas y los lugares de belleza natural.

Protegió los monumentos prehispánicos, coloniales o bienes construidos durante el siglo XIX.

No consideraba como monumentos las obras de artistas vivos, ni las que tuvieran menos de 50 años de ejecutadas.

Hablaba de la posibilidad de expropiación de un objeto por razón de su interés artístico, arqueológico o histórico mediante la indemnización.

Proponía la posibilidad de expropiar los terrenos donde se descubrieran ruinas o se proyectara hacer una excavación con el fin de descubrirlos.

Luego, el 19 de enero de 1934, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Presidente Abelardo L. Rodríguez, la “Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural”, abrogando la anterior bajo los siguientes argumentos:

“Primera. La Ley de 30 de enero de 1930 fue el primer esfuerzo legislativo para regular la importante materia arqueológica, colonia y artística, y para proteger las poblaciones típicas o pintorescas y los lugares de belleza natural. Antes de que se expidiera esta ley, las disposiciones legislativas existentes, incompletas y sin coordinación, no podían satisfacer las necesidades derivadas de la indispensable protección del patrimonio arqueológico, histórico y artístico del país.

Sin embargo, la Ley de 30 de enero de 1930, debe ser derogada porque no resuelve la forma cabalmente satisfactoria el fundamental problema de la jurisdicción federal sobre los monumentos arqueológicos inmuebles.

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de octubre de 1932, falló la controversia constitucional iniciada por el Procurador General de la República para demandar la anticonstitucionalidad de la Ley de 13 de febrero de 1932, que estableció el dominio del Estado de Oaxaca y la jurisdicción de los Poderes del mismo sobre los monumentos arqueológicos que se encuentren localizados en su territorio. Esta sentencia declaró anticonstitucional la mencionada Ley de 13 de febrero de 1932, reconociendo que son del dominio de la Nación los monumentos arqueológicos existentes en la República Mexicana, de

conformidad con el párrafo primero del artículo 27 de la Constitución Federal, supuesto que desde la época colonial, los edificios y vestigios arqueológicos pertenecían al monarca, y con posterioridad al efectuarse la independencia de México, la propiedad del rey pasó a ser propiedad de la Nación, sin que ésta haya transmitido a los particulares, para constituir la propiedad privada, el dominio sobre los monumentos arqueológicos inmuebles.

Además, la Corte estableció con claridad la jurisdicción federal sobre la misma materia, fundada en el citado párrafo primero del artículo 27, en la fracción XXV del artículo 73, y

Con los mismos fundamentos constitucionales invocados por la Corte en la sentencia que se expresó, la iniciativa de ley dispone en su artículo 2o. fracción I que la ley tendrá aplicación federal en sus preceptos relativos a monumentos arqueológicos, y previene en su artículo 4o. que son del dominio de la Nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles.

La circunstancia de que tanto el párrafo primero del artículo 27 como el artículo 132 de la Carta Fundamental se refieren a inmuebles; la indiscutible necesidad social de establecer el dominio de la Nación sobre los objetos que en inmuebles arqueológicos se encuentren en el futuro, y finalmente la ausencia del otro sujeto de derecho de propiedad sobre esos objetos, que no sea el Estado Federal, motivan y justifican que en el segundo párrafo del artículo 4o. del proyecto, se establezca que por incorporación, son inmuebles, y por consiguiente, pertenecientes a la Nación, los objetos que se encuentren en monumentos inmuebles arqueológicos.

Es evidente que el precepto anterior no es original ni extraño en el derecho mexicano, si se considera que el artículo 750, fracción IV del Código Civil vigente del Distrito y Territorios Federales —que reconoce muy antiguos antecedentes— consigna la tesis de que los muebles colocados en inmuebles con intención de que en éstos queden permanentemente, se consideran inmuebles también, por destino.

Como resulta absolutamente imposible comprobar que los muebles arqueológicos existentes en poder de particulares al entrar en vigor la ley, proceden de inmuebles precoloniales, la iniciativa de ley estable el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular, con el objeto de que en él se inscriban, dentro de un plazo de dos años, los muebles de la naturaleza indicada que al entrar en vigor la Ley estén poseídos por particulares, sin que, en tales casos pueda la

Nación pretender la propiedad sobre los objetos que para su registro se presenten.

Transcurrido el plazo de dos años, la Ley establece la presunción de que proceden de inmuebles precortesianos, los objetos arqueológicos que no estén inscritos en el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular, pudiendo inscribirse, en cualquier época, los objetos que lícitamente sean adquiridos por particulares, ya en virtud de cesión que de ellos haga el Gobierno de la República, ya por haber sido encontrados en sitios que no puedan reputarse como monumentos arqueológicos.

Segunda. Otra modificación esencial a la ley en vigor consiste en suprimir la reglamentación para los monumentos artísticos, por considerar que esta puede quedar comprendida en los preceptos relativos a monumentos históricos, supuesto que toda expresión artística de un pueblo en el pasado, es vinculable fácilmente a su historia misma.

Por otra parte, la expresión artística, sin que se funde en un dato histórico al cual pretenda vincularse, es, en la generalidad de los casos, una cuestión de criterio personal que no debe tratarse en la ley para que ésta en su aplicación no resulte injusta.

Por este motivo, sólo merecerán protección los monumentos artísticos, ya sean muebles o inmuebles, que tengan, además, importancia histórica.

Tercera. En la iniciativa se consignan los preceptos esenciales que deben formar parte de la Ley, para dejar al Reglamento de la misma las disposiciones, ya de detalle que hagan posible la aplicación de aquélla.

Se logrará de esa manera la posibilidad de modificar el sistema reglamentario para plegarlo sin dificultad a las necesidades futuras.

En este tercer sentido se modifica la Ley de 30 de enero de 1930 que comprende numerosas disposiciones, francamente reglamentarias.

Al agradecer a ustedes que den conocimiento de esta iniciativa a la Honorable Cámara de Diputados, les reitero mi más especial y distinguida consideración.”

Recoge los fundamentos constitucionales invocados por la Corte y establece que es de aplicación federal todo lo rela-

tivo a monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural.

Treinta y seis años después, el 16 de diciembre de 1970, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el presidente Luis Echeverría Álvarez, la “Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación”, que abrogó a la antes mencionada.

Este ordenamiento jurídico se hizo constar de 127 artículos distribuidos en doce capítulos más seis artículos transitorios. Un primer capítulo denominado Disposiciones preliminares; seguido del relativo a la adscripción de los bienes al patrimonio cultural de la nación; el régimen de propiedad de los bienes culturales; los monumentos arqueológicos; los monumentos históricos; los monumentos artísticos; los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural; la Comisión Técnica de Bienes Culturales; las competencias; la reproducción y exportación de bienes culturales; el registro y catálogo de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación; y, las infracciones administrativas y delitos.

Es muy importante señalar que esta ley determinó con el carácter de interés público la protección, la conservación, la recuperación y el acrecentamiento del patrimonio cultural de la nación.

Y no menos importante, es de señalarse que precisó lo que debe entenderse por patrimonio cultural de la Nación, desde el punto de vista jurídico, al establecer en su artículo 2o., que “El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica, de acuerdo con lo que dispone esta Ley.”; es decir, un concepto de origen sociológico desde una perspectiva e interpretación de algunos, cobró vigencia con el carácter de concepto con significación jurídica.

Por otra parte, en su artículo 14, se precisó que solamente cuando los bienes tengan un valor para la cultura, serían adscritos al patrimonio cultural de la nación, reconociendo la posibilidad de que la propiedad correspondiera a la federación, los estados, los municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, o personas físicas o morales del sector privado, para luego, enseguida dejar claramente establecido que los bienes solamente quedarían adscritos por disposición de la Ley o mediante declaratoria.

Es importante destacar, de acuerdo con la ley en comento que los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación, quedaron sujetos a las limitaciones y modalidades establecidas por la Ley, según la naturaleza de los bienes y los titulares del derecho de propiedad.

Este ordenamiento legal hizo una distinción y tratamiento especial para los bienes que denominó arqueológicos; históricos; artísticos; y, los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural, a los que dedicó un capítulo para tratar lo relativo a cada uno de esos bienes considerados del patrimonio cultural de la nación.

Para la emisión de dictámenes técnicos para determinar la existencia de valor cultural y la procedencia de las declaratorias respecto de los bienes a su consideración, se creó la Comisión Técnica de Bienes Culturales apoyada por subcomisiones especializadas.

También, se establecieron normas en materia de las competencias de las autoridades, lo relativo a la reproducción y exportación de los bienes; y en especial, lo relativo al procedimiento de registro y catálogo de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación; así como, de lo relativo a las infracciones administrativas y delitos relacionados con los bienes regulados por esta Ley.

Con sus artículos transitorios, esta Ley abrogó la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, del 27 de diciembre de 1933 y todas aquellas disposiciones que representaran oposición a la misma, destacando por su importancia el hecho de que dispuso que las declaratorias e inscripciones emitidas y realizadas con anterioridad, conservarían su valor legal.

Posteriormente, el 6 de mayo de 1972, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Presidente Luis Echeverría Álvarez, “La Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas”, misma que con sus nueve reformas del proceso legislativo, es la que se encuentra vigente y cuya exposición de motivos es la siguiente:

“La vigente Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, promulgada el 10 de diciembre de 1970 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 del mismo mes y año, ha sido objeto de especial estudio por parte de quienes, en una u otra forma son sujetos de sus disposiciones habiendo dado a conocer sus puntos de vista al Ejecutivo Federal, para hacerlas más operantes.

Por otra parte, el valioso patrimonio cultural que para el país representan dichos bienes, se ha visto disminuido por múltiples causas, lo que también hace inaplazable la expedición de un nuevo estatuto que facilite su protección, conservación, restauración, mejoramiento y recuperación.

Por lo anterior, se somete a consideración de este H. Congreso de la Unión, la presente Iniciativa que prescribe que su objeto es de interés social y sus disposiciones de orden público, y declara de utilidad pública la protección, conservación, restauración, mejoramiento y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como de las zonas monumentales.

Por la imposibilidad evidente de calificar en todos los casos qué bienes culturales deben ser considerados como monumentos, la Iniciativa consigna el sistema de que dicha calidad la determine la propia ley o proceda a hacerlos el Ejecutivo Federal mediante la declaratoria correspondiente.

La determinación legislativa o la declaratoria administrativa, no tienen más efecto que sujetar al bien mueble o inmueble de que se trate a las disposiciones de la ley, por cuanto hace a su protección, conservación, restauración y mejoramiento. Respecto a los monumentos arqueológicos; que sin excepción, lo son por determinación de la ley, comprende a los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos de la flora y la fauna relacionados con esas culturas, y se declara que la propiedad originario de los mismos, corresponde a la nación.

Es manifiesto que se supera la Ley de 1934 y la vigente, que únicamente consideran como pertenecientes a la nación los inmuebles arqueológicos y los objetos que se encontraran en ellos. Empero, se respetan los derechos de los actuales poseedores de muebles arqueológicos, a los que se les acreditará como propietarios, si los inscriben en el Registro de la Propiedad Arqueológica, que para tales efectos se crea.

Por lo que hace a los monumentos artísticos, se requiere la declaratoria correspondiente para sujetarlos al régimen establecido en la Iniciativa, y por cuanto a los históricos, se reputan como tales a los vinculados con la historia de la nación, que con dicha calidad determina la propia ley y a los que se señalen en la declaratoria respectiva.

Figura novedosa en la Iniciativa, son las zonas monumentales arqueológicas, artísticas o históricas, que define como

las áreas donde se encuentran dos o más monumentos de esa categoría.

Congruente con la forma federal del Estado Mexicano, la Iniciativa dispone que las zonas monumentales queden sujetas a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos de la ley; pero si estuvieren ubicadas en el territorio de un Estado, se requerirá la aprobación de la legislatura correspondiente.

Asimismo, siendo el Gobierno Federal respetuoso del marco jurídico que dimana de la Ley Suprema, la Iniciativa estipula los derechos y obligaciones del Estado y los de los propietarios de bienes arqueológicos, artísticos e históricos, y para proteger la propiedad particular, instituye el registro Público de Monumentos y Zonas Monumentales.

Las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, son por razones obvias el Presidente de la República, el Secretario de Educación Pública los Institutos Nacional de Antropología e Historia, y Nacional de Bellas Artes y Literatura, dependientes de la citada Secretaría. Establece las atribuciones de dichas autoridades y precisa sus respectivos ámbitos de competencia, previniendo que en caso de duda sobre las atribuciones de estos últimos, el Secretario de Educación Pública resolverá a cuál le corresponde su ejercicio.

Se regula el comercio y la exportación en materia de monumentos, según se trate de los de propiedad de la nación o de los particulares.

Acorde con los principios sustentados por la Carta Magna, el Estado se reserva la facultad exclusiva de efectuar exploraciones arqueológicas, las que podrán realizarse por instituciones particulares, previa autorización.”

Declara de utilidad pública la protección, conservación, restauración, mejoramiento y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como de las zonas monumentales.

Al señalar la imposibilidad evidente de calificar en todos los casos qué bienes culturales deben ser considerados como monumentos, refiere que la ley determine los bienes que deben ser considerados como tales mediante la declaratoria correspondiente.

Ahora, con la presente iniciativa se propone la expedición de una nueva Ley, tomando en consideración que el patrimonio cultural de la Nación lo integran, no sólo los monu-

mentos y zonas arqueológicas y los bienes muebles e inmuebles que revistan valor artístico relevante, sino también los derechos derivados de éstos, tanto en el plano nacional como en el internacional.

Se definen las autoridades competentes para conocer y resolver todo lo relacionado con las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

Asimismo, busca una mayor participación de los estados que conforman la federación para hacer más eficaz la protección, el conocimiento en el ámbito mundial de nuestras costumbres, creencias, historia, monumentos artísticos y de los bienes muebles e inmuebles que revisten valor relevante.

Se considera la posibilidad de celebración de convenios de colaboración entre las autoridades de las entidades federativas y de los municipios con el Instituto competente para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos e históricos y arqueológicos.

Se reducen los plazos del trámite de declaratoria de patrimonio cultural de la nación.

Como parte de un proceso de simplificación se fusionan los dos registros y las dos comisiones existentes en la materia para integrar, el Registro Público del Patrimonio Cultural de la Nación, para la inscripción de declaratorias de los bienes del patrimonio cultural de la nación, que comprende las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, y la Comisión Nacional del Patrimonio Cultural de la Nación, que tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente, para la expedición de declaratorias de bienes del patrimonio cultural de la nación.

Es importante señalar que una nueva reflexión sobre el título de la Ley vigente nos ha llevado a concluir que debe ser modificado por el de Ley Federal de Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que cualesquier concepto sociológico se transforma en concepto jurídico mediante la definición que del mismo se establece en la ley, siendo el caso de que en artículo 5o., fracción VII de la ley que se propone, se define como Patrimonio cultural de la Nación: Las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos o históricos y los bienes con valor cultural determinados expresamente en esta Ley; así como, los bienes producto de la evolución de la cultura o con valor cultural excepcional que sean declarados así por la Comisión Nacional; argumento que se ve fortalecido por la UNESCO quien, en su convención in-

ternacional se refiere precisamente a la preservación y conservación del patrimonio cultural universal y no solamente a bienes muebles o inmuebles de carácter arqueológico, histórico o artístico.

De igual manera nuestro sistema jurídico ha evolucionado al transformar al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes en la Secretaría de Cultura.

El artículo 4o. constitucional a la letra dice:

“Artículo 4o. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”;

Por su parte el artículo 73 fracción XXV de la Carta Magna, a la letra dice:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:...XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o., de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma”.

Así, tomando en consideración los principios rectores expresados en los artículos 4o. y 73 de nuestra Carta Magna, nos abocamos a la tarea de elaborar la presente iniciativa de Ley Federal de Patrimonio Cultural de la Nación, que contiene los elementos necesarios para cumplir con todos los propósitos antes expresados en esta exposición de motivos.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Honorable soberanía la presente Iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se expide la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación para quedar como sigue:

Título Primero

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de interés social, de utilidad pública y de observancia general en el territorio nacional y establece las bases y modalidades para la coordinación de la federación, las entidades federativas y los municipios en materia de investigación, recuperación, restauración, administración, protección y conservación del patrimonio cultural de la nación.

Artículo 2o. La Secretaría de Cultura, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales y municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que forman parte del patrimonio cultural de la nación.

Artículo 3o. La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Presidente de la República;
- II. El Secretario de Cultura;
- III. El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- IV. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; y
- V. Las demás autoridades y dependencias federales, estatales y municipales, en los casos de su competencia.

Artículo 4o. Las autoridades, federales, estatales y municipales tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma señala.

Artículo 5o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Comisión Nacional: La Comisión Nacional del Patrimonio Cultural de la Nación;

II. Declaratoria: El pronunciamiento o resolución que declara la existencia y protección de bienes muebles o inmuebles con el carácter de patrimonio cultural de la nación, cuya observancia es obligatoria sobre aprovechamientos, usos, destinos y reservas de áreas territoriales y bienes, para todos los propietarios, poseedores, arrendatarios, adquirentes, detentadores o administradores;

III. INAH: El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

IV. INBAL: El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

V. Instituto Competente: El Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, dependientes de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal;

VI. Ley: La Ley Federal de Patrimonio Cultural de la Nación;

VII. Patrimonio cultural de la Nación: Las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos o históricos y los bienes con valor cultural determinados expresamente en esta Ley; así como, los bienes producto de la evolución de la cultura o con valor cultural excepcional que sean declarados así por la Comisión Nacional;

VIII. Registro: El Registro Público del Patrimonio Cultural de la Nación.

IX. Reglamento: El Reglamento de la Ley Federal de Patrimonio Cultural de la Nación.

Título Segundo **Del Patrimonio Cultural de la Nación**

Capítulo I **De las Zonas y Monumentos** **Arqueológicos, Históricos y Artísticos**

Artículo 6o. Forman parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos o históricos determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Cultura, de conformidad con lo establecido por esta Ley, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 7o. Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, las zonas y monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.

Artículo 8o. Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

Artículo 9o. Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento, las disposiciones sobre zonas y monumentos arqueológicos serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República.

Artículo 10. Las disposiciones sobre preservación e investigación en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos serán aplicables a los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, localizados en la zona marina de los Estados Unidos Mexicanos, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos. Su cargamento u otro contenido, junto con

su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico.

Quedan exceptuados del párrafo anterior los buques y aeronaves de Estados extranjeros, cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, que gocen de inmunidad soberana conforme a derecho internacional.

Las autorizaciones para realizar investigación y exploración de los bienes a que se refiere el primer párrafo, se sujetarán a lo establecido en esta Ley.

Artículo 11. Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del INAH. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto competente dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.

Artículo 12. Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el INAH o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización.

En las autorizaciones se señalarán los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes lo realicen.

Artículo 13. El INAH suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la concedida o en los que haya sustracción de materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 14. Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

Para determinar el valor estético relevante de algún bien, se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas.

Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.

Las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles, no podrán declararse monumentos artísticos.

Podrán ser declaradas monumentos, las obras artísticas de mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas. Cuando se trate de artistas extranjeros, sólo podrán ser declaradas monumentos las obras producidas en territorio nacional.

La declaratoria de monumento podrá comprender toda la obra de un artista o sólo parte de ella. Igualmente podrán ser declaradas monumentos artísticos o quedar comprendidas dentro de las zonas de monumentos artísticos, obras de autores cuya identidad se desconozca.

La obra mural de valor estético relevante será conservada y restaurada por el Estado.

Artículo 15. Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país.

Artículo 16. Por determinación de esta Ley, son monumentos históricos:

I. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curales.

III. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV. Las colecciones científicas y técnicas, podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

Artículo 17. El Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley.

Las declaratorias deberán inscribirse en el registro y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 18. Zona de monumentos arqueológicos, es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su existencia.

Artículo 19. Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.

Artículo 20. Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

Artículo 21. Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción Federal, en los términos de esta Ley.

Artículo 22. En las zonas de monumentos, y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templetas, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a esta Ley y su reglamento.

Artículo 23. En las zonas de monumentos, el Instituto competente autorizará previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones de esta Ley.

Artículo 24. Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos, para los efectos de esta Ley, deberán registrarse en el Instituto competente, cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 25. Los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del Instituto competente, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República.

El Instituto competente, promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, de especial valor para la nación mexicana, que se encuentran en el extranjero.

Artículo 26. Para la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con fines comerciales, se requerirá permiso del Instituto competente, y en su caso se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor. Se exceptúa la producción artesanal, en lo que se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia, o en su caso, por el Reglamento de esta Ley.

Capítulo II De la Competencia

Artículo 27. El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.

Artículo 28. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos.

Artículo 29. En caso de duda sobre la competencia de los Institutos para conocer un asunto determinado, el Secretario de Cultura resolverá a cual corresponde el despacho del mismo.

Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y éste a su vez sobre el carácter artístico.

Capítulo III De la Comisión Nacional del Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 30. Se crea la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación, que tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente, para la expedición de declaratorias.

Artículo 31. La Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación, se integrará por:

- I. El Secretario de Cultura, quien la presidirá;

II. El Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

III. El Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

IV. Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México;

V. Dos personas de reconocido prestigio y conocimiento de la historia, la arqueología o el arte, certificados por la Universidad Nacional Autónoma de México;

VI. Un representante del Gobierno de la entidad federativa en donde los bienes en cuestión se encuentran ubicados; y

VII. Un representante de la autoridad municipal en donde los bienes en cuestión se encuentren ubicados.

La Comisión sólo podrá funcionar cuando esté presente el presidente, y más de la mitad de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y el presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo IV

Del Procedimiento de las Declaratorias

Artículo 32. En los procedimientos de declaratorias que se inicien a petición de parte, la solicitud respectiva deberá presentarse ante el Instituto competente y reunir los siguientes requisitos:

- a) El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes la promuevan y, en su caso, de su representante legal;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos;
- c) Nombre de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- d) La información necesaria que permita identificar inequívocamente el bien o zona objeto de la petición de declaratoria;
- e) Nombre y domicilio de terceros interesados, si los hubiere, y

f) Los hechos y razones por las que considera que el bien o zona de que se trate es susceptible de declaratoria.

Artículo 33. La expedición de las declaratorias a las que se refiere la presente Ley se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará de oficio, por acuerdo expedido por el Secretario de Cultura o a petición de parte, y será tramitado ante el Instituto competente.

Tratándose de declaratorias seguidas a petición de parte, el Instituto competente revisará si la solicitud respectiva reúne los requisitos señalados en el artículo que antecede, en cuyo caso se admitirá a trámite. En caso contrario, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, prevendrá por una sola vez al promovente para que subsane las omisiones dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el término sin que la prevención haya sido desahogada, el trámite será desechado.

II. El acuerdo de inicio de procedimiento de declaratorias de monumentos, se notificará personalmente, en su caso, al promovente y a los terceros interesados, con su resumen de acuerdo. Tratándose de declaratorias de zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, el Instituto competente procederá a realizar la notificación mediante publicaciones que contendrán un resumen del acuerdo, el área que abarque la poligonal, precisando sus límites, así como la identificación de los inmuebles incluidos dentro del área que se pretende declarar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad en la que se localice la zona objeto de la declaratoria y en uno de mayor circulación nacional, dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión de dicho acuerdo.

Tratándose de declaratorias de monumentos artísticos o zonas de monumentos artísticos, previo a la notificación de inicio de procedimiento, el titular del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura enviará el expediente del proyecto de declaratoria a la Comisión Nacional del Patrimonio Cultural de la Nación, para los efectos procedentes. En caso de que dicha Comisión Nacional emita opinión favorable respecto de la expedición de la declaratoria, el titular de dicho Instituto procederá en los términos establecidos en esta fracción. En caso contra-

rio, el procedimiento se dará por concluido, debiéndose emitir el acuerdo correspondiente por la autoridad que le dio inicio, por conducto del titular del Instituto competente. Si se tratara de una declaratoria seguida a petición de parte, el Instituto notificará la resolución al promovente dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que éste se emita, concluyendo así el procedimiento.

III. Los terceros interesados tendrán un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación o de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción anterior, para manifestar ante el Instituto competente lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estimen pertinentes.

IV. Manifestado por los interesados lo que a su derecho convenga y presentadas las pruebas y alegatos o transcurrido el término para ello, el titular del Instituto competente enviará al Secretario de Cultura el expediente respectivo, junto con su opinión sobre la procedencia de la declaratoria, dentro de un plazo de quince días hábiles.

V. Recibido el expediente por el Secretario de Cultura, si se tratara de una declaratoria que le corresponda expedir, tendrá un plazo de sesenta días hábiles para hacerlo o para emitir resolución en contrario, por conducto del titular del Instituto competente, la cual será notificada a los interesados dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

Si se tratara de una declaratoria que corresponda expedir al Presidente de la República, el Secretario de Cultura enviará a aquél el expediente dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles. El Presidente de la República expedirá la declaratoria o emitirá resolución en contrario por conducto del titular del Instituto competente, dentro de un plazo de sesenta días hábiles. Dicha resolución será notificada a los interesados dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

VI. Las resoluciones a que se refiere la fracción anterior únicamente podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según

corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

El presente procedimiento no será aplicable en el caso previsto en el artículo 34 de esta Ley.

Para lo no previsto en la presente Ley se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 34. Cuando exista el riesgo de que se realicen actos de efectos irreparables sobre bienes muebles o inmuebles con valor relevante, por conducto del Instituto competente sin necesidad de la opinión de la Comisión podrá dictar una declaratoria provisional de bienes muebles o inmuebles con valor relevante, la cual estará debidamente fundada y motivada y que tendrá efectos por un plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de que esa declaratoria se haga a quien corresponda, en la que se mandará suspender el acto y llevar a cabo las medidas de preservación que resulten necesarias.

Los interesados podrán presentar ante el Instituto competente objeciones fundadas, dentro del término de quince días contados a partir de la notificación de la declaratoria, que se harán del conocimiento de la Comisión Nacional y de la Secretaría de Cultura para que ésta resuelva.

Dentro del plazo de cuarenta y cinco días que se prevé en este artículo, se dictará, en su caso, un acuerdo de inicio de procedimiento y se seguirá lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En caso contrario, la suspensión quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 35. En los demás actos de autoridad a que se refiere la presente ley, diferentes a los señalados en el artículo anterior, la garantía de audiencia se otorgará conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Artículo 36. Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente.

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.

Artículo 37. Las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto competente.

Asimismo, dichas autoridades cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto competente exhiba los monumentos arqueológicos e históricos de esa región, podrán solicitarle el permiso correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control establecidos en el Reglamento.

El Instituto competente podrá recibir aportaciones de las autoridades mencionadas, así como de particulares para los fines que señala este artículo.

Artículo 38. El Instituto competente proporcionará la asesoría técnica y profesional para la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos.

Artículo 39. Los propietarios de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos, y en su caso restaurarlos, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 40. Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.

La autoridad municipal respectiva, podrá actuar en casos urgentes en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

Lo anterior, será aplicable a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34.

Las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien, serán por cuenta del interesado. En su caso se procederá en los términos del artículo 41.

En estos casos, serán solidariamente responsables con el propietario, el que haya ordenado la obra y el que dirija su ejecución.

Artículo 41. El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el particular propietario, habiendo sido requerido para ello, no la realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras.

Artículo 42. Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, con base en el dictamen técnico que expida en instituto competente, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 43. El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal, declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura.

Artículo 44. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará que los Institutos competentes tengan oportunamente las asignaciones presupuestales suficientes para el debido cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

Artículo 45. Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Cultura y los Institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo.

Título Tercero

Capítulo I

De los Convenios de Coordinación

Artículo 46. Previo convenio de coordinación, las autoridades de las entidades federativas y de los municipios podrán colaborar con el Instituto competente para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos e históricos, en los términos establecidos en el Reglamento.

Artículo 47. El Secretario de Cultura promoverá ante los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios la conveniencia de que se exima del impuesto predial, a los bienes inmuebles declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro, suscribiendo en su caso, los convenios de coordinación conducentes.

Artículo 48. Por la administración y explotación de los monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, trasladarán al Instituto correspondiente, los derechos establecidos en la ley aplicable.

Artículo 49. Previo convenio de coordinación con el Instituto competente, con la aprobación del Secretario de Cultura, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, podrán administrar los monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos.

Capítulo II De la Participación Ciudadana

Artículo 50. Los Institutos competentes, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además se establecerán museos regionales.

Capítulo III Del Registro

Artículo 51. Se crea el Registro Público del Patrimonio Cultural de la Nación dependiente de la Secretaría de Cultura.

Artículo 52. Los Institutos competentes harán el registro de las declaratorias de los bienes del patrimonio nacional pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal. Las personas físicas o morales del sector privado, deberán inscribir ante el Registro los bienes del patrimonio nacional que sean de su propiedad o posesión.

Las declaratorias deberán inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad competente, en un plazo de diez días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 53. La inscripción en el Registro Público del Patrimonio Cultural de la Nación se hará de oficio o a petición de la parte interesada.

Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación.

El interesado podrá oponerse a la inscripción y ofrecer pruebas dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación personal.

El Instituto competente recibirá el escrito de oposición y las pruebas, mismas que admitirá conforme a derecho y resolverá, dentro de los quince días siguientes.

Artículo 54. La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad la expedirá el Instituto competente, desahogado que sea el procedimiento establecido en el Reglamento respectivo.

Artículo 55. Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles del patrimonio nacional deberán constar en escritura pública e inscribirse en el Registro.

Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación forma parte del patrimonio nacional de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los notarios públicos asentarán los datos de la declaratoria y procederán a solicitar la inscripción del traslado de dominio en el Registro, notificando al Instituto competente.

Artículo 56. Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles del patrimonio cultural de la nación deberán dar aviso de su celebración, dentro de los quince días siguientes, al Instituto competente y solicitar la inscripción en el Registro.

Título Quinto

Capítulo I De las Sanciones

Artículo 57. Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier

otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del INAH, se le impondrá de tres a diez años y multa de mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización.

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el presente artículo, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Artículo 58. Al que valiéndose del cargo o comisión del INAH o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de tres a diez años y, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Si los delitos previstos en esta Ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 59. Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercio con él; y al que transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de tres a diez años y, multa de dos mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización.

Al que ordene, induzca, organice o financie los actos descritos en este artículo, se le incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Artículo 60. Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble, y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 16, se le impondrá prisión de tres a nueve años y, multa de dos mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 61. Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico, sin consentimiento de quien puede disponer de él, con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de tres a diez años y, multa de dos mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 62. Al que por cualquier medio dañe, altere, o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de tres a diez años y, multa hasta por el valor del daño causado.

Lo anterior, con independencia de cubrir el costo de restauración o reparación del daño, y en caso de pérdida total, el valor que arroje el avalúo realizado por el Instituto competente.

Cuando el daño no sea intencional, se estará a lo dispuesto en el capítulo de aplicación de sanciones a los delitos culposos del Código Penal Federal.

Artículo 63. Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de cinco a doce años y, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el párrafo anterior, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Artículo 64. Al que introduzca al territorio nacional, saque del país, o transfiera la propiedad de bienes culturales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y, multa de dos mil a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización.

Los bienes de que se trate serán incautados y quedarán a disposición de las autoridades del país de origen.

Artículo 65. A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios, hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales, se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre reincidencia, habitualidad y determinación de multas, se estará a lo dispuesto en el Código Penal Federal.

Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales para los efectos de esta Ley.

La graduación de las sanciones a que esta Ley se refiere, se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

Artículo 66. Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sanciona-

da por los Institutos competentes, con multa de doscientos a mil Unidades de Medida y Actualización, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo II De la Supletoriedad

Artículo 67. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente:

- I. Los tratados internacionales y las leyes federales;
- II. El Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y
- III. En lo relativo a las conductas que pudieran ser constitutivas de algún delito, se estará a lo dispuesto por el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Tercero. Conservan todo su valor legal las declaratorias expedidas al amparo de la ley que se abroga o de cualquier otra ley o decreto que hayan determinado qué bienes tienen la calidad de monumentos o zonas arqueológicas, históricos o artísticos.

Cuarto. Conservan todo su valor legal las inscripciones realizadas de los bienes arqueológicos, históricos o artísticos, con antelación la vigencia de la presente Ley.

Quinto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente Ley, se deberán armonizar los reglamentos respectivos por parte del Ejecutivo Federal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de octubre de 2017.— Diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen, y a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Educación Pública y Servicios Educativos, para opinión.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

«Iniciativa que reforma los artículos 35 y 35 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Benjamín Medrano Quezada, diputado federal a la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 35 y 35 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Nuestro modelo de desarrollo ha hecho de las ciudades nuestro espacio idóneo para el desarrollo y la convivencia, el ámbito en el que florecen la economía, la ciencia y el arte, el territorio en que confluyen culturas diversas, nuestra principal zona de confort, a diferencia de otras épocas en las que el campo constituía el asiento más importante de las personas. A diferencia de hace apenas unas cuantas décadas, nuestro país se ha vuelto eminentemente urbano, pues hasta 2010 el 77.8 % de la población vivía en ciudades, a diferencia de 1950, cuando el porcentaje era apenas de 42.6.¹

A pesar de que las ciudades constituyen un poderoso polo de atracción, debido a las oportunidades que brindan para el desarrollo personal, lo cierto es que la vida en éstas dista muchas veces de ser idílica, pues la aglomeración de personas en un espacio poco planificado y sujeto a presiones diversas suele redundar muchas veces en detrimento de la calidad de vida de las personas. Fenómenos tales como la alta densidad demográfica, la dotación precaria de servicios públicos, la falta de espacios dignos para la conviven-

cia humana, la pérdida de identidad, la carencia de fuentes de empleo o la generación de éstas, pero en condiciones desfavorables pueden traducirse en violencia, criminalidad, desintegración familiar o marginación.

Otro de los problemas que van asociados a la planeación deficiente de las ciudades lo es la degradación del medio ambiente. Hablamos de concentraciones humanas con altos índices de polución atmosférica, de ríos convertidos en drenajes, de cauces vueltos avenidas, de bosques transformados en viviendas, de paisajes en los que el verde es una excepción frente al gris tabicón o al negro asfalto, de especies vegetales y animales de las que sólo quedan vagos recuerdos. Urbes que fueron construidas sin una concepción previa y en las que la convivencia con el entorno natural constituye una omisión que afecta la salud física y mental de sus habitantes.

A efecto de ilustrar lo anterior, refirámonos a la contaminación atmosférica en las ciudades. Según cifras contenidas en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013 – 2018, a pesar de los esfuerzos realizados en las tres últimas décadas para mejorar la calidad del aire, en las 67 cuencas atmosféricas prioritarias del país viven 72.2 millones de personas expuestas a mala calidad del aire. Como resultado de lo anterior, México ocupó hasta 2013 el lugar 79 de los 132 países evaluados por la calidad del aire. En términos económicos, la contaminación atmosférica representa el mayor porcentaje de los costos por degradación ambiental en el país, equivalente al 3.6% del PIB en 2011.

Una consecuencia es un hecho o acontecimiento que se sigue o resulta de otro y la degradación del medio ambiente en las ciudades mexicanas es el resultado natural de un modelo que ha transformado para bien las vidas de millones de personas, pero a un costo ecológico que llevará décadas satisfacer, eso siempre y cuando empecemos a saldarlo desde este mismo momento. Nadie deseó la polución que ahora padecemos, pero lo cierto es que la tenemos frente a nosotros y es nuestra responsabilidad revertirla a partir de la formulación de políticas públicas responsables que pongan en el centro de sus preocupaciones a las personas y su derecho a gozar de un ambiente sano, tal y como lo establece el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un aspecto por considerar en el mejoramiento del medio ambiente de nuestras ciudades lo es la preservación o ampliación de la capa vegetal, esto en virtud de que la Orga-

nización Mundial de la Salud (OMS) recomienda entre 9 y 11 m² de área verde por habitante, y es el caso que en diversas ciudades mexicanas este parámetro se encuentra muy lejos de ser cumplimentado. León posee sólo 5 metros cuadrados,² Guadalajara 3,³ la Ciudad de México 5.3,⁴ Puebla 3⁵ y Chihuahua 5,⁶ por citar sólo unos ejemplos.

En el caso de la Ciudad de México la situación se torna aún más grave, si tomamos en consideración que la multiplicidad de obras realizadas durante los últimos años han traído como consecuencia la remoción de árboles, sin que en muchos casos éstos sean replantados o sustituidos por otros nuevos, pese a que el ofrecimiento permanente de las autoridades locales ha sido en el sentido de reponer la capa vegetal devastada. Vale la pena señalar que algunas organizaciones ecologistas han denunciado que la construcción de grandes obras en la capital del país, como los segundos pisos en tramos del Anillo Periférico, la Supervía Oriente, las líneas de Metrobús o más recientemente la Fase 2 del Deprimido Vehicular Insurgentes Mixcoac, ha provocado la tala de al menos 56 mil 553 árboles durante las tres últimas administraciones, muchos de los cuales no han sido restituidos. De acuerdo con algunas versiones periodísticas, en el Distribuidor Vial San Antonio se habrían talado 606 árboles; en el Segundo Piso del Periférico, mil 299; Vialidad de Liga, mil 683; en las avenidas Tamaulipas y Centenario, así como la adecuación de las avenidas Centenario y 5 de Mayo, 267; los puentes vehiculares del Oriente, 614; el Eje 5 Poniente, 937, más 442 por su ampliación; y la remodelación de la avenida Paseo de la Reforma, mil 300.⁷

La situación descrita nos obliga a elaborar propuestas tendientes a mantener y ampliar la cobertura de áreas verdes, sin que ello signifique la paralización de las obras públicas que resultan necesarias para impulsar el desarrollo y proveer a la población de servicios urbanos. Es por ello que se plantea la posibilidad de reformar los artículos 35 y 35 bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer que, en el caso de que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales o sus pares en las entidades federativas autoricen la realización de obras o actividades que impliquen la remoción de vegetación, la resolución que al efecto emitan procurará establecer como medida de mitigación la reposición proporcional de capa vegetal, atendiendo para ello a las características del ecosistema de que se trate.

A efecto de ilustrar con mayor claridad el sentido de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTICULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.</p> <p>Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p> <p>Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.</p> <p>Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:</p>	<p>ARTICULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.</p> <p>Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p> <p>Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.</p> <p>Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:</p>

<p>La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.</p> <p>La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.</p>	<p>En el caso de que la Secretaría autorice la realización de obras o actividades que impliquen la remoción de vegetación, la resolución procurará establecer como medida de mitigación la reposición proporcional de capa vegetal, atendiendo para ello a las características del ecosistema de que se trate.</p> <p>La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.</p> <p>La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.</p>
<p>ARTICULO 35 BIS 2.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades del Distrito Federal o de los Estados, con la participación de los municipios respectivos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar</p>	<p>ARTICULO 35 BIS 2.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades del Distrito Federal o de los Estados, con la participación de los municipios respectivos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar</p>

<p>I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;</p> <p>II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o</p> <p>III. Negar la autorización solicitada, cuando:</p> <p>a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;</p> <p>b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o</p> <p>c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.</p>	<p>I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;</p> <p>II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o</p> <p>III. Negar la autorización solicitada, cuando:</p> <p>a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;</p> <p>b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o</p> <p>c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.</p>
---	---

<p>dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.</p>	<p>dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.</p> <p>En el caso de que las Entidades Federativas autoricen la realización de obras o actividades que impliquen la remoción de vegetación, la resolución procurará establecer como medida de mitigación la reposición proporcional de capa vegetal, atendiendo para ello a las características del ecosistema de que se trate.</p>
---	--

Por todo lo anteriormente expuesto es que sometemos a la consideración de esta soberanía la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforman los artículos 35 y 35 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

“Artículo 35. ...

” ...

” ...

”Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

”I. ... a “III. ...

”En el caso de que la Secretaría autorice la realización de obras o actividades que impliquen la remoción de vegetación, la resolución procurará establecer como medida de mitigación la reposición proporcional de capa vegetal, atendiendo para ello a las características del ecosistema de que se trate.”

” ...

” ...

”Artículo 35 Bis 2. ...

”En el caso de que las Entidades Federativas autoricen la realización de obras o actividades que impliquen la remoción de vegetación, la resolución procurará establecer como medida de mitigación la reposición proporcional de capa vegetal, atendiendo para ello a las características del ecosistema de que se trate.”

Artículo Transitorio

“Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Notas

1 Fuente:

http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/rur_urb.aspx?tema=P

2 Fuente:

<http://zonafranca.mx/crece-tala-de-arboles/>

3 Fuente:

<http://www.udg.mx/es/noticia/deficit-de-areas-verdes-en-la-zona-metropolitana-de-guadalajara>

4 Fuente:

<http://www.sinembargo.mx/01-03-2016/3046820>

5 Fuente:

<http://www.tribunanoticias.mx/puebla-tiene-menos-areas-verdes-por-habitante-que-ciudad-de-mexico/>

6 Fuente:

<https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/chihuahua/473763-chihuahua-con-la-mitad-del-area-verde-por-habitante-recomendada-por-la-oms>

7 Fuente:

<http://www.sinembargo.mx/24-05-2015/1353514>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de octubre de 2017.— Diputado Benjamín Medrano Quezada (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

«Iniciativa que reforma el artículo 11 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo del diputado Matías Nazario Morales, del Grupo Parlamentario del PRI

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o. fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, el que suscribe, diputado federal Matías Nazario Morales, integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la LXIII Legislatura, somete a consideración de esta honora-

ble soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto de reforma para adicionar al articulado, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece, en su artículo 1, que las personas con discapacidad son aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo, refiere que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras, debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

En México, el 6.6 por ciento de la población tiene al menos una discapacidad; en el país existen 31.5 millones de hogares, de los cuales 6.1 millones reportan que se encuentra, al menos, una persona con discapacidad; es decir, en 19 de cada 100 hogares vive una persona que presenta alguna dificultad.

Las personas con discapacidad son un grupo de la población que si bien es pequeño en número, no lo es en grado de importancia, puesto que dichas personas han tenido que experimentar una multiplicidad de antecedentes; tales como el rechazo, la discriminación y los estigmas sociales que los apartan de un desenvolvimiento óptimo en su vida diaria.

Dichos obstáculos han sido generadores de diversos tipos de exclusión y desventajas, por ejemplo: los de carácter laboral, educativo y en el ámbito de los servicios; así como en su esfera jurídica, con relación al menoscabo de sus Derechos Humanos en comparación con los demás integrantes de la población.

Del mismo modo que no hay dos personas iguales, ninguna persona con discapacidad es igual a otra, aún y cuando ambas tengan la misma discapacidad.

Cabe mencionar que a las personas con discapacidad se les niegan, a menudo, oportunidades de trabajo, escolarización y plena participación en la sociedad, lo cual constituye un obstáculo a su prosperidad y bienestar.

En razón de lo anterior, debemos aspirar a una sociedad donde las personas con alguna discapacidad sean reconocidas y respetadas. Se debe fomentar, en todas las áreas de la vida comunitaria, una participación equitativa e igualitaria en las oportunidades para éstas personas.

Es importante incentivar herramientas que garanticen un mayor acceso a los derechos y oportunidades con las que cuentan las demás personas.

Se debe contribuir a lograr una calidad de vida más digna y justa para las personas con discapacidad, ya sea intelectual o física, impulsando en todo momento su plena integración a la sociedad.

El tratado de derechos humanos elaborado por representantes de la comunidad internacional (entre ellos personas con alguna discapacidad, funcionarios gubernamentales, representantes de organizaciones no gubernamentales y otros) con el objetivo de cambiar la forma como son vistas y tratadas, en su sociedad, las personas con alguna discapacidad.

En lugar de considerar la discapacidad como un problema médico, caritativo o de dependencia, la Convención pretende que sea entendida en todo el mundo, y principalmente por los Estados Partes, como un problema de derechos humanos.

La convención abarca muchos aspectos en los que pueden surgir obstáculos, tales como el acceso físico a los edificios, calles y transportes o el acceso a la información a través de los medios impresos y electrónicos. Asimismo, trata de reducir la estigmatización y discriminación, que se encuentran a menudo entre los motivos por los que los discapacitados se ven excluidos de la educación, el empleo, la salud y otros servicios.

Más de mil millones de personas viven en todo el mundo con alguna forma de discapacidad; de ellas, casi 200 millones experimentan dificultades considerables en su funcionamiento. En los años futuros, la discapacidad será un motivo de preocupación aún mayor, pues su prevalencia está aumentando. Ello se debe a que la población está envejeciendo y el riesgo de discapacidad es superior entre los adultos mayores, y también al aumento mundial de enfermedades crónicas tales como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares, el cáncer y los trastornos de la salud mental.

Decreto por el que se adiciona al artículo 11, fracción III, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Único. Se adiciona al artículo 11, fracción III, de la Ley General de para la Inclusión de las Personas con discapacidad, para que dar como sigue:

Artículo 11. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;

II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a su clasificación, en el sector público o privado, que protejan la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso, de las personas con discapacidad;

III. Elaborar e instrumentar el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la capacitación, creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado **siendo de carácter obligatorio, de acuerdo al registro que se tenga de las personas con discapacidad en la entidad que corresponda;**

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Referencias bibliográficas

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía

- <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2013/12/03/inegi-66-poblacion-tiene-discapacidad>

- Organización Mundial de la Salud

- Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 26 de octubre de 2017.— Diputado Matías Nazario Morales (rúbrica)»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Rosalina Mazari Espín, del Grupo Parlamentario del PRI

Rosalina Mazari Espín, diputada federal del cuarto distrito electoral por Morelos, integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea, la presente iniciativa, de conformidad con las siguientes:

Exposición de Motivos

En términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella misma, y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección, e impone a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, determina la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, el artículo 4 de la propia Constitución federal reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que faculta la fracción XVI del artículo 73 de la citada Constitución.

Ahora bien, en ese contexto constitucional esta iniciativa abordará el tema de la atención de las mujeres durante el embarazo, parto, post-parto y puerperio, por conducto del personal de las instituciones de salud, a fin de evitar la violencia obstétrica.

En el marco Internacional cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud ha recomendado como prácticas durante la atención del parto:

- No hacer intervenciones médicas innecesarias, es decir, no hacer episiotomías, que son los cortes que se realizan en la zona perianal para agrandar la apertura de la vagina.
- Evitar la maniobra de Kristeller, que es cuando se empuja al bebé dentro del vientre para agilizar su tratamiento.
- No tomar los rasurados, monitoreos fetales y enemas como prácticas de rutina.
- Evitar la maniobra Hamilton, mediante la cual el médico desprende del cuello del útero las membranas que rodean al bebé, a través de las manos u otro instrumento, con el objeto de posibilitar el desprendimiento que lo mantiene unido al útero.
- Restringir el uso de oxitocina, analgesia y anestesia.
- No obligar a parir acostadas en posición horizontal o inmovilizadas.
- No alterar, sin el libre consentimiento, el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas que aceleren el nacimiento.
- Mantener la tasa de cesáreas entre 10 y 15 por ciento de los nacimientos, por lo que sin el libre consentimiento

no se debe practicar la cesárea cuando existan condiciones para el parto natural.

E inclusive, en la Declaración de Fortaleza de 1985, la OMS ha dispuesto como recomendaciones generales para los Estados miembros, entre otras:

- Que los ministerios de sanidad deben establecer normas específicas sobre la tecnología apropiada para el parto en los sectores público y privado.
- Que toda la comunidad debe ser informada de los distintos métodos de atención al parto, de modo que cada mujer pueda elegir el tipo de parto que prefiera.
- Que se debe animar a las madres y a sus familias a practicar el autocuidado en el periodo perinatal, y a reconocer cuándo necesitan ayuda y de qué tipo para mejorar las condiciones del embarazo, parto y puerperio.
- Que la información sobre las prácticas obstétricas en los diferentes hospitales, como la tasa de cesáreas, debe estar al alcance del público.
- Que debe investigarse a nivel regional, nacional e internacional sobre la estructura y composición del equipo de atención al parto, con el objetivo de lograr el máximo acceso a la atención primaria adecuada y la mayor proporción posible de partos normales, mejorando la salud perinatal, según criterios de costo-efectividad y las necesidades y deseos de la comunidad.

En otra tesis, al analizar la situación prevaleciente en México tenemos que la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, señala que ocupamos el cuarto lugar a nivel mundial en el uso de la práctica de la cesárea sin indicación médica, además revela que ha habido un incremento de 50.3 por ciento en la práctica de cesáreas en los últimos doce años; refiriendo que desde el año 2000 todas las entidades federativas (a excepción de Chiapas y Oaxaca) rebasan el límite máximo recomendado de esa práctica clínica.

Como ejemplo de lo anterior, la misma Encuesta reflejó que -en Morelos- los partos de las mujeres de 20 a 49 años que tuvieron un hijo nacido vivo en los últimos cinco años, el 99.6 por ciento fue atendido por personal de salud, cifra similar a la reportada en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2006 (99.4 por ciento) y a la de la Encuesta Nacional de Salud del año 2000 (96.2 por ciento); pero, al comparar el total de cesáreas efectuadas en Morelos en

2012 (53.4 por ciento) con la Encuesta Nacional de Salud del año 2000 (30.7 por ciento) y la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición del 2006 (38.8 por ciento), se observa un incremento del 73.9 por ciento en 12 años; e incluso cabe destacar el alto porcentaje de cesáreas por urgencia (31.7 por ciento) respecto de las programadas (21.7 por ciento) en esta misma entidad federativa; dato que puede estar relacionado con una baja atención prenatal y un seguimiento deficiente del embarazo, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio, denotando la falta de cumplimiento de las recomendaciones relacionadas con este rubro.¹

En efecto, esta Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 señala que es necesario reducir los riesgos que pudieran asociarse a las intervenciones de salud; sin embargo, de cada 100 partos a nivel nacional, 46 son cesáreas y 54 partos normales, seis de cada 10 partos en las localidades de menos de 15 mil habitantes son partos naturales y, las cesáreas programadas tienen mayor presencia en las localidades de 15 mil y más habitantes, de manera que las que actualmente se realizan exceden, con mucho, el porcentaje del 10 al 15 por ciento recomendado por la Organización Mundial de la Salud.

Por otro lado, el tema de la violencia obstétrica ha sido abordado desde la perspectiva de equidad de género, y así, de una revisión a los instrumentos internacionales que ha suscrito nuestro país y que tienen relación con el tema de la presente iniciativa, se encuentra que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1999, en su artículo 9 señala:

“Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”

Resulta entonces importante -para efectos de realizar un planteamiento adecuado de la propuesta- partir de la defi-

nición que la normativa sobre equidad nos brinda de violencia obstétrica, entendiéndola como toda acción u omisión que se realice de manera intencional por parte del personal técnico y profesional de los servicios de salud, cuando dañe, lastime o denigre a la mujer, durante la atención del embarazo o el parto; así como la negligencia en su atención médica por abuso de medicalización o patologización de los procesos naturales, o cuando se limite sin causa legalmente justificada la capacidad de decidir libre, informada y voluntariamente sobre su proceso de parto, los métodos anticonceptivos o de esterilización, y en general cuando no se le informen todas las opciones posibles durante el transcurso de una práctica obstétrica.

En ese orden de ideas, resulta útil que se sumen a este fin los esfuerzos y la participación de las dependencias y entidades de la administración pública federal, entidades federativas y municipios que, desde su ámbito de competencia, permitan hacer efectiva la eliminación de la violencia de género, coincidiendo en este sentido el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, que asumió el compromiso de impulsar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, como parte de su estrategia para que México alcance su máximo potencial, ya que sólo así el país podrá aspirar a ser democrático y participativo, para cuya finalidad prevé como líneas de acción en la estrategia “Perspectiva de Género”, incorporar acciones específicas para garantizar la seguridad e integridad de las mujeres, entre otras.

Por su parte, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013-2018 señala que a pesar del avance en la legislación que tutela los derechos de las mujeres, las mismas no pueden ejercerlos plenamente por la situación en la que se encuentran inmersas; y en ese sentido, propone avanzar en la transversalidad de las políticas públicas en esta materia, ya que con ella se genera valor agregado para alcanzar los objetivos con oportunidad y pertinencia, creando sinergias para responder con flexibilidad a los problemas. Y los retos de esa transversalidad de género serán lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres y hacer un cambio cultural para que las personas se conciban y respeten como pares, haciendo prevalecer una cultura del respeto a los derechos humanos y la construcción de una sociedad inclusiva.

En ese tenor, es imprescindible que en la Ley se den las normas para evitar casos de violencia obstétrica y así no sólo concebir la garantía desde el aspecto de la equidad de género; sino hacer esta tutela transversal y resguardarla co-

mo parte del derecho a la salud materno-infantil, la cual es un servicio básico de atención.

En consecuencia, es prioritario que, además de contemplar una definición de violencia obstétrica en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; también se acompañe tal figura con una serie de acciones y regulaciones encaminadas a evitar procesos y situaciones que permitan generar condiciones propicias para la manifestación de la violencia dentro de la Ley General de Salud.

Así, con esta iniciativa se busca emprender acciones legislativas para que ambos ordenamientos se complementen, con el fin de hacer efectiva la eliminación de la violencia obstétrica, considerando el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto de la concepción, toda vez que -en muchas ocasiones- se obtiene el consentimiento de la mujer para ciertas prácticas médicas cuando está a punto de alumbrar, pero este tipo de consentimiento debe limitarse lo más que se pueda, porque se trata de un momento en que la mujer se encuentra vulnerable por los dolores y sensible por el hecho que está atravesando.

Por ello, se propone prever en la Ley General de Salud medidas consistentes en precisar la obligación de proporcionar información oportuna y adecuada de los distintos métodos de atención al parto, así como de los métodos anticonceptivos o de esterilización; la orientación profesional para conocer signos de alarma que le permita reconocer cuándo necesita ayuda y de qué tipo para mejorar las condiciones del embarazo, parto y puerperio; así mismo, promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud, fomentando el trato digno y respetuoso de los derechos humanos de los usuarios.

Por los argumentos anteriormente expuestos, someto a consideración del pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud

Artículo Primero. Se reforma la fracción I del artículo 61; la fracción I del 64 y la fracción I del 90, todos de la Ley General de Salud, para quedar como en seguida se indica.

Artículo 61. ...

...

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluida la atención psicológica que requiera, así como la orientación profesional para conocer signos de alarma, cuándo necesita ayuda y de qué tipo para mejorar sus condiciones en sus diferentes periodos y evitar que se configure la violencia obstétrica, la cual será motivo de responsabilidad y dará **lugar a sanción**;

I Bis. a la V. ...

Artículo 64. ...

I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios, así como el auto cuidado perinatal;

II. a la V. ...

Artículo 90. ...

I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud, fomentando el trato digno y respetuoso de los derechos humanos de los **usuarios**.

II. a la IV. ...

Artículo Segundo. Se adiciona un tercer párrafo en el artículo 51 Bis 1 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis 1. ...

...

En el caso de la mujer embarazada adicionalmente tendrá derecho a ser informada de las prácticas obstétricas y distintos métodos de atención al parto, así como de los métodos de esterilización y anticonceptivos post parto de modo que pueda decidir libre e informada la opción que prefiera, a fin de evitar que sufra de violencia obstétrica.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, resultado por Entidad Federativa, Morelos. Instituto Nacional de Salud Pública. 1a Edición electrónica 2013.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de octubre de 2017.— Diputada Rosalina Mazari Espín (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Desarrollo Forestal Sustentable, y de Cambio Climático, a cargo del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Benjamín Medrano Quezada, diputado federal a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de la Ley General de Cambio Climático, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

De acuerdo con el Programa Nacional Forestal 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2014, México cuenta con 138 millones de hectáreas (ha) con vegetación forestal, equivalentes al 70 por ciento del territorio nacional. Los principales ecosistemas que componen esta superficie son los matorrales xerófilos

(41.2 por ciento), los bosques templados (24.24 por ciento), las selvas (21.7 por ciento), manglares y otros tipos de asociaciones de vegetación forestal (1.06 por ciento) y otras áreas forestales (11.8 por ciento).

En el propio programa se consigna que los bosques mesófilos de montaña abarcan más de 1.7 millones de ha, los manglares ocupan una superficie de 887 mil ha y la vegetación comprendida en la categoría de otras asociaciones (palmes, sabana, selva de galería, entre otros) es de 575 mil ha de la superficie forestal del país. La extensión de estas formaciones vegetales, constituyen ecosistemas sumamente importantes desde el punto de vista de su biodiversidad, las altas tasas de captura de carbono y su capacidad de amortiguamiento ante eventos hidrometeorológicos, entre otros aspectos relevantes.

México, establece el programa, se ubica en el cuarto lugar entre los 17 países denominados megadiversos, que conjuntamente albergan cerca del 70 por ciento de las especies conocidas de la Tierra.

Empero, en el propio documento de planeación en comento se afirma que durante el periodo entre los años 2000 a 2005, la deforestación neta anual fue de 235 mil ha por año, en tanto que para el periodo 2005 a 2010 fue de 155 mil ha por año, de las cuales nueve mil correspondieron a bosques templados y 146 mil a selvas. Asimismo, durante el periodo 2005 – 2010, la superficie forestal se perdió a una tasa de - 0.24 por ciento anual. Dicha tendencia a la baja en la tasa de deforestación ubicó a México dentro de los países que lograron desacelerar la pérdida de su superficie forestal.

Derivado de los resultados de 32 Foros Estatales de Consulta para la elaboración del Programa Nacional Forestal 2014-2018, así como los derivados de reuniones de coordinación intrasectorial con instancias del sector ambiental federal, e intersectorial con otras dependencias federales, se llegó a la conclusión de que son veintiséis los principales problemas que perciben los actores clave del sector forestal, los cuales van desde los cambios de uso de suelo en forma clandestina hasta la falta de investigación y desarrollo de tecnología. Uno de los problemas identificados durante dichas consultas fue el incremento en la presencia y afectación de incendios forestales de gran magnitud.

Sobre este particular, el programa menciona que, en México, las actividades humanas originan 97 por ciento de los

incendios forestales y sólo 3 por ciento es causado por tormentas eléctricas secas. De 1970 al 2012, han ocurrido un promedio anual de 7 mil 58 incendios forestales, con una superficie promedio afectada anual de 238 mil 892 ha. Estos promedios cambian si se analiza el periodo 2007–2012, cuyo promedio anual de número de incendios es de 8 mil 434, con una superficie promedio afectada anual de 348 mil ha. En promedio, anualmente 93 por ciento de la superficie quemada corresponde a pastos y matorrales y 7 por ciento a arbolado adulto. Los promedios indicados son influenciados por los resultados de las temporadas de estiaje muy secas y prolongadas de 1998 y 2011, las cuales han sido las peores temporadas que se han registrado.

En el periodo 2007–2012, el uso del fuego no controlado en las actividades agropecuarias generó en promedio 39 por ciento de los incendios forestales con respecto del total anual. Le siguen en orden de importancia, las fogatas para proveer de luz y calor o para la cocción de alimentos con 11 por ciento y los fumadores con 11 por ciento.

En el programa se establece que, a escala mundial se observa una tendencia del aumento del peligro y el riesgo de incendios forestales. Dicha tendencia se asocia a factores, tales como la mayor interacción entre las poblaciones humanas y los ecosistemas forestales a causa del avance de la frontera agrícola; la urbanización, la deforestación y fragmentación de los hábitats forestales; la acumulación de combustibles forestales en áreas donde la supresión de incendios ha tenido éxito por un tiempo y el cambio climático global, que implica un aumento de las condiciones favorables para la propagación de incendios, como altas temperaturas, sequías más prolongadas y eventos meteorológicos extremos que aumentan el combustible disponible.

De acuerdo con el actual conocimiento científico -se menciona en el multicitado programa- se pronostica que los incendios forestales tendrán una mayor dificultad para su control, si no se toman acciones adecuadas de prevención, detección, combate, de manejo de combustibles y de restauración de las áreas quemadas.

El panorama hasta aquí descrito resulta en un escenario de luces y sombras, pues, así como se afirma que hasta el inicio de la presente administración descendió notablemente la deforestación en el país, también se especifica que durante los próximos años el control de tales incidentes resultará más complicado, sobre todo como consecuencia del cambio climático.

Lo anterior nos obliga a proponer soluciones creativas que coadyuven en la salvaguarda de nuestros recursos naturales, así como en la seguridad y prosperidad de las regiones dedicadas a la silvicultura, pues no podemos dejar de lado que, detrás de cada metro cuadrado incendiado se encuentra una especie que nos provee de elementos necesarios para nuestra subsistencia, al igual que miles de familias cuya integración a los beneficios del desarrollo depende de la adecuada explotación de los recursos disponibles.

Con relación a esto, el Programa Especial de Cambio Climático 2014–2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2014 establece como una de sus líneas de acción generar información satelital para la alerta temprana de incendios forestales. La puesta en marcha de una medida de esta naturaleza se agregaría a los postulados ya existentes en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual prevé el uso de satélites para coadyuvar en la prevención y extinción de tales fenómenos que atentan en contra de nuestra diversidad biológica.

Así, el artículo 35 dispone que el Estudio Satelital anual del Índice de Cobertura Forestal constituye un instrumento de la política nacional en materia forestal, mientras que el 57 bis estipula que, las imágenes resultantes del Estudio Satelital Anual del Índice de Cobertura Forestal, deben de incluirse en el sistema de información ambiental, mismo que apoyará a la Semarnat y a la Conafor para el correcto cumplimiento de las funciones descritas en los instrumentos de la Política Nacional en materia Forestal.

La puesta en marcha de una solución como la ya señalada, es decir, la generación de información satelital para la alerta temprana de incendios forestales, no sólo es deseable, sino que también es posible, ya que, actualmente el Estado Mexicano cuenta con instituciones e infraestructura para obrar en este sentido, como la Coordinación de Investigación Científica de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Agencia Espacial Mexicana. La primera de ellas creó, en julio de este año, el Programa Espacial Universitario, mientras que la segunda, instituida mediante ley publicada en 2010, tiene entre algunos de sus objetivos promover el efectivo desarrollo de actividades espaciales para ampliar las capacidades del país en las ramas educativa, industrial, científica y tecnológica en materia espacial.

Cierto es que nuestro país llegó tarde a la carrera especial, pero eso no ha obstado para que contemos con una red propia, la cual incluye los satélites Eutelsat, Quetzsat y el sistema satelital mexicano Mexsat.

Dadas las condiciones anteriores, resulta plausible dar continuidad a la línea estratégica planteada consistente en generar información satelital para la alerta temprana de incendios forestales, para lo cual se propone la reforma de diversos artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de la Ley General de Cambio Climático.

En alcance a lo anterior, también se propone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público promueva incentivos fiscales para aquellos que inviertan en este tipo de infraestructura.

Igualmente, se establece como infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable negarse a propagar, o difundir de forma extemporánea, sin causa justificada, aquella información que se considere necesaria para la alerta temprana de incendios forestales. Dicha infracción será sancionable de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A efecto de ilustrar con mayor claridad el sentido de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE	
ARTICULO 12. Son atribuciones de la Federación: I. ... a XXXV. ... XXXVI. Expedir los permisos previos para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales, y XXXVII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.	ARTICULO 12. Son atribuciones de la Federación: I. ... a XXXV. ... XXXVI. Expedir los permisos previos para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales; XXXVII. Generar información satelital para la alerta temprana de incendios forestales, y XXXVIII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.
ARTICULO 22. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto. Para ello la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones: I. ... a XXXVII. ... XXXVIII. Impulsar el uso de tecnología de la información en los trámites a su cargo, y XXXIX. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.	ARTICULO 22. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto. Para ello la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones: I. ... a XXXVII. ... XXXVIII. Impulsar el uso de tecnología de la información en los trámites a su cargo; XXXIX. Generar, recabar, interpretar y difundir información satelital para la alerta temprana de incendios forestales, y XL. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 144. La Federación, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, las cuales consistirán en: I. ... a IV. ... V. Torres para la detección y combate de incendios forestales, y VI. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público promoverá incentivos fiscales para aquellos que inviertan en infraestructura a que se refieren las fracciones III, IV y V del presente artículo.	ARTICULO 144. La Federación, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, las cuales consistirán en: I. ... a IV. ... V. Torres para la detección y combate de incendios forestales; VI. Tecnología satelital para la alerta temprana de incendios forestales, y VII. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público promoverá incentivos fiscales para aquellos que inviertan en infraestructura a que se refieren las fracciones III, IV, V y VII del presente artículo.
ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: I. ... a XXIII. ... XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.	ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: I. ... a XXIII. ... XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello; XXV. Negarse a propagar, o difundir de forma extemporánea, sin causa justificada, aquella información que se considere necesaria para la alerta temprana de incendios forestales, y XXVI. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 164. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. ... a VI. En el caso de la fracción XXV, las sanciones aplicables serán las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	ARTICULO 164. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. ... a VI. En el caso de la fracción XXV, las sanciones aplicables serán las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO	
Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes: I. ... a XXV. ... XXVI. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven, así como sancionar su incumplimiento; XXVII. Expedir las disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas en las materias previstas por esta ley, así como vigilar su cumplimiento, y XXVIII. Las demás que esta ley y otras leyes le atribuyan a la Federación.	Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes: I. ... a XXV. ... XXVI. Generar información satelital para la alerta temprana de incendios forestales; XXVII. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven, así como sancionar su incumplimiento; XXVIII. Expedir las disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas en las materias previstas por esta ley, así como vigilar su cumplimiento, y XXIX. Las demás que esta ley y otras leyes le atribuyan a la Federación.
Artículo 34. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán	Artículo 34. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán

<p>el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:</p> <p>I. ... y II. ...</p> <p>III. Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad:</p> <p>a) ... a e) ...</p> <p>f) Fortalecer el combate de incendios forestales y promover e incentivar la reducción gradual de la quema de caña de azúcar y de prácticas de roza, tumba y quema.</p> <p>g) ... a i) ...</p> <p>IV. ... a VI. ...</p>	<p>el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:</p> <p>I. ... y II. ...</p> <p>III. Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad:</p> <p>a) ... a e) ...</p> <p>f) Fortalecer el combate de incendios forestales a partir de la generación de información satelital para su temprana detección y promover e incentivar la reducción gradual de la quema de caña de azúcar y de prácticas de roza, tumba y quema.</p> <p>g) ... a i) ...</p> <p>IV. ... a VI. ...</p>
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
SIN CORRELATO	UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo anteriormente expuesto es que sometemos a la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se reforman los artículos 12, 22, 144, 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 12. Son atribuciones de la Federación:

I. ... a XXXV. ...

XXXVI. Expedir los permisos previos para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;

XXXVII. Generar información satelital para la alerta temprana de incendios forestales, y

XXXVIII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 22. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

Para ello la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones:

I. ... a XXXVII. ...

XXXVIII. Impulsar el uso de tecnología de la información en los trámites a su cargo;

XXXIX. Generar, recabar, interpretar y difundir información satelital para la alerta temprana de incendios forestales, y

XL. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 144. La Federación, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, las cuales consistirán en:

I. ... a IV. ...

V. Torres para la detección y combate de incendios forestales;

VI. Tecnología satelital para la alerta temprana de incendios forestales, y

VII. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.

...
...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público promoverá incentivos fiscales para aquellos que inviertan en infraestructura a que se refieren las fracciones III, IV, V y VII del presente artículo.

Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. ... a XXIII. ...

XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello;

XXV. Negarse a propagar, o difundir de forma extemporánea, sin causa justificada, aquella informa-

ción que se considere necesaria para la alerta temprana de incendios forestales, y

XXVI. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 164. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. ... a VI. ...

...

En el caso de la fracción XXV, las sanciones aplicables serán las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 7 y 34 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 7. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. ... a XXV. ...

XXVI. Generar información satelital para la alerta temprana de incendios forestales;

XXVII. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven, así como sancionar su incumplimiento;

XXVIII. Expedir las disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas en las materias previstas por esta ley, así como vigilar su cumplimiento, y

XXIX. Las demás que esta ley y otras leyes le atribuyan a la Federación.

Artículo 34. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:

I. ... y II. ...

III. Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad:

a) ... a e) ...

f) Fortalecer el combate de incendios forestales **a partir de la generación de información satelital para su temprana detección** y promover e incentivar la reducción gradual de la quema de caña de azúcar y de prácticas de roza, tumba y quema.

g) ... a i) ...

IV. ... a VI. ...

Artículo Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de octubre de 2017.— Diputado Benjamín Medrano Quezada (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Cambio Climático, para dictamen.

LEY GENERAL DE TURISMO Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

«Iniciativa que reforma los artículos 5o. de la Ley General de Turismo y 30 de la Ley General de Cambio Climático, a cargo del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Benjamín Medrano Quezada, diputado federal a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto

por el que se reforman los artículos 5 de la Ley General de Turismo y 30 de la Ley General de Cambio Climático, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

A pesar de que la importancia del turismo para nuestro país ha sido ampliamente documentada, no resulta ocioso insistir en la trascendencia que tiene dicha actividad para el desarrollo de nacional y el progreso regional. De acuerdo con cifras de la Organización Mundial de Turismo (OMT), citadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el año 2015, México se posicionó en el continente americano como el segundo lugar en llegada de turistas, tan solo detrás de los Estados Unidos, correspondiendo a Canadá y Brasil el tercer y cuarto lugar, respectivamente. A nivel mundial y de acuerdo con la OMT, nuestro país se encontró en el noveno lugar respecto al número de llegadas de visitantes internacionales, detrás de Francia, los Estados Unidos, España, China, Italia, Turquía, Alemania y el Reino Unido.¹

La llegada de turistas internacionales a México en 2016 se ubicó en 34 millones 961 mil llegadas, nivel superior en 8.9 por ciento con respecto a las 32 millones 93 mil llegadas a nuestro país en 2015.²

El referido organismo autónomo reveló que, en México, la aportación al Producto Interno Bruto (PIB) fue del 8.6 por ciento, y se caracterizó por producir en mayor medida servicios que consumen los visitantes, por lo que, del total de la producción turística, estos representan el 84.5 por ciento, mientras que los bienes sólo el 15.5 por ciento.

Asimismo, los Puestos de Trabajo Ocupados Remunerados que se estimaron necesarios para llevar a cabo la producción de bienes y servicios turísticos fueron de 2.3 millones en el año 2014 y representaron el 5.8 por ciento del total que se generaron en la economía del país.

Las actividades que generaron mayor aportación a los puestos de trabajo fueron los restaurantes, bares y centros nocturnos con 827,964, lo que equivalió a 36.0 por ciento del total del sector, seguido del transporte de pasajeros con 16.2 por ciento, comercio turístico con 10.6 por ciento, la producción de artesanías con 9.6 por ciento, alojamiento con 6.2 por ciento y el resto con 21.4 por ciento.

Por su parte, la Secretaría de Turismo estimó que, durante 2015, el PIB Turístico de México alcanzó los 188 mil mi-

llones de dólares, lo que lo ubicó por encima del PIB Nacional de algunos países como Nueva Zelanda, Eslovaquia, Eslovenia y Luxemburgo.³

La propia dependencia federal señaló que, en ese mismo año, la composición de las actividades turísticas fue la siguiente: servicios de alquiler y negocios (21.3 por ciento), transporte de pasajeros (17.0 por ciento); los bienes y artesanías (14.6 por ciento); así como los servicios de alojamiento, tiempos compartidos y segundas viviendas (13.9 por ciento); seguidos de otros servicios (11.5 por ciento) y los restaurantes, bares y centros nocturnos (10.5 por ciento); el comercio turístico (8.4 por ciento), los servicios de esparcimiento (1.8 por ciento) y las agencias de viajes (1.0 por ciento).

La dependencia del Ejecutivo Federal especificó que, en el 2016 la captación por ingresos de visitantes internacionales a México sumó 19 mil 571 millones de dólares, nuevo nivel histórico, equivalente a un incremento del 10.4 por ciento respecto al 2015. El gasto medio de los turistas internacionales ascendió a 504 dólares en el 2016, nivel que significó un aumento del 2.2 por ciento respecto al promedio observado un año antes.

Pese a las cifras positivas reveladas con anterioridad, lo cierto es que el sector turístico nacional enfrenta diversos desafíos para los próximos años. De acuerdo con el Programa Sectorial de Turismo 2014 – 2018, permanecen amplios rezagos en materia de infraestructura y de recursos humanos suficientemente capacitados para brindar atención y servicio de calidad, lo cual limita el flujo de turistas. Los esquemas de financiamiento para la inversión turística han resultado insuficientes para el desarrollo de negocios y para fortalecer las redes de infraestructura que faciliten el movimiento de turistas.

El programa en comento también establece que, en los últimos 20 años, la oferta de alojamiento se duplicó en el país; sin embargo, la distribución territorial de los cuartos disponibles para hospedaje se encuentra en destinos de litoral. Es decir, existe una alta concentración de la oferta en productos de sol y playa que centraliza buena parte de los servicios turísticos. Esta tendencia, se afirma en el programa, no sólo implica el desaprovechamiento del capital turístico, también se ve reflejada en la demanda y los mecanismos de promoción y comercialización. De acuerdo con información del Sistema Nacional de la Información Estadística del Sector Turismo de México (Datatur), 65 por ciento de los turistas extranjeros se alojaron en destinos de sol y pla-

ya en 2012, de los cuales el 77 por ciento prefirieron tres destinos: Riviera Maya (38 por ciento), Cancún (29 por ciento) y Los Cabos (10 por ciento).

Por otra parte, el programa destaca que los recursos invertidos en la promoción se han dirigido hacia los mercados considerados como tradicionales, sobresaliendo los Estados Unidos y en menor medida Canadá y los países de Europa Occidental. Como resultado, en la llegada de turistas a México se observa una alta concentración en el mercado de los Estados Unidos, que en 2012 representó el 55 por ciento de los visitantes internacionales que llegaron al país.

La administración federal vigente también ha señalado que en las Mipymes se constata una escasa cultura empresarial y capacidad de organización, así como un reducido presupuesto para capacitación y agrega que no se han desarrollado acciones adecuadas para incentivar la especialización y el uso de nuevas tecnologías para impulsar la diferenciación de productos, poniéndolos a la vanguardia de las tendencias internacionales, mientras que, otro de los atributos que afectan la percepción sobre la calidad de nuestros destinos, principalmente en el exterior, es la seguridad, elemento que es decisivo para un turista que está seleccionando el lugar que visitará en sus próximas vacaciones.

Dada la ubicación y las características geográficas de nuestro territorio, somos sumamente vulnerables a los efectos del cambio climático, por lo que la realización de acciones de mitigación y adaptación ha sido una labor constante por parte de las administraciones federales actual e inmediata anterior. La importancia que éste asunto tiene sobre el turismo es tal, que el gobierno del presidente Peña Nieto en su multicitado programa ha referido las siguientes premisas:

- El turismo está sujeto a condiciones de estacionalidad del mercado, a ciclos económicos, condiciones socioeconómicas de los visitantes y hasta los impactos del cambio climático, no sólo de nuestro país sino de los de origen de los visitantes, lo cual crea un panorama en ocasiones adverso para quienes dependen de dicha actividad.
- Seis sectores de la economía están ubicados en una “zona de peligro” y son vulnerables a riesgos graves derivados de los efectos del cambio climático: aviación, cuidado de la salud, turismo, transporte, petróleo y gas y servicios financieros.
- El turismo guarda una relación ambivalente con el fenómeno del cambio climático. Por una parte, su estrecha

relación con el medio ambiente lo hace vulnerable a cualquier cambio de las condiciones climáticas en los destinos. Por otra, tiene una elevada y creciente responsabilidad en las emisiones de gases que provocan el efecto invernadero, causante a su vez del mismo cambio climático.

- Los principales impactos en los entornos naturales se originan actualmente por servicios municipales deficientes, sobre todo en materia de tratamiento de aguas residuales.
- La gestión integral de los residuos sólidos urbanos es otro de los factores que afectan severamente la sustentabilidad de la actividad.

En virtud de lo antes expuesto, el gobierno de la República ha concluido que es necesario establecer no sólo modelos de desarrollo de bajo impacto ambiental, sino *“desarrollos integrales que permitan enfrentar los grandes desafíos nacionales, un esquema que armonice las condiciones ambientales con los intereses de inversión, delimitando con claridad las capacidades de carga y propiciando las facilidades para el cumplimiento de un marco legal moderno que responda a las exigencias del cambio climático.”*

Como una forma de enfrentar la problemática planteada por el cambio climático y sus consecuencias en la actividad turística, se inició en 2015 la elaboración de 10 diagnósticos de vulnerabilidad al cambio climático a través del Fondo Sectorial Conacyt–Sector: Campeche, Campeche; Guanajuato, Guanajuato; San Miguel de Allende; Manzanillo; Monterrey; Morelia; Puebla; Tlaxotalpan; Coatzacoalcos, y la Costa Esmeralda de Veracruz.

En 2014, se entregaron a diversas entidades federativas y municipios los Programas de Adaptación para hacer frente a la variabilidad climática, con la finalidad de que los destinos cuenten con una herramienta para el diseño y desarrollo de políticas que reduzcan las emisiones de Gases de Efecto Invernadero, así como para reducir los efectos del cambio climático.

Ese mismo año, se desarrolló la “Guía Local de Acciones de Alto Impacto en materia de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático en Destinos Turísticos Mexicanos”. Se elaboraron y entregaron programas de adaptación a los efectos de cambio climático y propuestas de Sistema de Alerta Temprana a Eventos Hidrometeorológicos Extremos en 10 destinos turísticos estratégicos. Se inició la elabora-

ción de 10 nuevos diagnósticos de vulnerabilidad al cambio climático a través del Fondo Sectorial Conacyt – Sector. Se aplicó la herramienta denominada sistema de indicadores de sustentabilidad para el turismo en 6 nuevos destinos turísticos Xalapa; Ixtapan de la Sal; Pachuca; San Juan de los Lagos; San Andrés Cholula, y Tuxtla Gutiérrez.

Aunado a lo anterior, en el Programa Especial de Cambio Climático 2014 – 2018 se establecieron diversas políticas que combinan la necesidad de adaptación al cambio climático con la de preservar la actividad turística como una actividad indispensable para el desarrollo nacional, habiéndose establecido como una línea de acción elaborar y difundir diagnósticos de vulnerabilidad, programas de adaptación y sistemas de alerta temprana al cambio climático para destinos turísticos prioritarios, la cual deriva de una estrategia más ambiciosa que consiste en fomentar acciones de adaptación en los sectores productivos del país.

Coincidimos con la línea de acción a que hacemos referencia, toda vez que no parte de las falsas premisas consistentes en impedir el cambio climático o negar su existencia, sino porque, a partir de su aceptación busca generar medidas que nos permitan adaptarnos a dicho fenómeno, debiéndose entender por adaptación aquellas *“medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos”*, tal y como lo establece la Ley General de Cambio Climático en su artículo 3o., fracción I.

También coincidimos con dicha línea de acción, pues su racionalidad se basa en una suerte de proceso de inteligencia dirigido a la prevención de los efectos del cambio climático, puesto que busca realizar diagnósticos para luego difundirlos entre los actores involucrados, con la intención de formular medidas tendientes a proteger ciertos destinos turísticos que revistan características que los vuelvan prioritarios.

Nuestra conformidad con la referida línea de acción también surge de su intención de preservar la viabilidad de aquellos destinos turísticos que puedan ser considerados como prioritarios, caracterización que a nivel legal, reglamentario o programático no ha sido desarrollada, pero a la cual podemos aproximarnos desde las cifras que sobre el comportamiento de cada sitio disponemos. De esta forma, y tal como lo señalamos con anterioridad, se puede englobar dentro de dicha categoría a aquellos lugares que reciben un mayor flujo de visitantes, inversiones e ingresos, ta-

les como la Riviera Maya, Cancún y Los Cabos, los cuales, no sobra decirlos, por ser playas, se encuentran expuestos a la crecida de los niveles de los océanos y a la mayor furia de los huracanes, dos de las consecuencias más palpables provocadas por el fenómeno de referencia.

Es por todo lo anterior que buscamos incorporar la multi-referida línea estratégica a las leyes aplicables en la materia, con el objetivo de preservar su espíritu ante el ya cercano final de la presente administración federal y la consecuente caducidad de los planes y programas por ella diseñados. Es decir, nuestra pretensión va en el sentido de darle alcances transexenales para así mantener una política en la que quizá no sea difícil encontrar acuerdos entre las diferentes fuerzas políticas representadas en esta Soberanía y en la legisladora.

Por todo lo antes expuesto es que proponemos una reforma a los artículos 5 de la Ley General de Turismo y 30 de la Ley General de Cambio Climático, a efecto de que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, suscriba convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en la elaboración y difundir de diagnósticos de vulnerabilidad, programas de adaptación y sistemas de alerta temprana al cambio climático para destinos turísticos prioritarios.

La adición propuesta no resulta redundante, ya que si bien es cierto en la fracción V del artículo 30 de la Ley General de Cambio climático se contempla que *“las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, implementarán acciones para establecer planes de protección y contingencia en los destinos turísticos, así como en las zonas de desarrollo turístico sustentable”*; no lo es menos que la redacción que proponemos agregar supone una mayor especificidad con relación al texto vigente, toda vez que i) va dirigida a destinos turísticos prioritarios; ii) se refiere a medidas preventivas específicas, como los diagnósticos de vulnerabilidad y los sistemas de alerta temprana al cambio climático, y iii) contempla acciones concretas distintas de las ya previstas, como los programas de adaptación.

A efecto de ilustrar con mayor claridad el sentido de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
LEY GENERAL DE TURISMO	
<p>Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y el Distrito Federal, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Administrar y supervisar las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, conforme a lo establecido por esta Ley y los programas de ordenamiento turístico del territorio;</p> <p>II. Elaborar y ejecutar programas de desarrollo de la actividad turística; y</p> <p>III. Realizar acciones operativas que complementen los fines previstos en este ordenamiento.</p> <p>En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y de la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona, así como los compromisos que asuman dichos entes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.</p> <p>Corresponde a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.</p> <p>Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o del Distrito Federal, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Administrar y supervisar las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, conforme a lo establecido por esta Ley y los programas de ordenamiento turístico del territorio;</p> <p>II. Elaborar y ejecutar programas de desarrollo de la actividad turística;</p> <p>III. Realizar acciones operativas que complementen los fines previstos en este ordenamiento; y</p> <p>IV. Elaborar y difundir diagnósticos de vulnerabilidad, programas de adaptación y sistemas de alerta temprana al cambio climático para destinos turísticos prioritarios.</p> <p>En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y de la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de las Zonas, así como los compromisos que asuman dichos entes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.</p> <p>Corresponde a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.</p> <p>Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.</p>
LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO	
<p>Artículo 30. Las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, implementarán acciones para la adaptación conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Elaborar y publicar los atlas de riesgo que consideren los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo, así como a las islas, zonas costeras y deltas de río;</p> <p>II. Utilizar la información contenida en los atlas de riesgo para la elaboración de los planes de desarrollo urbano, reglamentos de construcción y ordenamiento territorial de las entidades federativas y municipios; y para prevenir y atender el posible desplazamiento interno de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático.</p> <p>III. Proponer e impulsar mecanismos de recaudación y obtención de recursos para destinarlos a la protección y rehabilitación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del cambio climático;</p> <p>IV. Establecer planes de protección y contingencia ambientales en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos;</p> <p>V. Establecer planes de protección y contingencia en los destinos turísticos, así como en las zonas de desarrollo turístico sustentable;</p> <p>VI. Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población;</p> <p>VII. Formar recursos humanos especializados ante fenómenos meteorológicos extremos;</p>	<p>Artículo 30. Las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, implementarán acciones para la adaptación conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Elaborar y publicar los atlas de riesgo que consideren los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo, así como a las islas, zonas costeras y deltas de río;</p> <p>II. Utilizar la información contenida en los atlas de riesgo para la elaboración de los planes de desarrollo urbano, reglamentos de construcción y ordenamiento territorial de las entidades federativas y municipios; y para prevenir y atender el posible desplazamiento interno de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático.</p> <p>III. Proponer e impulsar mecanismos de recaudación y obtención de recursos para destinarlos a la protección y rehabilitación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del cambio climático;</p> <p>IV. Establecer planes de protección y contingencia ambientales en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos;</p> <p>V. Elaborar y difundir diagnósticos de vulnerabilidad, programas de adaptación y sistemas de alerta temprana al cambio climático para destinos turísticos prioritarios;</p> <p>VI. Establecer planes de protección y contingencia en los destinos turísticos, así como en las zonas de desarrollo turístico sustentable;</p> <p>VII. Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población;</p> <p>VIII. Formar recursos humanos especializados ante fenómenos meteorológicos extremos;</p> <p>IX. Reforzar los programas de prevención y riesgo epidemiológicos;</p>

<p>VIII. Reforzar los programas de prevención y riesgo epidemiológicos;</p> <p>IX. Mejorar los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros;</p> <p>X. Elaborar los diagnósticos de daños en los ecosistemas hídricos, sobre los volúmenes disponibles de agua y su distribución territorial;</p> <p>XI. Promover el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de aguas;</p> <p>XII. Fomentar la recarga de acuíferos, la terciarización de la superficie de riego en el país, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentable y prácticas sustentables de ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura; el desarrollo de variedades resistentes, cultivos de reemplazo de ciclo corto y los sistemas de alerta temprana sobre pronósticos de temporadas con precipitaciones o temperaturas anormales;</p> <p>XIII. Impulsar el cobro de derechos y establecimiento de sistemas tarifarios por los usos de agua que incorporen el pago por los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan los ecosistemas a fin de destinarlo a la conservación de los mismos;</p> <p>XIV. Elaborar y publicar programas en materia de manejo sustentable de tierras;</p> <p>XV. Operar el Sistema Nacional de Recursos Genéticos y su Centro Nacional, e identificar las modalidades de gestión para lograr la adaptación de especies prioritarias y los particularmente vulnerables al cambio climático;</p> <p>XVI. Identificar las medidas de gestión para lograr la adaptación de especies en riesgo y prioritarias para la conservación que sean particularmente vulnerables al cambio climático;</p> <p>XVII. Desarrollar y ejecutar un programa especial para elevar la protección y manejo sustentable de la biodiversidad ante el cambio climático, en el marco de la Estrategia Nacional de Biodiversidad. El programa especial tendrá las finalidades siguientes:</p> <p>a) Fomentar la investigación, el conocimiento y registro de impactos del cambio climático en los ecosistemas y su biodiversidad, tanto en el territorio nacional como en las zonas en donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;</p> <p>b) Establecer medidas de adaptación basadas en la preservación de los ecosistemas, su biodiversidad y los servicios ambientales que proporcionan a la sociedad;</p> <p>XVIII. Fortalecer la resistencia y resiliencia de los ecosistemas terrestres, playas, costas y zona federal marítima terrestre, humedales, manglares, arrecifes, ecosistemas marinos y dulceacuícolas, mediante acciones para la restauración de la integridad y la conectividad ecológicas;</p> <p>XIX. Impulsar la adopción de prácticas sustentables de manejo agropecuario, forestal, silvícola, de recursos pesqueros y acuícolas;</p> <p>XX. Atender y controlar los efectos de especies invasoras;</p> <p>XXI. Generar y sistematizar la información de parámetros climáticos, biológicos y físicos relacionados con la biodiversidad para evaluar los impactos y la vulnerabilidad ante el cambio climático;</p> <p>XXII. Establecer nuevas áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo; y</p> <p>XXIII. Realizar diagnósticos de vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación.</p>	<p>X. Mejorar los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros;</p> <p>XI. Elaborar los diagnósticos de daños en los ecosistemas hídricos, sobre los volúmenes disponibles de agua y su distribución territorial;</p> <p>XII. Promover el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de aguas;</p> <p>XIII. Fomentar la recarga de acuíferos, la terciarización de la superficie de riego en el país, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentable y prácticas sustentables de ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura; el desarrollo de variedades resistentes, cultivos de reemplazo de ciclo corto y los sistemas de alerta temprana sobre pronósticos de temporadas con precipitaciones o temperaturas anormales;</p> <p>XIV. Impulsar el cobro de derechos y establecimiento de sistemas tarifarios por los usos de agua que incorporen el pago por los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan los ecosistemas a fin de destinarlo a la conservación de los mismos;</p> <p>XV. Elaborar y publicar programas en materia de manejo sustentable de tierras;</p> <p>XVI. Operar el Sistema Nacional de Recursos Genéticos y su Centro Nacional, e identificar las modalidades de gestión para lograr la adaptación de especies prioritarias y los particularmente vulnerables al cambio climático;</p> <p>XVII. Identificar las medidas de gestión para lograr la adaptación de especies en riesgo y prioritarias para la conservación que sean particularmente vulnerables al cambio climático;</p> <p>XVIII. Desarrollar y ejecutar un programa especial para elevar la protección y manejo sustentable de la biodiversidad ante el cambio climático, en el marco de la Estrategia Nacional de Biodiversidad. El programa especial tendrá las finalidades siguientes:</p> <p>a) Fomentar la investigación, el conocimiento y registro de impactos del cambio climático en los ecosistemas y su biodiversidad, tanto en el territorio nacional como en las zonas en donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;</p> <p>b) Establecer medidas de adaptación basadas en la preservación de los ecosistemas, su biodiversidad y los servicios ambientales que proporcionan a la sociedad;</p> <p>XIX. Fortalecer la resistencia y resiliencia de los ecosistemas terrestres, playas, costas y zona federal marítima terrestre, humedales, manglares, arrecifes, ecosistemas marinos y dulceacuícolas, mediante acciones para la restauración de la integridad y la conectividad ecológicas;</p> <p>XX. Impulsar la adopción de prácticas sustentables de manejo agropecuario, forestal, silvícola, de recursos pesqueros y acuícolas;</p> <p>XXI. Atender y controlar los efectos de especies invasoras;</p> <p>XXII. Generar y sistematizar la información de parámetros climáticos, biológicos y físicos relacionados con la biodiversidad para evaluar los impactos y la vulnerabilidad ante el cambio climático;</p> <p>XXIII. Establecer nuevas áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo; y</p> <p>XXIV. Realizar diagnósticos de vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación.</p>
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
SIN CORRELATO	UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo anteriormente expuesto es que sometemos a la consideración de esta soberanía la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se reforma el artículo 5 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Administrar y supervisar las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, conforme a lo establecido por esta Ley y los programas de ordenamiento turístico del territorio;

II. Elaborar y ejecutar programas de desarrollo de la actividad turística;

III. Realizar acciones operativas que complementen los fines previstos en este ordenamiento, y

IV. Elaborar y difundir diagnósticos de vulnerabilidad, programas de adaptación y sistemas de alerta temprana al cambio climático para destinos turísticos prioritarios.

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y de la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

Corresponde a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en

su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 30 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 30. Las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, implementarán acciones para la adaptación conforme a las disposiciones siguientes:

I. Elaborar y publicar los atlas de riesgo que consideren los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo, así como a las islas, zonas costeras y deltas de ríos;

II. Utilizar la información contenida en los atlas de riesgo para la elaboración de los planes de desarrollo urbano, reglamentos de construcción y ordenamiento territorial de las entidades federativas y municipios; y para prevenir y atender el posible desplazamiento interno de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático.

III. Proponer e impulsar mecanismos de recaudación y obtención de recursos, para destinarlos a la protección y reubicación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del cambio climático;

IV. Establecer planes de protección y contingencia ambientales en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos;

V. Elaborar y difundir diagnósticos de vulnerabilidad, programas de adaptación y sistemas de alerta temprana al cambio climático para destinos turísticos prioritarios;

VI. Establecer planes de protección y contingencia en los destinos turísticos, así como en las zonas de desarrollo turístico sustentable;

VII. Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población;

VIII. Formar recursos humanos especializados ante fenómenos meteorológicos extremos;

IX. Reforzar los programas de prevención y riesgo epidemiológicos;

X. Mejorar los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros;

XI. Elaborar los diagnósticos de daños en los ecosistemas hídricos, sobre los volúmenes disponibles de agua y su distribución territorial;

XII. Promover el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua;

XIII. Fomentar la recarga de acuíferos, la tecnificación de la superficie de riego en el país, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentable y prácticas sustentables de ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura; el desarrollo de variedades resistentes, cultivos de reemplazo de ciclo corto y los sistemas de alerta temprana sobre pronósticos de temporadas con precipitaciones o temperaturas anormales;

XIV. Impulsar el cobro de derechos y establecimiento de sistemas tarifarios por los usos de agua que incorporen el pago por los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan los ecosistemas a fin de destinarlo a la conservación de los mismos;

XV. Elaborar y publicar programas en materia de manejo sustentable de tierras;

XVI. Operar el Sistema Nacional de Recursos Genéticos y su Centro Nacional, e identificar las medidas de gestión para lograr la adaptación de especies prioritarias y las particularmente vulnerables al cambio climático;

XVII. Identificar las medidas de gestión para lograr la adaptación de especies en riesgo y prioritarias para la conservación que sean particularmente vulnerables al cambio climático;

XVIII. Desarrollar y ejecutar un programa especial para alcanzar la protección y manejo sustentable de la biodiversidad ante el cambio climático, en el marco de la Estrategia Nacional de Biodiversidad. El programa especial tendrá las finalidades siguientes:

a) Fomentar la investigación, el conocimiento y registro de impactos del cambio climático en los ecosistemas y su biodiversidad, tanto en el territorio nacional como en las zonas en donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;

b) Establecer medidas de adaptación basadas en la preservación de los ecosistemas, su biodiversidad y los servicios ambientales que proporcionan a la sociedad;

XIX. Fortalecer la resistencia y resiliencia de los ecosistemas terrestres, playas, costas y zona federal marítima terrestre, humedales, manglares, arrecifes, ecosistemas marinos y dulceacuícolas, mediante acciones para la restauración de la integridad y la conectividad ecológicas;

XX. Impulsar la adopción de prácticas sustentables de manejo agropecuario, forestal, silvícola, de recursos pesqueros y acuícolas;

XXI. Atender y controlar los efectos de especies invasoras;

XXII. Generar y sistematizar la información de parámetros climáticos, biológicos y físicos relacionados con la biodiversidad para evaluar los impactos y la vulnerabilidad ante el cambio climático;

XXIII. Establecer nuevas áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo, y

XXIV. Realizar diagnósticos de vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Fuente:

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/turismo2016_0.pdf consultada el 21 de octubre de 2017 a las 22:06 horas.

2 Fuente:

[http://www.datatur.sectur.gob.mx/Documentos por ciento20Publicaciones/TurismoEnMexico.pdf](http://www.datatur.sectur.gob.mx/Documentos%20por%20Publicaciones/TurismoEnMexico.pdf) consultada el 21 de octubre de 2017 a las 22:48 horas.

3 Fuente:

[http://www.datatur.sectur.gob.mx/Documentos por ciento20Publicaciones/TurismoEnMexico.pdf](http://www.datatur.sectur.gob.mx/Documentos%20por%20Publicaciones/TurismoEnMexico.pdf) consultada el 21 de octubre de 2017 a las 22:40 horas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2017.— Diputado Benjamín Medrano Quezada (rúbrica).»

Se turna a la Comisiones Unidas de Turismo y de Cambio Climático, para dictamen.**LEY GENERAL DE TURISMO**

«Iniciativa que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Turismo, para restablecer el balance del ciclo del agua en los destinos turísticos, a cargo del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Benjamín Medrano Quezada, diputado federal a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 7o. de la Ley General de Turismo**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Hace unos pocos días mencionaba ante esta misma Soberanía la importancia que tiene para nuestro país la actividad

turística¹ y para ilustrar lo anterior destacaba el lugar que ocupa México a nivel mundial por cuanto hace a la llegada de visitantes extranjeros, la aportación de dicho sector al crecimiento de nuestro producto interno bruto, la cantidad de puestos de trabajo que se derivan de la prestación de bienes y servicios en este rubro y las actividades que generaron mayores puestos de trabajo y la captación de divisas, entre otros aspectos. De sobra está insistir en este aspecto con más datos y cifras, pues la trascendencia que tiene el arribo de extranjeros deseosos de conocer nuestros atractivos está más que documentada.

Nuestra intención ahora es concatenar el tema turístico con otro tópico que es igual de importante, pues de su preservación no sólo depende la viabilidad y calidad de dicha actividad, sino también el desarrollo de las comunidades y la preservación de sus recursos naturales. Nos referimos al medio ambiente y su necesaria relación con el turismo.

Cierto es que, como hemos señalado con insistencia, el turismo puede generar beneficios económicos para las regiones y el país en su conjunto, pero ello sólo será posible si, como parte de un proceso de planeación, se toma en consideración la disponibilidad de los recursos naturales, la fragilidad de los ecosistemas y el impacto de la actividad sobre la diversidad biológica. De lo contrario, se corre el riesgo de enfrentar un proceso de degradación ecológica que ponga en peligro la vida silvestre y deteriore los ríos, aguas, lagos y costas, sitios que suelen estar entre los preferidos de los paseantes, pues constituyen en muchos casos su único acercamiento a la naturaleza, un escape al diario ajetreo urbano y al frenesí de la vida moderna.

Consciente de la necesidad de armonizar el turismo con la preservación del medio ambiente, la comunidad internacional ha suscrito diversos instrumentos tendientes a planificar la actividad antes referida, pero con pleno respeto al entorno natural, entre los cuales se pueden contar los siguientes:

- La Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972;
- La Carta del Turismo Sustentable de 1995;
- El Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992, y
- La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial y Cultural de 1972.

La posibilidad de que el patrimonio mundial pueda correr riesgo a causa de una actividad turística mal planeada es tan real, que el artículo 11 numeral 4 del último de los instrumentos antes referidos refiere que el Comité del Patrimonio Mundial establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, una relación de aquellos bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un rápido desarrollo turístico.

Como consecuencia del grado de conciencia sobre la relación entre turismo y preservación del medio ambiente, se ha desarrollado el concepto de “turismo sustentable”, el cual parte de las siguientes premisas contenidas en la Carta del Turismo Sustentable, expedida en Lanzarote, España:

1. El desarrollo turístico ha de ser soportable ecológicamente a largo plazo, viable económicamente y equitativo desde una perspectiva ética y social para las comunidades locales.
2. El turismo tendría que contribuir al desarrollo sostenible, integrándose en el entorno natural, cultural y humano, debiendo respetar los frágiles equilibrios que caracterizan a muchos destinos turísticos, en particular las pequeñas islas y áreas ambientalmente sensibles.
3. La actividad turística ha de considerar los efectos inducidos sobre el patrimonio cultural y los elementos, actividades y dinámicas tradicionales de las comunidades locales.
4. La contribución activa del turismo al desarrollo sostenible presupone necesariamente la solidaridad, el respeto mutuo y la participación de todos los actores implicados en el proceso.
5. La conservación, la protección y la puesta en valor del patrimonio natural y cultural, representa un ámbito privilegiado para la cooperación.
6. Los criterios de calidad orientados a la preservación del destino turístico y a la capacidad de satisfacción del turista, determinados conjuntamente con las comunidades locales y basados en los principios del desarrollo sostenible, deberán ser objetivos prioritarios en la formulación de las estrategias y proyectos turísticos.
7. Para participar en el desarrollo sostenible, el turismo debe asentarse sobre la diversidad de oportunidades

ofrecidas por la economía local, garantizando su plena integración y contribuyendo positivamente al desarrollo económico local.

8. Toda opción de desarrollo turístico debe repercutir de forma efectiva en la mejora de la calidad de vida de la población e incidir en el enriquecimiento sociocultural de cada destino.
9. Los gobiernos y autoridades competentes, con la participación de las ONG y las comunidades locales, deberán acometer acciones orientadas a la planificación integrada del turismo como contribución al desarrollo sostenible.
10. Reconociendo que la cohesión social y económica entre los pueblos del mundo es un principio fundamental del desarrollo sostenible, urge impulsar medidas que permitan un reparto más equitativo de los beneficios y cargas producidos por el turismo.
11. Las zonas vulnerables desde el punto de vista ambiental y cultural, deberán recibir prioridad especial en materia de ayuda financiera y cooperación técnica al desarrollo turístico sostenible.
12. La promoción de formas alternativas de turismo coherentes con los principios del desarrollo sostenible, así como el fomento de la diversificación de los productos turísticos, constituyen una garantía de estabilidad a medio y largo plazo.
13. Los gobiernos, la industria turística, las autoridades y las ONG responsables del turismo deberán impulsar y participar en la creación de redes abiertas de investigación, difusión, información y transferencia de conocimientos en materia de turismo y tecnologías turísticas ambientalmente sostenibles.
14. La definición de una política turística de carácter sostenible requiere necesariamente el apoyo y promoción de sistemas de gestión turística ambientalmente compatibles, de estudios de viabilidad que permitan la transformación del sector, así como la puesta en marcha de proyectos de demostración y el desarrollo de programas en el ámbito de la cooperación internacional.
15. La industria turística, en colaboración con los organismos y ONG con actividades relacionadas con el turismo, deberá diseñar los marcos específicos de accio-

nes positivas y preventivas que garanticen un desarrollo turístico sostenible, estableciendo programas que apoyen la ejecución de dichas prácticas.

16. Habrá de prestarse una atención especial al papel del transporte y sus efectos sobre el medio ambiente en la actividad turística, así como al desarrollo de instrumentos y medidas orientadas a reducir el uso de energías y recursos no renovables, fomentando además el reciclaje y la minimización de residuos en las instalaciones turísticas.

17. Con el fin de que el turismo pueda ser una actividad sostenible, es fundamental que se adopten y pongan en práctica códigos de conducta que favorezcan la sostenibilidad por parte de los principales actores que intervienen en la actividad, en particular por los miembros de la industria turística.

De hecho, el presente año fue declarado por la Organización de las Naciones Unidas como el Año Internacional del Turismo Sostenible para el Desarrollo, mediante la resolución A/RES/70/193, emitida por la Asamblea General el 9 de febrero de 2016, conmemoración que tiene como objeto alentar a todos los Estados, al sistema de las Naciones Unidas y a todos los demás agentes a que aprovechen el Año Internacional para promover medidas a todos los niveles, en particular mediante la cooperación internacional, y a que apoyen el turismo sostenible como forma de promover.

En el caso de nuestro país, la Ley General de Turismo vigente tiene como objeto establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo.

Ese mismo ordenamiento define al Turismo Sustentable como aquel que cumple con las siguientes directrices:

- a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;
- b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y

c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

De igual forma, la ley caracteriza a las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, como aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.

Lo establecido con anterioridad significa una sincronización afortunada entre la norma general vigente con los compromisos adquiridos en este rubro frente la comunidad internacional.

Otros instrumentos jurídicos útiles para garantizar el desarrollo sustentable de la actividad turística son el Ordenamiento Turístico del Territorio, los certificados de impacto ambiental, el Sistema Nacional de Información sobre la Calidad del Agua en Playas Mexicanas, el Programa Nacional de Áreas Naturales Protegidas y la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, entre otros.

Ahora bien, y tal como hemos apuntado en otras ocasiones ante esta misma soberanía, el fenómeno del cambio climático significa uno de los retos más graves a los que ha debido enfrentar nuestra especie, ya que éste podría incidir en una reducción de los recursos naturales disponibles, en la alteración de los ecosistemas, el aumento en el nivel de los mares y en la fuerza de huracanes, sequías, tormentas e inundaciones, hechos todos ellos que, necesariamente repercuten en la actividad turística.

Irresponsable sería no prever que el cambio climático y sus consecuencias no provocarán alteraciones en las actividades turísticas. Así, el posible aumento de la temperatura en las aguas del mar Caribe, el golfo de México y el Océano Pacífico; la pérdida de playas; el aumento de las olas de calor; la mayor intensidad de las tormentas, y el aumento de las temperaturas mínimas vendrían a alterar a una industria cuyo dinamismo ha contribuido de manera importante en el desarrollo nacional.

De hecho, uno de los retos más importantes a enfrentar durante los próximos años será conciliar la disponibilidad de agua entre las zonas turísticas y los asentamientos urbanos, dada la previsible disminución en la disponibilidad de re-

curso hídrico. Resolver dicha cuestión requerirá de planeación exhaustiva, pero también de la aplicación de cuantiosos recursos en aquellas zonas que pudieran resultar afectadas. Es aquí donde cobra importancia el concepto de turismo sustentable al que nos hemos referido con anterioridad, dado que la proyección del mismo en la formulación de políticas públicas nos permitirá solventar de la mejor manera posible los efectos del cambio climático.

La inquietud antes enunciada cobra mayor relevancia si tomamos en consideración lo expresado el pasado 30 de mayo por Rafael Pacchiano Alamán, titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien afirmó en Cancún que “la reducción en la disponibilidad del agua es la principal consecuencia del cambio climático en México”.² El funcionario indicó que “un aumento en la temperatura global expondría a México a varios efectos, incluyendo la escasez de alimentos y agua y, por supuesto, a eventos climáticos extremos que impactarían la salud y bienestar de millones de mexicanos”.

La actual administración federal encabezada por el presidente Enrique Peña Nieto ha tomado conciencia de la problemática planteada, y es por ello que desde sus primeros días formuló estrategias tendientes a mitigar los efectos del cambio climático y a resolver el problema de la escasez de agua en los destinos turísticos, pero ello desde una perspectiva sustentable. En el Programa Sectorial de Turismo se establece textualmente lo siguiente:

“El turismo guarda una relación ambivalente con el fenómeno del cambio climático. Por una parte, su estrecha relación con el medio ambiente lo hace vulnerable a cualquier cambio de las condiciones climáticas en los destinos. Por otra, tiene una elevada y creciente responsabilidad en las emisiones de gases que provocan el efecto invernadero, causante a su vez del mismo cambio climático. Esto conduce a repensar los esquemas de intervención en materia de sustentabilidad en el turismo y las acciones de adaptación y mitigación que se implementen como sector. El deterioro ambiental ha develado los profundos rezagos existentes en algunos destinos turísticos del país, pues la fuente de dicho deterioro es en ocasiones que los municipios no cuentan con la infraestructura necesaria para tratar residuos sólidos, o infraestructura hidráulica, de alcantarillado o de plantas de tratamiento de agua. A esto se suma la fragilidad inherente a los destinos de litoral en el mundo. Por todo ello, es necesario establecer no sólo modelos de desarrollo de bajo impacto ambiental, sino desarrollos integrales que

permitan enfrentar los grandes desafíos nacionales, un esquema que armonice las condiciones ambientales con los intereses de inversión, delimitando con claridad las capacidades de carga y propiciando las facilidades para el cumplimiento de un marco legal moderno que responda a las exigencias del cambio climático.”

Dado lo anterior, en el referido instrumento de planeación se plasman las siguientes líneas estratégicas:

- Fomentar el desarrollo de investigación aplicada en temas de vanguardia del sector como: sustentabilidad, cambio climático, accesibilidad y género.
- Sistematizar y consolidar el monitoreo de destinos turísticos con un enfoque de sustentabilidad.
- Promover la inclusión de criterios de adaptación y mitigación al cambio climático en la planeación y en las políticas turísticas locales.
- Desarrollar diagnósticos de vulnerabilidad que permitan el diseño de programas de adaptación y sistemas de alerta temprana al cambio climático para destinos turísticos prioritarios.
- Impulsar la estandarización de los criterios de sustentabilidad aplicables y promover la implementación de mejores prácticas en el sector.
- Promover la realización de un inventario de gases de efecto invernadero para reducir las emisiones en actividades asociadas al sector.
- Impulsar y fortalecer la cooperación regional e internacional en materia de cambio climático.
- Promover esquemas de eficiencia y ahorro de energía y agua, uso de energías alternativas y consumo responsable en la actividad turística.

Mientras tanto, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018 contiene como una de sus líneas estratégicas fomentar acciones para restablecer el balance del ciclo del agua en los destinos turísticos prioritarios. Precisamente esta línea es la que da origen a la presente iniciativa, pues lo que ésta busca es garantizar la disponibilidad del recurso hídrico, preservar la viabilidad de la actividad turística y procurar el desarrollo de aquellos destinos que se distinguen por sobre el resto gracias a su dinamismo, capacidad

de innovación, atracción para los visitantes extranjeros, captación de divisas y como imagen a nivel internacional.

Dada la actualidad de la problemática que pretende resolver dicha línea, entonces proponemos una adición al artículo 7o. de la Ley General de Turismo, a efecto de establecer como una facultad a cargo de la Secretaría de Turismo federal, dotar de facultades a la Secretaría de Turismo para que, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realice acciones dirigidas a restablecer el balance del ciclo del agua en los destinos turísticos prioritarios.

A efecto de ilustrar con mayor claridad el sentido de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. Coordinar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales, prevención de la contaminación, para la ordenación y limpieza de las playas, para promover el turismo de naturaleza y el de bajo impacto, así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas;</p> <p>VI. ... a XVIII. ...</p>	<p>Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. Coordinar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales, prevención de la contaminación, para la ordenación y limpieza de las playas, para promover el turismo de naturaleza y el de bajo impacto, así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas y para la realización de acciones dirigidas a restablecer el balance del ciclo del agua en los destinos turísticos prioritarios;</p> <p>VI. ... a XVIII. ...</p>
SIN CORRELATO	ARTÍCULO TRANSITORIO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo anteriormente expuesto es que sometemos a la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de:

Decreto

Artículo Único. Se reforma el Artículo 7o. de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

I. a IV. ...

V. Coordinar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales, prevención de la contaminación, para la ordenación y limpieza de las playas, para promover el turismo de naturaleza y el de bajo impacto, así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas **y para la realización de acciones dirigidas a restablecer el balance del ciclo del agua en los destinos turísticos prioritarios;**

VI. a XVIII. ...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 5 de la Ley General de Turismo y 30 de la Ley General de Cambio Climático, consultable en la Gaceta Parlamentaria, año XX, número 4896-III, lunes 30 de octubre de 2017.

2 Consultado en <

<http://www.jornada.unam.mx/2017/05/30/sociedad/038n1soc>>, el 5 de noviembre de 2017 a las 21:38 horas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2017.—
Diputado Benjamín Medrano Quezada (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Turismo, para dictamen.

LEY GENERAL DE TURISMO

«Iniciativa que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Turismo, en materia de acciones de eficiencia energética en las empresas turísticas, a cargo del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Benjamín Medrano Quezada, diputado federal a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 7o. de la Ley General de Turismo, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con Chávez Dagostino y Andrade Romo, el turismo puede ser concebido como forma de intercambio cultural y de entendimiento entre los pueblos, de promoción de la paz y la tolerancia. Dicha actividad, como parte de las estrategias de desarrollo es una herramienta que permite promover los recursos territoriales a distinta escala, pero también puede ser una fuerza conductora que lleve a afectar la calidad ambiental de tal forma que la belleza escénica, las estructuras naturales de tipo hidrológico, aire, microclima y diversidad de especies pueden perder su atractivo. Los investigadores de la Universidad de Guadalajara y de la Universidad de la Costa - Campus Vallarta, refieren que esto obedece a que un destino turístico debe asegurar recursos para que el turista sea satisfecho en sus demandas: especialmente alimentos en su mayoría transportados desde sitios lejanos y energéticos diversos que incluyen desde el transporte hasta el confort. A partir de esta problemática, ambos se preguntan si puede existir una forma de turismo que sea rentable desde el punto de vista del desarrollo sustentable, es decir, económica, social y ambientalmente.¹

Los expertos citados establecen que hay tres requisitos para lograr el desarrollo turístico sustentable. El primero es que debe mejorar la calidad de vida de los habitantes locales. El segundo requisito se refiere a que debe atraer un número creciente de turistas para lograr el primero y el tercero está relacionado con salvaguardar el ambiente natural

que hizo posible la existencia de productos turísticos y éste es requisito para lograr los dos primeros. El cumplimiento de tales requerimientos necesita de políticas públicas vigorosas que partan de una visión multidisciplinaria en el que el desarrollo del país y la salvaguarda de sus recursos naturales sean el centro de la preocupación.

La administración encabezada por el presidente Enrique Peña Nieto estableció en el Programa Sectorial de Turismo 2013 – 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2013, que la competitividad en el sector turístico va de la mano del desempeño productivo de la actividad, la cual sólo es posible mejorar mediante la utilización de los recursos turísticos de manera ordenada y eficiente, para generar mayor valor agregado, riqueza y bienestar. Al esbozar su diagnóstico sobre el sector, el Gobierno de la República refirió que, ordenar el desarrollo sustentable de la actividad turística constituye uno de los desafíos que se deben afrontar para evitar la caída sistemática de la competitividad del sector y que impediría aprovechar el potencial turístico y las ventajas comparativas del país en esta materia. Para sustentar dicha afirmación, en el documento programático en comento se establecieron las siguientes premisas:

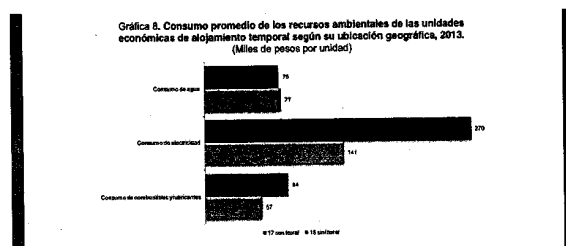
- La sustentabilidad en el turismo es uno de los principales retos para la gestión del sector, cuya tendencia a la masificación conduce a repensar no sólo los patrones de desarrollo de los destinos, sino en los patrones de consumo que exigen destinos más limpios, más seguros y responsables con el medio ambiente.
- El turismo masivo y las altas concentraciones poblacionales en los centros de playa producen impactos significativos en los entornos naturales y culturales, lo cual no sólo daña la imagen de los destinos, sino que deteriora la competitividad de la industria turística nacional e inhibe el crecimiento de la demanda.
- La concentración de la oferta en destinos turísticos genera una alta demanda de recursos naturales y, por lo tanto, un mayor desgaste de los mismos. Esta situación y la falta de planeación fundamentada en criterios de sustentabilidad integral tienen efectos negativos en la entrega de servicios en cada destino.

En el documento en cuestión se agrega que los criterios de sustentabilidad en materia turística deben ir más allá de la regulación sobre el consumo energético eficiente o del ma-

nejo de residuos, pues lo que se requiere es un cambio de paradigma con respecto a la viabilidad de la actividad turística para las próximas décadas.

El Programa también señala que el turismo guarda una relación ambivalente con el fenómeno del cambio climático, pues, por una parte, su estrecha relación con el medio ambiente lo hace vulnerable a cualquier cambio de las condiciones climáticas en los destinos, y por la otra, tiene una elevada y creciente responsabilidad en las emisiones de gases que provocan el efecto invernadero, causante a su vez del mismo cambio climático. “Esto conduce a repensar los esquemas de intervención en materia de sustentabilidad en el turismo y las acciones de adaptación y mitigación que se implementen como sector. El deterioro ambiental ha develado los profundos rezagos existentes en algunos destinos turísticos del país, pues la fuente de dicho deterioro es en ocasiones que los municipios no cuentan con la infraestructura necesaria para tratar residuos sólidos, o infraestructura hidráulica, de alcantarillado o de plantas de tratamiento de agua. A esto se suma la fragilidad inherente a los destinos de litoral en el mundo”, agrega, y concluye su diagnóstico en este rubro afirmando que “es fundamental utilizar todas las herramientas al alcance para lograr un crecimiento sustentable y justo que utilice las nuevas tecnologías, fuentes de energía alternativa, que modifique los patrones de consumo y de desarrollo turístico con el fin enfrentar los retos que plantea el cambio climático”.

Derivado de esta conclusión, en el Programa se establece como una línea estratégica promover esquemas de eficiencia y ahorro de energía y agua, uso de energías alternativas y consumo responsable en la actividad turística. Tal objetivo resulta sumamente pertinente no solamente desde la perspectiva del desarrollo sustentable de la actividad turística nacional, sino como una tarea tendiente a reducir los costos de las empresas del sector, ya que el consumo de los recursos en los establecimientos absorbe cantidades enormes de recursos. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el consumo promedio de los recursos ambientales de las unidades económicas de alojamiento temporal según su ubicación geográfica fue el siguiente durante el año 2013:



Fuente: “Estadísticas A Propósito del Día Mundial Del Turismo (27 De septiembre)” Datos Nacionales. Consultable en <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/turismo0.pdf>

Vista así, la eficiencia energética constituye un valor agregado en el turismo, ya que añade contenidos de eficiencia a la prestación de bienes y servicios y preserva para las generaciones futuras los recursos naturales utilizados por las empresas del sector.

El Programa Especial de Cambio Climático 2014 – 2018 recoge la necesidad de promover la eficiencia energética en el ramo del turismo, y es por ello que establece como una de sus líneas estratégicas promover acciones de eficiencia energética en las Mipymes turísticas, especialmente en hoteles y restaurantes.

Nuestro país cuenta con experiencia e instituciones especializadas en el rubro de promoción de la eficiencia energética. Ejemplo de lo anterior lo es el Fideicomiso para el Ahorro de la Energía Eléctrica (FIDE), un contrato privado, sin fines de lucro, constituido el 14 de agosto de 1990, por iniciativa de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), el cual cuenta con fideicomitentes de los sectores público, privado y social interesados en financiar programas y proyectos de eficiencia energética –eléctrica y térmica–, cogeneración y generación distribuida con fuentes renovables en industrias, comercios, servicios y vivienda.

De igual forma, la CFE a través del Programa de Ahorro de Energía del Sector Eléctrico (PAESE) coordina desde hace más de dos décadas acciones e impulsa programas para promover el ahorro y el uso eficiente de la energía eléctrica. Sus actividades están dirigidas tanto al personal e instalaciones de la CFE como a los usuarios finales del servicio eléctrico.

Otros ejemplos de políticas públicas dirigidas a promover la eficiencia energética de manera masiva lo son los programas de sustitución de focos incandescentes por lámparas ahorradoras y el de renovación de refrigeradores, ambos iniciados durante el gobierno inmediato anterior y a los que las autoridades actuales les han dado continuidad.

Como consecuencia de todo lo anterior, y a efecto de dar alcance transexenal a una estrategia sobre la que difícilmente puede existir desacuerdo entre las diferentes fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión, es que se propone una reforma al artículo 7º de la Ley General de Turismo, la cual tiene como objeto que la Secretaría de Turismo promueva, en coordinación con la Secretaría de Energía, acciones de eficiencia energética en las empresas turísticas.

A efecto de ilustrar con mayor claridad el sentido de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:	Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:
I. ... a XVI. ...	I. ... a XVI. ...
XVII. Promover en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa, conforme lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, y	XVII. Promover en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa, conforme lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable;
XVIII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.	XVIII. Promover en coordinación con la Secretaría de Energía, acciones de eficiencia energética en las empresas turísticas, y
	XIX. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.
SIN CORRELATO	ARTÍCULO TRANSITORIO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo anteriormente expuesto es que sometemos a la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 7o. de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

I. ... a XVI. ...

XVII. Promover en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa, conforme lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable;

XVIII. Promover en coordinación con la Secretaría de Energía, acciones de eficiencia energética en las empresas turísticas, y

XIX. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Chávez Dagostino, Rosa María y Andrade Romo, Edmundo; Huella ecológica, desarrollo humano y turismo; México, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, consultable en <

<http://www.publicaciones.inecc.gob.mx/libros/669/huella.pdf>>, el 6 de noviembre de 2017 a las 5:38 horas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2017.—
Diputado Benjamín Medrano Quezada (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Turismo, para dictamen.

